

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY  
PENAL COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISION  
EN LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA,  
EXACCIONES INTIMIDATORIAS Y OBSTRUCCION  
EXTORSIVA DE TRÁNSITO**

**ROSALIA MACHIC PÉREZ**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL  
COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISION EN LOS DELITOS  
DE ASOCIACION ILICITA, EXACCIONES INTIMIDATORIAS  
Y OBSTRUCCION EXTORSIVA DE TRÁNSITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

**ROSALIA MACHIC PEREZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL  
(Magister Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	M. Sc.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTA:	Dra.	Blanca Odilia Alfaro Guerra
VOCAL:	Dr.	Alejandro José Gutiérrez Dávila
SECRETARIA:	Dra.	Gloria Edith Ochoa Zetino

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

ALEJANDRO JOSÉ GUTIÉRREZ DÁVILA  
ABOGADO Y NOTARIO  
1 CALLE 3-47 COLONIA PANORMA, ZONA 8 DE MIXCO, CIUDAD SAN CRISTÓBAL  
TEL. 51283532, CEL. 48592795  
E MAIL: alejandrojgd@gmail.com

Guatemala 03 de Julio de 2019

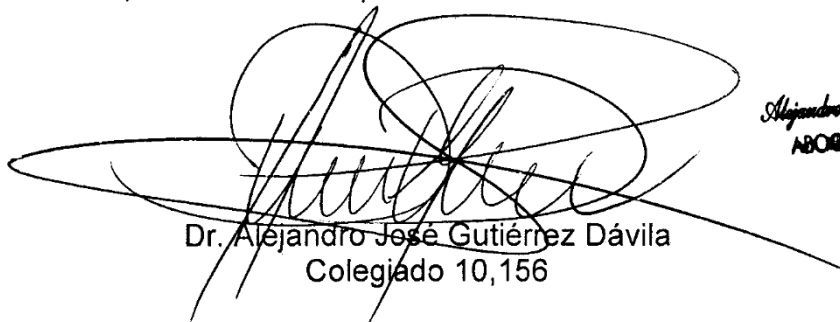
Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Post Grado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

El Infrascrito egresado de la Escuela de Estudios de Post Grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a usted informa:

Que fui nombrado como parte integrante de la terna examinadora del privado de Tesis de Maestría en Derecho Penal de la Licenciada Rosalía Machic Pérez, la cual quedó titulada como "LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISIÓN EN LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, EXACCIONES INTIMIDATORIAS Y OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO"; examen que por unanimidad dimos por aprobado, sin embargo dicha aprobación fue condicionada al cumplimiento de recomendaciones vertidas por la honorable terna examinadora, la cual me designó para la verificación del cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, la Licenciada Rosalía Machic Pérez, procedió a incorporar en su trabajo de tesis las recomendaciones antes relacionadas, por lo que habiendo revisado el mismo, considero, a mi juicio que la sustentante antes indicada ha cumplido con lo recomendado por la terna examinadora, por lo que emito dictamen favorable, recomendado que se continúe con el trámite de rigor

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente



Dr. Alejandro José Gutiérrez Dávila  
Colegiado 10,156

*Alejandro José Gutiérrez Dávila*  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 30 de agosto de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL COMO  
INSTRUMENTO PARA LA COMISION EN LOS DELITOS DE ASOCIACION  
ILICITA, EXACCIONES INTIMIDATORIAS Y OBSTRUCCION EXTORSIVA DE  
TRANSITO**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Rosalia Machic Perez**, estudiante de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



~~Dra. Gladys Tobar~~

Revisora

Colegio Profesional de Humanidades

Colegiada 1450

*Gladys Tobar Aguilar*

LICENCIADA EN LETRAS

Colegiada 1450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 9 de septiembre del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Rosalia Machic Pérez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 49-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISION EN LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA, EXACCIONES INTIMIDATORIAS Y OBSTRUCCION EXTORSIVA DE TRANSITO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme sabiduría, fortaleza en todo momento, y por permitirme alcanzar una nueva meta en la vida. Gracias mi Dios.
- A MI MADRE:** Francisca Pérez Cuxevea, por todos esos años de sacrificio, trabajo, desvelo y lucha gracias a todo su apoyo y amor, no me alcanzará una vida para agradecerle todo lo que ha hecho por mí, la amo con todo mi corazón. Dios la bendiga siempre.
- A MIS HIJAS:** Susan Kimberly, Geoselyne Johana Nahomy y Karen Fabiola por por todo su amor, comprensión y por ser mi fortaleza.
- A MIS ABUELOS:** Valeriano Pérez Mejía y Esperanza Cuxevea (Q.E.P.D), por su ejemplo de lucha y fortaleza, que descansen en los brazos del señor, ya que me han dejado un legado de honradez y trabajo.
- A MI TÍA:** Manuela Pérez Cuxevea, por ser parte de mi vida; gracias por todo su apoyo, cariño y por estar a mi lado en las buenas y malas, dios te bendiga siempre tía.
- A MIS PRIMAS:** Alba Leticia e Iris Graciela, por todos los buenos momentos vividos, cariño y apoyo, porque a pesar de los obstáculos hemos salido adelante como familia. Las quiero mucho primas.
- A MIS AMIGOS:** Oscar Benjamín Valdez Salazar, Lesly Rosales, Blanca Estela Molina, Sulma Judith Arriaga Veliz, Claudia del Rosario Palencia, Edgar Miguel Morales, Mario Antonio Alecio, Carlos Marcelo de León Castro, Gloria Vidalia López Gamboa, por compartir y aceptarme con todos mis defectos y virtudes y cultivar el don de la amistad. Los quiero mucho.
- AL DOCTOR:** Alejandro José Gutiérrez Dávila por creer en mí, gracias infinitamente.
- A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi casa de estudios, fuente de conocimiento, inspiración y conciencia social, y parte de mi formación universitaria.

# ÍNDICE



INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPÍTULO I

Estructura Dogmática de los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito.....	1
1.1. Asociación ilícita.....	1
1.1.1. Acción.....	2
1.1.2. Tipo.....	4
1.1.3. Partícipes.....	6
1.1.4. Sujetos del delito.....	7
1.1.5. Bien jurídico tutelado.....	9
1.1.6. Marco legal.....	10
1.1.7. Instrumentos del delito.....	11
1.1.8. Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de asociación ilícita.....	12
1.1.9. La pena.....	15
1.2. Exacciones Intimidatorias.....	16
1.2.1. Acción.....	17
1.2.2. Tipo.....	18
1.2.3. Partícipes.....	19
1.2.4. Sujetos del delito.....	21
1.2.5. Bien jurídico tutelado.....	23
1.2.6. Marco legal.....	23
1.2.7. Instrumentos del delito.....	24
1.2.8. Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de exacciones intimidatorias.....	25
1.2.9. La pena.....	26
1.3. Obstrucción extorsiva de tránsito.....	27
1.3.1. Acción.....	28





1.3.2. Tipo.....	28
1.3.3. Partícipes.....	29
1.3.4. Sujetos del delito.....	30
1.3.5. Bien jurídico tutelado.....	30
1.3.6. Marco legal.....	31
1.3.7. Instrumentos del delito.....	31
1.3.8. Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito.....	32
1.3.9. La pena.....	33

## CAPÍTULO II

Los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal como Instrumentos en la Comisión de los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito.....35

2.1. La inimputabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	38
2.1.1. Escuelas que analizan el concepto de inimputabilidad.....	43
2.1.2. Elementos de la inimputabilidad.....	46
2.1.3. Sistemas bajo los cuales se debe regular la inimputabilidad.....	48
2.1.4. Causas de inimputabilidad.....	50
2.2. La imposibilidad de considerar a los adolescentes en conflicto con la ley penal como partícipes de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.....	55
2.3 Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumento en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.....	60

## CAPÍTULO III

¿Es eficaz el Medio de Prueba de Peritaje Acústico o Análisis de Voz para Demostrar la Utilización de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para Comprobar la Comisión de los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito?.....91



3.1 Medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz.....	94
3.1.1 Fundamento técnico y científico del peritaje acústico o cotejo de voz.....	96
3.1.2 Archivos de audio de carácter dubitado.....	96
3.1.3 Análisis preliminar de la utilidad de un archivo de audio.....	97
3.1.4 Importancia de la conservación de las grabaciones.....	98
3.1.5 Archivos de audio de carácter indubitado.....	100
3.1.6 Toma de muestra.....	101
3.1.7 Análisis de voz.....	102
3.1.8 Embalaje de la evidencia para análisis de voz.....	103
3.1.9 Metodología utilizada para la realización del peritaje acústico o análisis de voz.....	105
3.1.10 Conclusiones del peritaje acústico o análisis de voz.....	105
3.1.11 Problemas que se presentan al realizar un peritaje acústico o análisis de voz.....	107
3.2 Diligenciamiento del medio de prueba de peritaje acústico o de análisis de voz en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos para la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.....	108

#### **CAPÍTULO IV**

Ineficacia del Medio de Prueba de Peritaje Acústico o Análisis de Voz como Mecanismo para Demostrar la utilización de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal como Instrumento en la Comisión de los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito.....	115
---	-----

4.1 Obstáculos y problemáticas en el diligenciamiento del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal utilizados como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.....	116
4.2 La ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal utilizados como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y	

obstrucción extorsiva de tránsito para el descubrimiento de los partícipes en la  
producción de esos delitos.....120



## **CAPÍTULO V**

La Necesidad de Enfocar el Proceso Penal Relacionado con los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito en otros Medios de Prueba Necesarios para la Comprobación de la Plataforma Fáctica de los Delitos de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito.....	127
CONCLUSIONES.....	133
REFERENCIAS.....	135

## INTRODUCCIÓN



Actualmente en Guatemala, con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en el año dos mil tres y la subsiguiente promulgación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se incorporaron nuevos tipos penales, tales como: Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito, los cuales describen conductas ilícitas que fueron seleccionadas para ser controladas por medio del Derecho Penal, pues estas, han rebasado la peligrosidad y el daño a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos guatemaltecos, generando como consecuencia, la correspondiente criminalización penalización de esas conductas ilícitas. Así las cosas, lo más preocupante y relevante de estos fenómenos criminales, consiste en el exponencial aumento de la utilización de menores de edad para la perpetración de estos crímenes. En ese orden, el presente trabajo, tendrá como objetivo primordial, desarrollar un análisis científico, técnico, normativo y práctico dirigido a la comprobación de las siguientes hipótesis:

La utilización de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal constituye un elemento factico no demostrable a través del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz, por lo que no genera por sí mismo, eficacia para la comprobación de la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

El medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz, requiere del ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de otros medios de prueba, para que se genere con eficacia la demostración del elemento factico consistente en la utilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

Para la comprobación de las hipótesis, antes descritas, el presente trabajo iniciará desarrollando un análisis doctrinario y científico de la teoría del delito en los

tipos penales de Asociación Ilícita, Exacciones Intimidatorias y Obstrucción Extorsiva de Tránsito, acto seguido se desarrollará lo relativo a la inimputabilidad de los menores de edad, el trabajo de tesis continuará delineando todo lo relativo al peritaje acústico o análisis de voz, finalizando con la comprobación de las hipótesis, por medio de reflexiones teóricas dirigidas a explicar por que razón ese medio de prueba es insuficiente para demostrar el elemento fáctico de los tipos penales antes descritos, consistente en la utilización de los menores de edad como instrumentos en la comisión de los delitos antes señalados.



## CAPÍTULO I

### **Estructura dogmática de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**



Las categorías dogmáticas de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad deben concurrir para que se produzca el delito. Es importante analizar estas categorías en los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, porque si no se configura no se genera su existencia en el mundo de lo jurídico.

En ese sentido la estructura dogmática de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, es algo indiscutible e innegable que no se puede replicar; es decir, que los elementos de estos delitos no están sujetos a ningún cambio o a ser replicados, toda vez que el principio de legalidad establece que estas conductas son prohibidas, por lo tanto, es importante señalar cuáles son los elementos que conforman su estructura.

Motivo por el cual la estructura del tipo debe estar claramente descrita en la norma, la prohibición debe estar plasmada, porque se compone de elementos normativos, los cuales conllevan una valoración del juez y los elementos descriptivos, son los que describen en su totalidad la conducta.

#### **1.1. Asociación ilícita**

La Real Academia Española, en su *Diccionario de la lengua española*, define asociación ilícita como “Grupo de individuos constituido con el objetivo de cometer un acto contrario a la ley, ya sea un ilícito civil o un delito sancionado por la ley penal” (2016: p 51).



Grisolia realiza un estudio y define la 'asociación ilícita' como "conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común, que comprende la finalidad de cometer delitos" (2004: p 75).

En ese mismo sentido, varios autores proporcionan una definición de asociación ilícita, pero el autor Muñoz Conde se pronuncia En relación con cómo debe analizarse el término de asociación ilícita e indica que debe ser analizado desde su significado gramatical y lingüístico, para entender que es la unión de varias personas organizadas para el seguimiento de un mismo fin, el cual se materializa en actos delictivos o crímenes ejecutados por sus integrantes.

Haciendo un análisis de las definiciones aportadas por los distintos autores y de las categorías dogmáticas del delito, se puede establecer que este tipo alcanza su consumación con el solo hecho de integrar o pertenecer a la organización, independientemente de la comisión efectiva de los ilícitos que pretendan cometer; en el mismo sentido, se determina que es un delito porque, según la doctrina, afecta varios derechos protegidos por el Estado, en virtud que causa afectación al orden social del Estado, así como al ejercicio de la libertad de asociación.

De esa manera, el bien jurídico protegido en el delito de asociación ilícita es el ejercicio del derecho de asociarse desde el punto de vista de una garantía constitucional, también el orden público y particular, la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquier organización que persiga fines contrarios a la ley. Aunque la Ley contra la delincuencia organizada no lo indique esta se complementa con la doctrina para una mejor comprensión del tema de estudio.

### **1.1.1 Acción**

La acción no es más que la conducta humana voluntaria que consiste en hacer algo que contrarié una Ley positiva vigente en un determinado territorio y que afecte el derecho o cause daño al derecho y bienes de otra persona.

Según los autores de José Francisco de Mata Vela y Héctor Aníbal de León Velasco, la acción se realiza en dos fases interna y externa, las cuales son conocidas como el *iter criminis* o como ya es de conocimiento de los estudiosos del derecho penal, el camino del crimen hasta llegar a su ejecución con actos externos.



- **Fase interna**

Tiene su origen en el pensamiento del autor, proponiéndose un fin ilícito, selecciona los medios necesarios y estando seguro de su propósito criminal, toma la decisión de cómo lo va a ejecutar, aunado a lo anterior van implícitos los efectos concomitantes, una vez haya realizado este procedimiento mental los ejecuta con la seguridad de obtener el resultado deseado; los efectos son parte de la acción.

En el delito de asociación ilícita el candidato a integrante siempre se identifica con alguna persona de su familia o amigos que ya sea parte de la organización criminal y este realiza el procedimiento mental que consiste en la voluntad de pertenecer a la pandilla, se lo propone, tiene el conocimiento que la finalidad es la actividad delictiva, se lo presenta como posible y toma la decisión de ser integrante del grupo criminal.

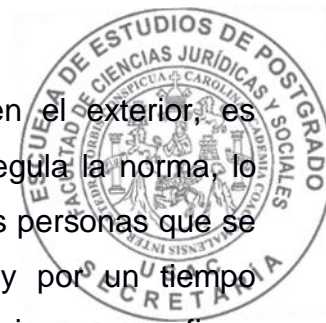
- **Fase externa**

Posteriormente, al realizar el procedimiento mental el autor ejecuta la actividad humana voluntaria y la exterioriza; es decir, que se da la ejecución del acto. En este caso la fase externa del delito se da en el momento de integrar activamente la pandilla e iniciarse en la ejecución de las actividades ilícitas.

Por lo anterior, se infiere que también se puede definir el termino de acción como todo comportamiento que depende de la voluntad humana, toda vez que solo el acto voluntario del ser humano puede ser penalmente relevante; lo que nos lleva a decir que la voluntad persigue una finalidad; en consecuencia, es algo que se desea alcanzar, lo que lleva a concluir que en el momento de ejecutar una acción se encamina al ser humano a la realización de una actividad final.



El delito de asociación ilícita no requiere de un cambio en el exterior, es suficiente la conducta humana para que se configure, tal como lo regula la norma, lo que significa que el agruparse o ser parte de un grupo de más de tres personas que se dedican a cometer hechos ilícitos, en un determinado territorio y por un tiempo establecido, se puede determinar que realiza una acción voluntaria con un fin o propósito final comete este delito.



De todo lo relacionado en los párrafos anteriores, se puede concluir que la acción en el delito de asociación ilícita requiere como requisito esencial la conciencia del sujeto activo de formar parte de ella conociendo su existencia y finalidades ilícitas. Este elemento positivo del delito es complicado probarlo en los procesos instruidos únicamente por este delito, porque solo se cuenta con sesiones de interceptaciones telefónicas y seguimientos de investigadores de policía nacional civil, quienes rinden informes En relación con la concertación e individualización de los integrantes de la estructura criminal organizada que se investiga; sin embargo o a pesar de estos medios documentales el Juez que controla la investigación no se le puede convencer solo con estos medios, requieren un planteamiento en donde el sujeto activo haya participado en la comisión de otro delito para convencerse que es integrante de la estructura criminal.

### **1.1.2 Tipo**

“El tipo es un concepto; describe una conducta prohibida que lleva la imposición de una pena” (De Mata y De León, 2018, p. 162).

El tipo penal se estructura en dos partes una objetiva y otra subjetiva, por lo que en la asociación ilícita se analizara ambos.

“Un cierto comportamiento, un resultado y la relación causal entre acción y resultado, son elementos exteriores que deben alcanzarse con la voluntad del autor, esto es el tipo objetivo” (De Mata y De León, 2018, p. 164).



- **Tipo objetivo**

Consiste en la descripción que hace la norma de la conducta prohibida. Ley contra la Delincuencia Organizada artículo 4. Asociación Ilícita.

Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo:

1. Las que tengan por objeto cometer un delito o después de constituidas, promueven su comisión; y,
2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupo terrorista.

Es importante analizar que la descripción que hace la norma jurídica es determinante en cuanto a encontrar en esta, el tipo objetivo que es la existencia de una organización con permanencia, temporalidad y estabilidad, el artículo 4 se complementa con la definición que cita el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, citando para el efecto que debe existir por un tiempo determinado y que actué concertadamente. Esto le da el carácter de temporalidad y estabilidad a la organización criminal, lo citado por la norma se plasma en los informes de existencia, temporalidad, punto de operaciones, modus operandi y peligrosidad de la pandilla que realiza el grupo de investigadores de Policía Nacional Civil responsables del seguimiento y desarrollo de la investigación, es a quienes les consta todo lo relacionado al grupo.

- **Tipo subjetivo**

“Está compuesto por los elementos de la conciencia del autor que constituye la infracción a la norma, el dolo” (De Mata y De León, 2018, p. 164).

El tipo subjetivo en la asociación ilícita radica en el elemento psíquico del delito que es el dolo; siendo esta la voluntad consciente, libre y la intención de formar parte de la asociación; es decir, un dolo genérico; con el fin de cometer delitos, un dolo específico.

### 1.1.3 Partícipes

La teoría de la participación es considerada una parte del tipo; los estudiosos del derecho consideran autor a todo sujeto que presta una contribución casual a la realización del hecho.



“La teoría dominante y el derecho penal alemán indican que cuando varias personas participan en un hecho delictivo, autoría es la participación principal; y la complicidad e inducción son participación secundaria” (De Mata y De León, 2018, 236).

En el delito de asociación ilícita la forma de participación es la autoría; es decir, que en todos los casos solo encontraremos una participación principal que es el autor, toda vez que cada integrante de la estructura criminal es autor debido a que la conducta voluntaria se da por la pertenencia a la pandilla.

En ningún caso investigado se ha tenido conocimiento de que se procese a una persona por asociación ilícita en el grado de complicidad o inducción, siendo esta una participación secundaria.

El artículo 35 del Código Penal establece expresamente quiénes son partícipes en el delito, para el efecto describe que son “los autores y los cómplices”; sin embargo, en el delito de asociación ilícita son partícipes todos los que integran la estructura criminal que tiene por objeto la realización de hechos delictivos, toda vez que cada integrante tiene un grado y le son asignadas funciones específicas que debe cumplir de acuerdo con los estatutos o reglas bajo las cuales rigen su funcionamiento delictivo; es decir, que cada integrante es responsable de las acciones que se le ordene realiza en cuanto a la comisión de los delitos, porque tiene el control sobre su actuar y depende de su conciencia y comprensión el carácter ilícito de la actividad que realice.

“La participación es accesoria, la autoría es lo principal; la responsabilidad del partícipe es subordinada al hecho del autor” (De Mata y De León, 2018, p. 241).



#### 1.1.4 Sujetos del delito

“La criminología repercute en el campo del derecho penal, indicando que el drama humano del delito, se convierte en un drama penal, cuyos protagonistas constituyen los sujetos del delito” (De Mata y De León, 2018, p. 220).

- **Sujeto activo**

Es importante analizar quién es el sujeto activo en el delito de asociación ilícita, toda vez que es un ilícito penal general, debido a que la norma no establece que el sujeto está obligado a tener características particulares y determinadas; es decir puede ser cualquier persona. El artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada es claro y taxativo al indicar cuantas personas forman un grupo delictivo organizado u organización criminal, indicando tres o más personas; este artículo tiene coincidencia con lo que el autor Muñoz Conde indica que la asociación ilícita puede estar integrada por lo menos por tres personas.

Si se analiza el delito de asociación ilícita desde el punto de vista subjetivo, es importante y necesario que se dé el elemento de la manifestación de voluntad de los asociados, que esta sea percibida por los demás para lograr el acuerdo del fin delictivo que persiguen como grupo, por lo tanto, van a existir tantas manifestaciones de voluntad como personas.

En la realidad, el trabajo diario del Ministerio Público, es la persecución penal por imperativo legal a través de ella se puede determinar que las investigaciones realizadas tienen siempre relación con estructuras criminales, autodenominadas pandillas; es decir, que en cada investigación se logra identificar como mínimo aproximado desde cuarenta hasta cien integrantes por clicas, células o subgrupos, en consecuencia no existe duda en la cantidad de personas que integran estos grupos criminales organizados, que se dedican a atemorizar a la sociedad.

Una característica importante de mencionar es que los integrantes de la organización criminal no se conocen, no existe un vínculo duradero entre ellos, no

existe un acto formal que indique que deben conocer recíprocamente o que se reúnan materialmente. Tienen reglas o estatutos y solo obedecen las instrucciones de los jefes o cabecillas, quienes dan las órdenes desde los centros carcelarios.



Es importante resaltar que los sujetos que integren o que constituyen una estructura criminal deben ser sujetos con capacidad; es decir, deber ser personas imputables, lo que significa que deben tener la capacidad de entender y de querer se parte del grupo, por lo que los adolescentes, según la ley son inimputables, debido a que poseen una capacidad disminuida, a lo que se denomina inimputabilidad disminuida.

De lo anterior se infiere que un gran número de integrantes de estos grupos criminales organizados son adolescentes entre los doce y dieciocho años, quienes tienen, según la doctrina una capacidad disminuida, significa que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cita periodos en los que un menor es niño y adolescente, por lo que será inimputable.

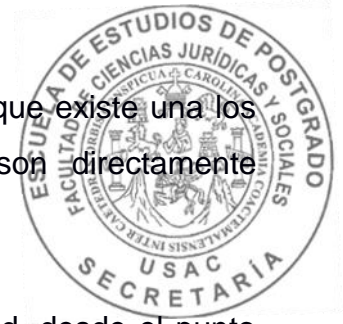
- **Sujeto pasivo**

“Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito. Es el que sufre las consecuencias del delito”. Sobre quien recae la acción humana voluntaria. (De Mata y De León, 2018, pp. 220-227).

Cuello, como se citó en De Mata y De León, indica que “es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito” (2018, p. 227).

Desde una óptica más generaliza el sujeto pasivo se entiende que es la víctima o persona sobre la que recae un daño en su integridad física, en sus bienes o cosas, de forma individual o colectiva esto como resultado de una violación a sus derechos, la víctima puede ser individual o un grupo de personas que sufren un daño o lesión, el que debe ser reparado.

Como resultado de las definiciones anteriores se establece que existe una los sujetos pasivos son las llamadas víctimas primarias las que son directamente involucradas en las acciones propias del delito y del daño causado.



El sujeto pasivo en el delito de asociación ilícita es la sociedad, desde el punto de vista del análisis del bien jurídico tutelado que es el bienestar social y el individuo agraviado, de los delitos que comete el grupo criminal organizado; en tal supuesto penal sería la Sociedad como tal.

### **1.1.5 Bien jurídico tutelado**

Los doctores de Mata y de León indican que:

El bien jurídico tutelado, está en correlación con el deber jurídico a cumplir, la razón de ser del deber de cumplir, es la protección de la sociedad y esta persigue el orden y la paz; el orden es a la sociedad como esta al Estado (734, p. 2018).

“Es el interés que el Estado pretende proteger a través de los tipos penales; el que es lesionado o puesto en peligro de la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal” (Carranca y Trujillo, 1980, p. 45).

Según los estudios realizados, este puede recibir varias acepciones tales como bien jurídico, interés protegido y bien jurídico tutelado, el significado es el mismo, porque es deber del Estado proteger estos derechos fundamentales de la persona individual y social.

De conformidad con lo que indican los autores citados en el párrafo anterior, el bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita es el orden público, porque lo que se lesiona o pone en peligro es la tranquilidad pública, debido a que el simple conocimiento de las personas que existe una estructura criminal que se dedica a exigir cantidades de dinero bajo amenaza de muerte en determinadas áreas trae pánico a la sociedad, lo que confirma que se altera el orden público, la paz y tranquilidad social.

En otras palabras y como concepción personal, se puede decir que el bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita es la sociedad o el bienestar social.



### **1.1.6 Marco legal**

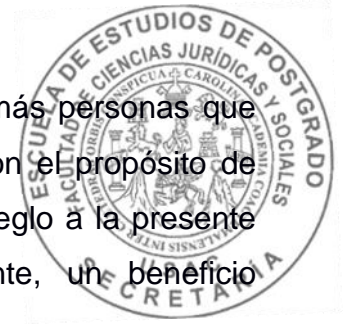
Haciendo un análisis objetivo de la realidad nacional, resulta innegable que en los últimos años en Guatemala se ha experimentado un marcado crecimiento en los niveles de violencia e inseguridad que experimentan los habitantes en el diario vivir, a su vez, se hace evidente y notorio que los delitos cometidos por estructuras criminales organizadas se ha convertido en una realidad constante del país, lo que hace necesario que se adopten medidas de otra índole encaminadas a la erradicación de este tipo de grupos criminales, siendo un flagelo que mayor consecuencias a la sociedad en general traen consigo los cobros ilegales exigidos por estas organización delictivas, tanto a comercios como a medios de transporte colectivo.

El Congreso de la República de Guatemala aprobó, el día 19 de julio de 2006, el decreto número 21-2006 por medio del cual nace a la vida jurídica la Ley contra la Delincuencia Organizada. Esta normativa ratifica el compromiso asumido por el Estado a través de la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, en segundo lugar, dotar al sistema de justicia penal, de una serie de herramientas legales tendientes a fortalecer la investigación y enjuiciamiento de personas vinculadas a la delincuencia organizada.

Es un instrumento en el que las figuras delictivas de asociación ilícita, Exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, misma, que hoy son de suma importancia en el Derecho Penal actual guatemalteco, porque son fenómenos delictivos recurrentes en el país.

Según tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia se entenderá por grupo delictivo organizado:

Grupo delictivo organizado, un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (2000, p. 5).



El artículo 4 de las Ley contra la Delincuencia Organizada regula el delito de asociación ilícita; sin embargo, el artículo 2 define grupo delictivo organizado, encontrándolo la regulación de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

### **1.1.7 Instrumentos del delito**

Los instrumentos del delito pueden ser definidos como aquellos elementos materiales, mediante los cuales, los autores, de una conducta considerada como delito, se hayan confabulado para planearla y ejecutarla.

En el delito de asociación ilícita, los instrumentos son los adolescentes que reclutan y ejercen actividades de militancia al servicio de los líderes de la organización criminal, más específico: pandillas, que en la actualidad son un fenómeno que causa daño y terror a la sociedad, utilizando a los jóvenes para la ejecución de su fin criminal. Accesorio a esto pudieran ser: las armas de fuego, los vehículos con reporte de robo, aparatos telefónicos, el dinero, entre otros; los cuales son utilizados para cometer los ilícitos derivados de la pertenencia al grupo criminal organizado. Todo esto pudiera ser utilizado en los delitos que se dediquen a cometer y serán denominados instrumentos materiales.



### 1.1.8 Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de asociación ilícita



Los adolescentes como instrumento en la comisión del delito de asociación ilícita es un tema complejo, en virtud que este es un delito de riesgo, porque la acción se consume con el hecho de pertenecer a las asociaciones ilícitas establecidas en la ley como tales, con conocimiento de causa; es decir, que es un tipo doloso.

Es importante analizar los siguientes presupuestos del delito:

- la pluralidad de sujetos se debe a que tienen estrategias para reclutar a los adolescentes; es decir, realizan una labor de militancia, derivado de alto nivel de organización que manejan, regulando su actuar delictivo a reglas o normas de conducta dentro de la pandilla, porque si cometen errores se hacen acreedores a correctivos o castigos que van desde los golpes hasta la provocarles la muerte a estos.
- El fin delictivo no es más que el motivo por el cual gira la participación de cada integrante de la organización, debido a que su actuar diario es la comisión de delitos en contra de la sociedad.
- La organización jerarquizada significa que cada integrante tiene un grado jerárquico dentro de la estructura criminal, al que se le asignan funciones específicas como: ordenar, coordinar, planificar y ejecutar esas órdenes que los líderes hacen llegar a las calles.
- La temporalidad es un elemento importante del delito, toda vez que la estructura criminal es investigada desde el momento en que se presenta una denuncia por algún hecho delictivo que cometen sus integrantes; sin embargo, y, en primer lugar, no se puede establecer con exactitud desde qué tiempo viene operando, en segundo lugar, en las investigaciones que realiza el Ministerio Público, se determina la temporalidad de la participación de cada integrante,

aproximadamente desde el momento en que aparece en el método especial de investigación de interceptaciones telefónicas ordenando, coordinando, planificando o ejecutando órdenes de los líderes.



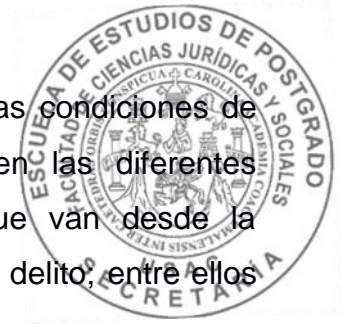
- *Modus operandi* o forma de operar, en el argot o lenguaje de las pandillas, no es más que la forma en que realizan o ejecutan sus planificaciones criminales.

Tal como se mencionó, la pluralidad de sujetos es una característica esencial de este delito, debido a que poseen una determinada forma de organización para un eficaz funcionamiento, lo que hace difícil en algunos casos investigarlos y darles seguimientos, la lealtad a la pandilla hace posible su durabilidad en el espacio y tiempo, esto les permite alcanzar sus propósitos criminales, debido a la participación de los adolescentes, porque estos en su desempeño actúan sin tener la comprensión plena del acto ilícito que ejecutan en beneficio de la pandilla; es decir, que las funciones que realizan los adolescentes son específicas en cuanto al nivel de comprensión que tienen por la condición de menores, en la gran mayoría de casos son los autores materiales en la ejecución de los actos propios del delito.

La Ley contra la Delincuencia Organizada cita, en el artículo 2, la temporalidad y existencia del grupo organizado en un territorio determinado, es decir, un punto de operaciones, esto es importante para establecer la existencia de una organización que este regida un líder, que tenga sus propias reglas o estatutos, encaminados a cometer una serie de delitos indeterminados y en tiempos no establecidos.

En las comunidades y zonas más pobres y excluidas de la ciudad es latente la presencia de estructuras criminales autodenominadas pandillas, cuyos integrantes son vigilantes de su territorio, debido a que ejercen el control de esos lugares, por ende se dedican a realizar actividades delictivas en estas áreas pobres y excluidas, situación que vulnera varios derechos fundamentales de los adolescentes, porque no pueden tener un desarrollo integral pleno, debido a que son amenazados, sino se integran a estos grupos criminales, a esta situación se le puede denominar menores o adolescente en riesgo.

Estos grupos de delincuencia organizada se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad de los adolescentes, los reclutan y los utilizan en las diferentes actividades asociadas a su fin delictivo, realizando funciones que van desde la vigilancia hasta participar en la ejecución de las acciones propias del delito, entre ellos exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.



En este contexto de la realidad nacional, el integrar una estructura criminal, significa para los adolescentes una oportunidad para generar ingresos, obtener reconocimiento y respeto. Siendo esta una visión distorsionada de lo que en realidad es la criminalidad; por la experiencia de trabajar investigaciones de grupos criminales organizados específicamente las pandillas pude determinar que en estos casos siempre existe un familiar, amigo o persona cercana que pertenece al grupo, circunstancia que facilita el contacto con el adolescente. En la vida cotidiana del adolescente se ha vuelto habitual la presencia de estos grupos criminales, lo que hace difícil para él la pertenencia a estos.

Continuando con el análisis, la posición social de poder y reconocimiento que ostentan los jefes o cabecillas de los grupos criminales autodenominados pandillas pueden equipararse a un líder comunitario o político a quien se debe seguir y hacer todo lo que decide, esto lo vemos a diario en cada caso de investigación solo se necesita escuchar las sesiones de los métodos de interceptación telefónica que se utilizan en la fiscalía para tener clara la utilización del adolescente como instrumento del delito de asociación ilícita; cuando se tiene una planificación para cometer un delito de exacciones intimidatorias u obstrucción extorsiva de tránsito y la víctima se niega a negociar, el líder del grupo criminal ordena que se atente en contra de la integridad física de esta.

La obediencia por la pertenencia al grupo se debe la capacidad de establecer sistemas socio económico informal, contrariando la ley penal, esto facilita al grupo criminal organizado poder ejercer control sobre su territorio en consecuencia sobre los habitantes de ese territorio que en los casos son los comerciantes de las zonas, municipio hasta departamentos que están sujetos al control de estos grupos.

Esta es una realidad nacional, por lo que no se debe cerrar los ojos a esta problemática, porque es notable la influencia que ejercen estos grupos criminales sobre la adolescencia guatemalteca, no tienen muchas oportunidades para quedar fuera del alcance de estos. Aun no se puede contabilizar el número de adolescentes que se encuentran vinculados a estos grupos organizados que se dedican a cometer diversos delitos, ni se puede determinar el impacto que este fenómeno produce en la sociedad guatemalteca.

Para concluir, analizamos que desde el punto de vista de la criminología la problemática del adolescente como integrante de las pandillas, es un claro y evidente problema social, que tiene su origen en diversos factores sociales, culturales, familiares entre otros, estos hacen que el adolescente sea un grupo vulnerable de la sociedad guatemalteca. El abandono y descuido tanto de los padres como del Estado han contribuido a que el adolescente sea presa fácil de los grupos criminales organizados; es decir están a merced de estas personas que los reclutan ofreciéndoles una vivienda, alimentación y lo necesario para supervivencia en la sociedad.

### **1.1.9 La pena**

“Es la restricción de bienes que impone el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, seguido de un debido proceso, como consecuencia de la comisión de un delito” (De Mata y De León, 2018, p. 258).

La pena es un instrumento que utiliza el Estado para imponer sus normas. En el ordenamiento jurídico penal guatemalteco en el delito de asociación la pena establecida en el tipo es una principal, debido a que la prisión se encuentra clasificada como pena principal; el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada establece que es de seis a ocho años, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos durante la pertenencia al grupo criminal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que las medidas para responsabilizar a los adolescentes por sus actos deben atender a la situación del

adolescente en cada caso en particular, tomando en consideración las medidas socioeducativas en el marco de un modelo de justicia restaurativa.

La Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia establece que un adolescente de dieciséis hasta los dieciocho años se le puede imponer una pena hasta de seis años de privación de libertad en régimen cerrado.



## 1.2 Exacciones Intimidatorias

Una definición de exacciones intimidatorias pudiera ser cobro, injusto y violento, derivado del sentido literal de la norma donde cita que en abierta provocación y de forma intimidatoria, solicite o exija la entrega de dinero o beneficio alguno.

En la actualidad es un fenómeno criminal que ha ido en crecimiento, debido al fenómeno criminal de las pandillas que no son más que estructuras criminales debido a su nivel de organización y jerarquía; son estos los que siembran el terror en la población guatemalteca, derivado a que su fuente principal de ingresos es la comisión de este delito; el éxito se debe a que cada integrante tiene una función específica para lograr su propósito criminal. Se dedican a reclutar adolescentes, quienes realizan las actividades en las calles siguiendo órdenes de los jefes o cabecillas que ya se encuentran cumpliendo condenas en los centros carcelarios del país.

Es importante realizar un análisis no solo del fenómeno, sino también del interés que el Estado pretende proteger, también llamado bien jurídico tutelado, doctrinariamente se hace referencia a los valores que son indispensables para el desarrollo de la convivencia social y que el Estado a través del *Ius Puniendi* debe proteger por medio de la norma o tipo penal, el cual se pone en peligro por la acción del sujeto activo cuando se adecua a la prescripción legal; en el caso que nos ocupa los viene que se pretenden proteger son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, de ello se infiere que es un tipo pluriofensivo.

### 1.2.1 Acción

La acción es la voluntad humana de exigir la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, siempre quien exige ejerce de una función específica en concertación con otras personas que tienen como fin obtener de forma ilícita cantidades de dinero, en detrimento del patrimonio de otra persona; utilizando la intimidación y amenaza para lograr ese fin.

Es importante resaltar que la acción de solicitar o exigir constituye un requerimiento que se hace de forma imperativa, que se debe entender como un deber u obligación que no acepta excusa alguna. El carácter imperativo de la acción debe contener una exigencia concreta e idónea encaminada a logra la finalidad que es la entrega de dinero u otro beneficio.

Se debe analizar que la acción en este delito se da por consumada solo con la exigencia del dinero o beneficio, debido a que la norma no indica literalmente que debe darse la entrega del objeto del delito al sujeto activo por parte del sujeto pasivo, a eso la doctrina le denomina delito de mera actividad; toda vez que en el momento de realizar la exigencia en abierta provocación y de forma intimidatoria se está motivando al sujeto pasivo a través de la siquis a cumplirla, en caso contrario se estaría frente a un atentado en contra de su vida e integridad física.

Lo contrario sería la falta de acción que lleva a analizar si la entrega de dinero u otro beneficio se da de forma voluntaria y espontánea, faltaría l antecedente esencial y previo de la exigencia, esta circunstancia debe ser analizada y valorada en cada caso concreto, debido a que podría ejemplificarse con una entrega de dinero en concepto de donación; no suena muy lógico y creíble; sin embargo, podría alegarse por la defensa.





### 1.1.2 Tipo

“Tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida” (Reyes, 1979, p. 4); es decir que quien se comporta en la forma que describe la norma realiza un daño a otro.

“Atendiendo a las normas y solo a ellas puede determinarse el valor que el derecho otorga a una acción” (De Mata y De León, 2018, p. 6).

Al realizar un análisis del tema, se puede determinar que el tipo es una prohibición o mandato que se presenta en forma de prescripción, tal como lo cita la teoría del tipo de Welzel, quien concluye con la expresión norma, esta explicación es la que realiza para definir el significado de tipo penal.

En la legislación guatemalteca, se encuentra regulada la prohibición en la norma sustantiva especial que es la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece en el Artículo 10:

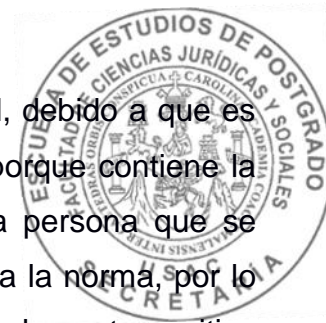
Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

- **Tipo objetivo**

El tipo objetivo en el delito de exacciones intimidatorias se refiere a la conducta del sujeto activo, “quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, solicite o exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte” (De Mata y De León, 2018, p. 736).

El tipo objetivo se refiere a la conducta de la persona que se agrupa y exija la entrega de dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte.

Es evidente que la norma anterior corresponde a un tipo penal, debido a que es la descripción concreta de la conducta que se considera prohibida, porque contiene la materia de la prohibición, en consecuencia, se puede inferir que la persona que se comporta en la forma que cita la prohibición obra en forma contraria a la norma, por lo tanto, su conducta se adecua a esta, concurriendo la tipicidad como elemento positivo del delito.



- **Tipo subjetivo**

“Es la voluntad realizadora del tipo objetivo. Es una voluntad determinada que presupone un conocimiento determinado. Representación y voluntad son los elementos del dolo” (De Mata y De León, 2018, p. 166).

El tipo subjetivo es el dolo; siempre va estar inmerso en la voluntad el sujeto activo de solicitar o exigir en la vía pública o medio de transporte dinero u otro beneficio.

### **1.2.3. Partícipes**

La ley sustantiva penal establece la participación en el delito e indica que serán penalmente responsables los autores y cómplices en la comisión y consumación del ilícito.

Derivado de lo anteriormente citado se analizan los artículos 35 y 36 del Código Penal, porque es el fundamento legal que establece la participación en el delito, siendo que en el presente caso solo encontraremos autores y partícipes En relación con que todos los integrantes de una organización criminal ejecutan actos propios del delito y otros cooperan en alguna forma de participación para que se logre alcanzar el propósito criminal. El artículo 36 del Código Penal recoge cada una de las teorías que analizan la participación en el delito.

El numeral 1º. Indica: quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, se refiere a los autores directos, inmediatos o materiales; es decir,



que se refiere a los sujetos que realizan la acción o el verbo rector establecido en el tipo.



Numeral 2º. Quienes fueren o induzcan directamente a ejecutarlo; significa que el sujeto que obliga utilizando la fuerza física o psicológica, lo que significa que es participe quien realice este tipo de violencia que obligue al sujeto a realizar algo.

Numeral 3º. Quienes cooperen con la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer, a esto la doctrina le denomina la cooperación necesaria, es el juez que determina lo necesario del acto o medio, pudiera ser un autor intelectual.

Numeral 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación; a esto la doctrina le denomina teoría del acuerdo previo.

El sujeto que participa en la realización de las acciones propias del delito o ayuda a su resultado, se debe declarar responsable y debe ser castigado de conformidad con la norma penal. Esta exige que para sancionar al participe la acción principal sea típica, antijurídica y culpable; de esta inferencia se determina que el sujeto que participa en una acción de inimputable, no podrá ser castigado como participe.

El artículo 10 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece “quien agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite o exija la entrega dinero u otro beneficio en la vía pública o en medios de transporte”. En este delito se declara responsable el autor y el participe, toda vez que el tipo de participación que se da en este delito es una cooperación necesaria.



#### 1.2.4 Sujetos del delito

Los sujetos en el delito de exacciones intimidatorias, puede ser cualquier persona que se agrupe, asocie con fines ilícitos; refiriéndose al sujeto activo y manera tacita al sujeto pasivo siendo este sobre quien recae la acción, en el delito de exacciones intimidatorias el propietario, socio, intermediario o colaborador que ejerce una actividad comercial en la vía pública o en medios de transporte.

- **Sujeto activo**

El sujeto activo en el delito de exacciones intimidatorias es integro o se asocie a un grupo criminal organizado por voluntad propia, por un tiempo determinado, en un lugar o territorio, que tenga una posición en la jerarquía y que se le asignen funciones específicas; y, además, que solicite o exija dinero o algún beneficio.

El autor del delito debe encontrarse agrupado en uno de los supuestos que cita la ley; es decir, que no puede actuar en forma individual o independiente; esta circunstancia hace que actué de forma concertada con otros autores, extremo que resulta difícil probar en un procesos en los que se encuentran investigadas más de veinte personas, que tienen o tuvieron algún tipo de participación en uno o más hechos ilícitos, en el que se da seguimiento a través de un método especial de investigación de interceptaciones telefónicas; porque se tienen conversaciones con distintos locutores que poseen distintos números telefónicos, como se prueba a quien pertenece la voz que exige, la que recibe las órdenes desde un centro carcelario y a quien va a recoger la cantidad dineraria, también podríamos incluir al sicario, quien ejerce la función de ejecutar la amenaza e intimidación con arma de fuego para que la víctima o sujeto pasivo acceda a la entrega.

Las funciones asignadas a un integrante de un grupo criminal organizado pueden ser: llamar a la víctima, recoger el dinero que el otro integrante en su calidad de *ranflero*, líder o coordinador de la clica exige, entregar aparatos telefónicos para que puedan imponer la exigencia o solicitud de dinero, darle muerte a la víctima, sino

accede a las exigencias; trasladar armas de fuego, trasladar drogas o estupefacientes, ingresar dinero, drogas o armas a los centros carcelarios del país.



- **Sujeto pasivo**

Sujeto pasivo es la víctima del delito se puede determinar que es el titular del interés jurídicamente protegido, sobre quien recae la acción típica; es decir, a quien se le ha lesionado un derecho protegido por el Estado.

La doctrina hace referencia a un drama humano al referirse a los sujetos del delito, en virtud que el sujeto pasivo del delito siempre recae en la persona a la cual se le daña algún derecho o se le lesiona, por lo que el derecho penal lo que trata es de reivindicar ese derecho violentado a través del proceso penal, que tiene como fines la averiguación de un hecho señalado como delito, las circunstancias en que fue cometido, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de esta.

El artículo 5 del Código Procesal Penal menciona el derecho a la tutela judicial efectiva en favor de la víctima, que es el sujeto pasivo del delito, esto significa que el Estado tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales en favor de esta; en otras palabras el Ministerio Público es el representante de la víctima y debe hacer valer ese derecho a la tutela judicial efectiva ante los órganos jurisdiccionales, encargados de brindar a la víctima ese trato digno de conformidad con el mandato constitucional, porque es un principio fundamental el derechos a la justicia.



### 1.2.5 Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado o interés que el Estado pretende proteger en el delito de exacciones intimidatorias es el orden público, debido a que solo un grupo criminal organizado produce este tipo de delito; y el patrimonio de los comerciantes o cualquier persona que sea propietaria de un negocio.

### 1.2.6 Marco legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, define al Estado de Guatemala como un Estado democrático de derecho, su fin principal es la realización del bien común; lo que significa que debe garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz incluyendo el desarrollo integral de la persona.

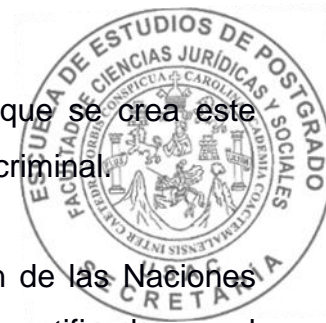
En ese sentido el Estado crea la norma penal y crea figuras delictivas o tipos penales, con los que protege a la persona y sus derechos, limitando el derecho de estos. Es decir que el derecho penal pone límites al actuar de las personas que tiene como fin la convivencia pacífica y obtener así una intervención mínima.

Continuando con el análisis normativo, se encuentra el artículo 44 de la Constitución Política de la República, indicando que ninguna ley penal puede contrariar los derechos inherentes a la persona reconocidos en esta o en los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala.

Alberto Binder en su obra *Política Criminal* cita que uno de los indicadores de la profundidad del sistema democrático dentro de una sociedad es la forma en que el Estado haga uso del poder penal el llamado *Ius Puniendi*, asimismo, el respeto que se tenga a la dignidad de los habitantes siendo la base esencial del concepto democrático.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada establece, en los considerandos, que este fenómeno es un flagelo que en la actualidad coloca a los habitantes en un estado

de indefensión, debido a su funcionamiento organizacional, por lo que se crea este instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar este fenómeno criminal.

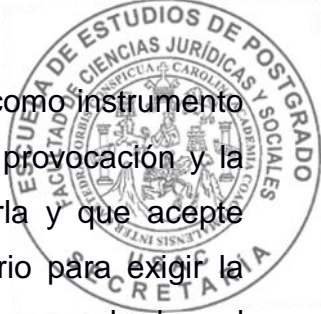


Este instrumento legal toma su fundamento en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es ratificada por el Estado de Guatemala, con el fin de establecer mecanismos especiales de investigación, efectiva y acertadamente, así se ha venido investigando este tipo de delito, toda vez que la Fiscalía contra el Delito de Extorsión del Ministerio Público, ha realizado en estos últimos años la persecución penal utilizando el Método Especial de Investigación de Interceptaciones Telefónicas y otros Medios de Comunicación. Para cumplir con los preceptos citados por tercer considerando de la Ley contra la Delincuencia Organizada

Es importante mencionar el origen a la investigación, que es una denuncia presentada por la víctima, a quien se le reservan sus datos de identificación personal por existir peligro para su vida, su integridad física, la de su familia y colaboradores, de conformidad con lo que regula el artículo 217 del Código Procesal Penal, manifestando que se le hace entrega de un aparato telefónico y, en otros casos, a su teléfono personal le ingresan llamadas provenientes de números extraños en donde una voz masculina le exige cantidades de dinero bajo amenaza de muerte; sin embargo, hay casos en los que no queda en la amenaza, sino se ejecutan estas; por lo que como ente investigador se solicita la autorización del método especial de investigación de interceptación de llamadas telefónicas y se determina que el victimario es integrante de un grupo criminal organizado, que exige cantidades dinerarias en efectivo entregas mano a mano y en la vía pública. Ante esto se está ante con la comisión del delito de exacciones intimidatorias regulado en el Artículo 10 de la Ley de la materia.

### **1.2.7 Instrumentos del delito**

Los instrumentos del delito son aquellos elementos materiales, a través de los cuales los autores y partícipes de una conducta considerada como delito han logrado la ejecución de los actos propios, utilizándolos como apoyo en la planificación, comisión o encubrir, esa conducta ilícita.



En el delito de exacciones intimidatorias, se puede encontrar como instrumento del delito el arma de fuego que se utiliza para la realización de la abierta provocación y la intimidación con el fin de coaccionar a la víctima o bien amenazarla y que acepte realizar las entregas de dinero, la motocicleta que utiliza el victimario para exigir la entrega de dinero ya acordada con la víctima, que en muchos casos son robadas, el aparato telefónico entregado para recibir las llamadas que exigen la cantidad de dinero, los vehículos tipos automóviles propiedad de la agrupación criminal; en conclusión, los bienes muebles e inmuebles que posean o adquieran por la comisión del delito.

### **1.2.8 Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de exacciones intimidatorias**

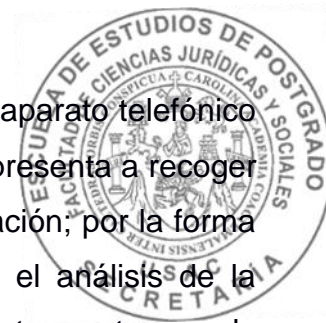
Los adolescentes como instrumentos del delito de exacciones intimidatorias son consecuencia del estado de vulnerabilidad que padecen los adolescentes a diario, en virtud que diversos factores inciden en la vida diaria del adolescente que lo ponen a disposición del crimen organizado, que tienen como finalidad un camino delictivo, que lleva a la muerte.

En la actualidad a través de las redes sociales y noticieros del país se puede ver diariamente en las noticias que las personas que se presentan a intimidar, amenazar, a recoger las cantidades de dinero exigidas previamente bajo amenaza de muerte son adolescentes, quienes se encuentran comprendidos entre los doce y dieciocho años.

Estos adolescentes son reclutados por las estructuras criminales autodenominadas pandillas, quienes les ofrecen vivienda, comida y protección a cambio de realizar estas actividades ilícitas.

En el trabajo diario del Ministerio Público se puede observar de acuerdo con los casos que se reciben existe un porcentaje considerable y preocupante de adolescente que son integrantes de las pandillas o grupos antagónicos, que al recibir la denuncia se realiza un análisis de esta, en una base de datos o *dash bord*, la cual indica si es un caso de un imitador o de pandilla, por lo que en el desarrollo de la investigación e

identificación de integrantes se logra establecer que quien entrega el aparato telefonico a la víctima amenazándolo con un arma de fuego es un adolescente presenta a recoger el dinero es un adolescente y de forma consecutiva sucede esta situación; por la forma en que se da todo el proceso de reclutamiento y de acuerdo con el análisis de la realidad nacional, se puede determinar que el adolescente es un instrumento para la comisión de este delito.



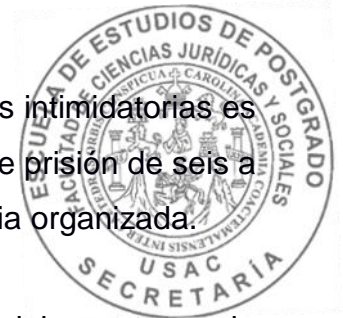
### 1.2.9 La pena

Al realizar un análisis doctrinario de este tema, personalmente se puede concluir con una definición, por supuesto, utilizando términos que se han venido escuchando a través de la historia del derecho penal, la pena equivale a las restricciones o privaciones de bienes jurídicos, establecidos específicamente en la ley penal. Analizando la historia se puede considerar que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito, debido a que es un elemento positivo de este; es decir, que debe concurrir para su existencia.

La naturaleza de la pena radica en el derecho público, debido a que solo el Estado tiene la facultad de crearla, imponerla y ejecutarla, en el ejercicio del *Ius Puniendi*, ese poder que el pueblo le delega al estado; sin embargo, este poder se ve limitado por el principio de legalidad *nullun crimen, nulla poena sine lege*, porque, sino esta previamente establecido en la ley no puede imponerse a ninguna persona vencida en un juicio previamente establecido.

La naturaleza de la pena es pública, porque solo el Estado puede imponerla, el principal presupuesto que debe concurrir es la comisión de un delito, que sea imputable a un sujeto responsable. Lo que llama la atención debido a que si analizamos la normativa en materia de adolescentes, encontraremos en todas que es inimputable, por lo tanto al adolescente no se le puede imponer una pena, porque no es autor ni participe, y no puede cometer delitos solo infringe la ley penal, en consecuencia se le declarar responsable y se le impondrá una sanción socioeducativa con el fin de reintegrarlo a la sociedad y a la familia.

En ese sentido, la pena establecida para el delito de exacciones intimidatorias es de carácter principal, debido a que el delito es sancionado con pena de prisión de seis a ocho años tal como lo cita el artículo 10 de la Ley contra la delincuencia organizada.



En los casos donde se declare la responsabilidad de un adolescente en la infracción a la Ley Penal Especial, específicamente del artículo 10 exacciones intimidatorias, el Ministerio Público podrá pedir hasta seis años de privación de libertad; sin embargo, en la realidad hay procesos en los que se ha solicitado la imposición de una sanción de privación de libertad en régimen cerrado y el juez de adolescentes ha resuelto que, hasta 18 meses, siendo esta la sanción más idónea.

### **1.3 Obstrucción extorsiva de tránsito**

El artículo 11 de la Ley contra la delincuencia organizada, cita este tipo penal, haciendo un análisis de este, se puede establecer que el autor del delito debe integrar activamente un grupo de delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita; es decir, que una persona individual o independiente no puede actuar solo, en consecuencia no cometería este delito; debe actuar de forma coordinada, concertada y en complicidad con otros autores, lo que resulta difícil probar en un proceso penal.





### 1.3.1 Acción

“La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad y la voluntad implica siempre una finalidad. Es el ejercicio de una voluntad final” (De Mata y De León, 2018, p. 141).

Es la conducta humana voluntaria, con la que se realiza un acto externo que puede causar daño a un derecho protegido.

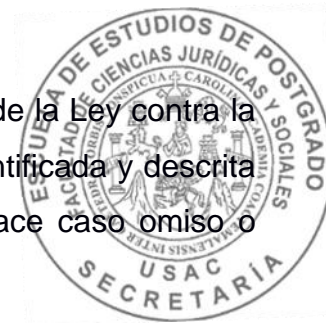
La acción o conducta humana voluntaria que debe realizar la persona en este delito es, en primer plano, integrar un grupo criminal organizado y, en segundo plano, ser parte de las solicitudes u obtenga que el grupo hace utilizando la provocación e intimidación para atemorizar a la víctima y que esta acceda a la entrega de cantidades de dinero o beneficio alguno, que en la actualidad y realidad guatemalteca, el Ministerio Público, investiga casos en los que se exige cantidades de dinero, con la finalidad de permitirles continuar circulando en la vía pública, a transportistas urbanos y extraurbanos de Guatemala.

### 1.3.2 Tipo

El tipo está contenido en la descripción que hace la norma de la conducta humana que se presenta como prohibida.

- **Tipo objetivo**

Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte, por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado (De Mata y De León, 2018, p. 737).



El tipo objetivo lo cita la norma específicamente el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Es decir que se encuentra plenamente identificada y descrita la conducta prohibida, ya si el sujeto activo es un adolescente y hace caso omiso o desobedece la norma incurre en una infracción al tipo objetivo.

- **Tipo subjetivo**

El tipo subjetivo en este delito se encuentra en la voluntad del sujeto activo, siendo el dolo el ánimo de solicitar y obtener dinero o beneficio; la abierta provocación y la intimidación, para obligar al sujeto pasivo a la entrega de lo solicitado.

Provocación “acción ofensiva para otro o agotadora de su paciencia, que lo revela o conduce a la agresión, abuso del dominio ajeno. Reacción suscitada por gestos, ademanes, palabras o hechos” (Ossorio, 2009, p. 180).

### **1.3.3 Partícipes**

En el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, son autores los que realicen actos propios del delito, que lleve a determinar su responsabilidad en la comisión de este. En ese sentido son partícipes los que cooperen en la realización del delito, en su preparación o ejecución, sin lo que no se hubiera podido cometer.

En el delito de obstrucción extorsiva de tránsito se determina que para su comisión se encuentra autores del delito y partícipes, toda vez que para que se dé la consumación tienen que darse una planificación previa entre los integrantes del grupo criminal organizado y cada uno realiza diferente cooperación.

En este delito son muchos los participantes, debido a que en todos los casos que se han investigado, son grupos criminales organizados los que realizan la producción de este delito, como mínimo aproximado cuarenta integrantes y casos en los que durante el desarrollo de la investigación se van contabilizando más de sesenta

integrantes de las autodenominadas pandillas, quienes se dedican a cometer este delito.



#### **1.3.4 Sujetos del delito**

Es importante el tema de los sujetos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito, debido a que este delito tiene su origen en las actividades que realiza un grupo criminal organizado, está dentro de sus fines ilícitos.

- **Sujeto activo**

El sujeto activo es la persona que integra un grupo criminal organizado, asociación ilícita o delincuencia organizada; es decir, que debe ser integrante activo de estos grupos para estar en el supuesto que cita la norma, porque de forma individual no podría cometer el delito de obstrucción extorsiva de tránsito.

- **Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo o víctima, en la realidad guatemalteca, son los pilotos, conductores y socios de cualquier tipo de transporte que preste un servicio colectivo, a quienes les exigen grandes cantidades de dinero de forma semanal con el propósito de permitirles continuar circulando en la vía pública.

#### **1.3.5 Bien jurídico tutelado**

El artículo 2 de la Constitución Política de la República establece que “es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El bien jurídico tutelado en el delito de obstrucción extorsiva de tránsito es el orden social y el patrimonio de los conductores y socios del medio de transporte.



### 1.3.6 Marco legal

Analizar el marco legal de este delito, obliga a fundamentarse en la Constitución Política de la República, específicamente los artículos 1 y 2, los cuales citan los deberes del Estado, siendo fundamental garantizar a los ciudadanos guatemaltecos la protección de sus bienes, derechos a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz; asimismo, el artículo 44 permite aplicar normativa internacional en esta materia, con el fin de hacer una integración más amplia en beneficio de toda la población. En ese orden de ideas, viene a ser relevante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional creada para combatir de forma internacional ese flagelo de la delincuencia a nivel de países, por ello, Guatemala ratifica la convención y decide legislar y crear la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 del Congreso de la República.

La Ley contra la Delincuencia Organizada desarrolla todo lo relacionado con el combate de estos grupos organizados que tienen como fin principal la comisión de delitos, lo que causa temor en la población. El artículo 11 establece:

Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión.

### 1.3.7 Instrumentos del delito

Los instrumentos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito son los objetos materiales con los cuales se realizó la ejecución de los actos propios del delito. La utilización de estos objetos hace posible su consumación.

Las cantidades de dinero, los aparatos telefónicos, las armas de fuego con las que realizan los atentados en contra de la vida e integridad física de la víctima, su

familia o colaboradores y las personas que obligan para que sean parte en la comisión del delito.



Es una realidad innegable en la sociedad guatemalteca que los grupos criminales organizados que se dedican a cometer esta diversidad de delitos los cabecillas, líderes o *ranfleros*, como se les denomina en las pandillas, son quienes ordenan y utilizan a mujeres y menores de edad para lograr el fin u objetivo ilícito que persiguen.

### **1.3.8 Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos del delito de obstrucción extorsiva de tránsito**

Los adolescentes en conflicto con la ley penal son el resultado de utilizarlos como instrumentos en la comisión del delito de obstrucción extorsiva; es decir, que se está frente a un problema social, debido a que el adolescente se encuentra en posición vulnerable frente a esos grupos criminales.

En la actualidad, los grupos criminales organizados que se dedican a la producción del delito de obstrucción extorsiva de tránsito son autodenominados pandillas, este es un fenómeno criminal que atemoriza a la sociedad, porque se les señala como responsables de hechos violentos; sin embargo, se puede observar en la realidad guatemalteca que son casos de instrumentalización por parte del crimen organizado el reclutar adolescentes que contribuyan a la ejecución de los delitos planificados y coordinados por los líderes y coordinadores.

La opinión generalizada de la sociedad es que las pandillas tienen como objetivo la realización de delitos a través de la violencia; sin embargo, hay posturas distintas En relación con este tema, porque opinan que los jóvenes que integran las pandillas son violentados en sus derechos humanos por otras personas, quienes les ofrecen identidad y lealtad grupal.

El surgimiento de las pandillas va relacionado con las condiciones socioeconómicas de los adolescentes, los contextos de violencia en los que crecen, la

vulneración de derechos y la exclusión social que viven, situación que los hace vulnerables ante este fenómeno.

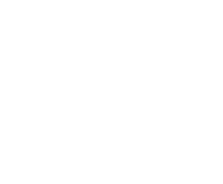


En un análisis realizado en casos investigados por la Fiscalía contra el Delito de Extorsión se pudo determinar que, las estructuras criminales autodenominadas pandillas se organizan en subgrupos o clicas, integradas por adolescentes, a quienes se les asigna, por la confianza, el rol de colaboradores o sicarios para ejercer varias actividades, entre las que se puede mencionar: ir a entregar aparatos telefónicos, recoger el dinero exigido, vigilar a las víctimas cuando no acceden a pagar, llegando, inclusive, hasta realizar ataques armados en contra de las víctimas de estos cobros ilegales. Son innumerables los casos en los cuales la participación del adolescente es activa, toda vez que son motivados por los líderes de la clica, debido al estado de vulnerabilidad de los adolescentes, quienes son blancos perfectos para el crimen organizado.

### **1.3.9 La pena**

El artículo 62 del Código Penal establece que al autor de delito consumado se le impondrá la pena determinada en la ley para cada delito.

En el delito de obstrucción extorsiva de tránsito, la pena es la imposición de privación de libertad, la cual está clasificada como una pena principal. El artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada hace la descripción clara y expresa, indicando que será sancionado con prisión de seis a ocho años; es esta una pena principal que persigue la motivación del sujeto activo, para que no vuelva a infringir la ley penal.



## CAPÍTULO II

### **Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**



En materia de adolescentes como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, se puede determinar que es necesario analizar lo establecido en la organización de las Naciones Unidas indica que una persona joven es quien se encuentre entre los quince a los veinticuatro años, la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia indica que niño o niña es de cero a doce años y adolescente de catorce hasta los dieciocho años.

La comisión de hechos delictivos ejecutados por jóvenes de sexo masculino ha aumentado en los últimos años en Guatemala, debido a diversos factores sociales. Los adolescentes son reclutados para realizar atentados armados en contra de las víctimas, eso les da autoridad y reconocimiento dentro de la organización; esta fracción de poder es lo que llama la atención del adolescente, sin darse cuenta que es utilizado para cometer crímenes y para responder por estos ante la Ley.

A continuación, se realizará un análisis de las pandillas, debido a la propia experiencia laboral con estos grupos y a la investigación que se realiza en los casos que se reciben, los cuales están relacionados con grupos criminales organizados autodenominados pandillas en Guatemala. Estas pandillas son las que se dedican a cometer los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito en la actualidad. Estas organizaciones delincuenciales están tan arraigadas a la sociedad que utilizan a los adolescentes para el cumplimiento de sus fines ilícitos. Reclutan a los jóvenes con el ofrecimiento de vivienda, comida y cubrir otras necesidades que ellos tienen debido a su condición de adolescentes, especialmente cuando en el hogar no pueden satisfacer sus necesidades debido a la pobreza y carencias de las mismas familias.



Según un diagnóstico de la violencia juvenil en Guatemala, realizado por la Procuraduría de Derechos Humanos, “los jóvenes menores de 25 años son más proclives a ser víctimas de la delincuencia, especialmente los hombres” (Bismarck y Bolaños, 2009, p. 12).



Este estudio indica que la población masculina joven es la que muestra mayor incidencia en la comisión de delitos y, en la actualidad, la pertenencia a una pandilla realiza el nivel de participación en la comisión de los delitos propios de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, mientras que la cantidad de mujeres adolescentes es inferior.

Como se ha venido indicando en el presente estudio, uno de los factores asociados a la participación de los adolescentes como instrumentos en la comisión de delitos cometidos por un grupo criminal organizado es el nivel socioeconómico; es decir, el nivel de ingresos que la familia perciba y el lugar donde residan; esto da origen para que los grupos organizados utilicen la violencia e intimidación al agenciarse de recursos económicos, a través de las exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, porque organizados tienen capacidad de atentar en contra de sus víctimas y de alcanzar sus fines delictivos.

Como se ha venido tratando, los jóvenes o adolescentes son los principales instrumentos de la delincuencia organizada, porque son los que ejecutan más crímenes en la sociedad, debido a que son ordenados por el mando superior, dentro de la organización. Muchos de estos jóvenes, debido a su difícil situación, ingresan a las pandillas después de haber tenido participación en lo particular en algún hecho delictivo, lo que utilizan estos grupos para captar la atención; esta situación pone en riesgo al adolescente y lo hace parte de la población vulnerable.

En la actualidad, se tiene la percepción de que la delincuencia generada en la comisión de los delitos, cuestión del presente estudio, es generada por adolescentes y que estos están vinculados con las pandillas; es decir, con los dos grandes grupos que operan en Guatemala: la Pandilla del Barrio 18 y Mara Salvatrucha, los casos que

investiga el Ministerio Público a través de la Fiscalía contra el Delito de Extorsión son exigencias dinerarias bajo amenaza de muerte; que tienen su origen en pandillas



Si se analiza quiénes conforman las pandillas en Guatemala, se obtendría como resultado la mayoría hombres jóvenes o adolescentes, de la ciudad, específicamente de las zonas 6, 7, 12, 18 y 21, de los municipios de Villa Nueva, Mixco y Amatitlán, sin dejar atrás el área rural que, en la mayor parte de departamentos, hay presencia de pandillas.

A lo anterior se puede agregar la motivación de los integrantes, porque se gana por antigüedad o dependiendo de la gravedad del delito que el adolescente decida realizar; es decir, experiencia, conocimiento, misiones realizadas dependiendo del rol asignado por el jefe o cabecilla, los adolescentes ven a los miembros de la pandilla como una familia, debido a que les provee reconocimiento y autonomía, ante la ausencia de esto en sus familias.

El ingreso de estos adolescentes a la pandilla está vinculado con la cercanía del adolescente de un familiar o por la cercanía física, al reunirse en las áreas públicas en el mismo barrio donde vive o tiene su residencia.

Otro aspecto importante de tratar es la identidad del grupo, esta se encuentra arraigada al territorio, el que es defendido ante otros grupos de rivales o contrarios, debido a que se benefician económicamente con sus actividades ilícitas.

De lo anterior se determina que dentro del territorio que controla la pandilla, tiene la autoridad para imponer o implantar las llamada rentas, las cuales no son más que las exigencias dinerarias que realizan o solicitan a comercios, transportes, repartidores, vendedores ruterros entre otros; que realizan actividades comerciales en esa área, la que consideran suya por la pertenencia, de ello deriva el tipo penal que en abierta provocación e intimidación solicite u obtenga, el legislador, ya prevé la conducta debido a la realidad nacional.

Como último punto y el motivo del porqué se cita este tema, se debe a la importancia de demostrar que los adolescentes son instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito. Todo esto se fundamenta en la premisa de que las pandilla tienen una organización jerárquica bien definida, a cada integrante le asignan un rol y funciones específicas, para alcanzar su fin ilícito; por lo que tienen un líder local, quien coordina la clica, célula o subgrupo, esta pertenece a una estructura mucho más grande que es la pandilla liderada por un cabecilla superior o máximo, aunado a ello se encuentra el orden jerárquico como se organizan y los estatutos o normas bajo las cuales se rige su actuar, este último es un elemento importante, porque mantiene la cohesión y el funcionamiento adecuado de la pandilla.

Este trabajo de investigación tiene su origen en la actividad laboral diaria que realizo, porque en el momento de ingresar una denuncia a una agencia, de la Fiscalía contra el Delito de Extorsión, pese a la denominación de la fiscalía; se realiza un análisis exhaustivo de acuerdo con la experiencia tanto del fiscal como del investigador de Policía Nacional Civil para determinar quién es el victimario en el caso, esto con el fin de prevenir atentados en contra de la víctima; en ese mismo momento también participa una psicóloga, quien atiende emocionalmente a la víctima, así se origina una investigación que durante su desarrollo se le da el seguimiento adecuado y se determina la participación de adolescentes. Este es un trabajo no se da a conocer; sin embargo, es complicado estructurar un proceso penal en donde hay muchos objetivos y entre ellos adolescentes y que debe litigarse en dos jurisdicciones la menor y la mayor.

## **2.1 La inimputabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal**

La inimputabilidad es un tema muy discutido, debido a que la ley es expresa En relación con quien es inimputable, establece categorías y clasifica a las personas a quienes no se les puede imputar la comisión de un delito.

En la legislación guatemalteca es determinante la edad del sujeto activo, debido a que la ley establece que son inimputables los menores de edad y quienes no tengan

la capacidad de comprensión de la ilicitud, por alguna enfermedad mental o desarrollo psíquico incompleto.



En relación con los menores de edad, se ha establecido desde hace mucho tiempo que el menor es infractor de leyes penales, por lo que se hace acreedor de una disciplina jurídica totalmente distinta al derecho penal, este criterio ha alcanzado autonomía científica, didáctica y legal, los estudiosos del derecho han indicado que es una rama más del derecho, conocida como “El derecho de menores o derecho tutelar” (De Mata y De León, 2018, p. 186). Este es el criterio de muchos tratadistas guatemaltecos.

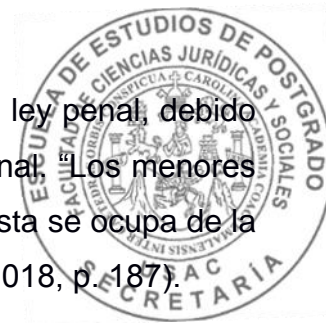
En la realidad normativa se puede establecer que la inimputabilidad de los menores de edad tiene un rango constitucional, en virtud que el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica indica “los menores que transgreden la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y juventud”.

También establece que el menor que infringe la ley penal, debe ser atendido por instituciones y personal especializado en esta materia y no puede ser privado de su libertad en el mismo centro de detención destinado a los adultos.

El adolescente por imperativo constitucional y legal están fuera del área del derecho penal y solo pueden ser sometidos a medidas puramente tutelares y educativas. Es decir que en materia constitucional y penal el adolescente es ubicado en un estado de inimputabilidad, con el fin de respetarle los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales en materia de niñez y adolescencia.

El Código Penal ubica la inimputabilidad dentro de las causas que eximen de responsabilidad penal, pues el artículo 23 cita las causas de inimputabilidad, el indica numeral uno “el menor de edad” y para los efectos la ley de protección de la niñez y adolescencia cita en el artículo 2 se considera adolescente es toda persona que desde los trece años hasta que cumple los dieciocho años.

En Guatemala a los menores de edad, se les ubica fuera de la ley penal, debido a que los señala como inimputables, por la extensión del derecho penal. Los menores no pueden ser ubicados fuera de las ciencias penales, debido a que esta se ocupa de la conducta antisocial de los menores infractores” (De Mata y De León, 2018, p. 187).




Antisocialidad juvenil es un tema de investigación de los criminólogos del mundo y lo que más discusión provoca entre criminólogos y penalistas, es la edad promedio para fijar la inimputabilidad en relación con el desarrollo biopsicosocial de la persona humana que varían de una sociedad a otra (De Mata y De León, 2018, p. 187).

A lo largo de los años, se ha analizado la edad para fijar la inimputabilidad, por lo que se ha hablado de diez, hasta antes de cumplir los dieciocho años. En Guatemala la edad es también un atributo del adolescente para ser inimputable.

En la actualidad, de acuerdo con la realidad social de Guatemala, la antisocialidad juvenil ha alcanzado niveles de criminalidad considerable y preocupante para el orden público y la paz social, en virtud de que este orden y paz se ven alterados en gran manera para la ciudadanía y los atemoriza, a tal punto, que abandonan sus negocios, sus residencias y emigran a otros departamentos o hasta del país, con el fin de escapar de este flagelo y no poner en riesgo sus vidas o la de sus familias y colaboradores. Es necesario analizar o conocer qué es la imputabilidad, debido a que los adolescentes son imputables de cierta manera en la realidad si se les atribuye cierto grado de capacidad para considerarlo y declararlo responsable de algún hecho delictivo:

La imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad” (Bustos, 1989, p.148).



De acuerdo con la doctrina y a la ley sustantiva en Guatemala, a los adolescentes se les atribuye una imputabilidad que debe corresponder a la capacidad de autonomía y al ejercicio de derechos que se les reconoce en la sociedad; es decir, que es importante la determinar la edad del adolescente para conocer hasta qué punto se le puede imputar un hecho ilícito. La cualidad de imputable de una persona deviene que se constate la ausencia de uno de ambos elementos estructurales de la figura tipo, los cuales son la capacidad de comprensión y la capacidad de determinación, estas categorías deben ser analizadas cuando se tiene un caso de un adolescente infractor.

Asimismo, la inimputabilidad ha sido definida como “la incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza y/o la incapacidad de regular la conducta, según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica de un trastorno mental” (Agudelo, 2004, p. 17).

La imputabilidad, en lo personal, es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir un adolescente infractor, debido a que si es una persona mayor se da el supuesto que tiene la capacidad de conocer y comprender la ilicitud de la acción, para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto; contrario al caso de los adolescentes que no poseen esta capacidad y que ha quedado evidenciado por medio de los estudios realizados sobre el tema, porque la discusión se centra en cuanto a la edad que se debe fijar para que ya tengan desarrolladas sus capacidades.

Volviendo al tema de la inimputabilidad, Pavón define este término como la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión, que la acción realizada es contraria a la ley penal y como parte de las ciencias penales obtendrá un tipo de responsabilidad que afecta su desarrollo integral (1993, p. 198).

De acuerdo con las definiciones anteriores la inimputabilidad es una conciencia de valoración en donde se considera al sujeto incapaz de conocimiento y comprensión de la ilicitud del acto y/o de mover libremente la voluntad de acuerdo con la comprensión anterior.

Zaffaroni considera que la inimputabilidad “es la incapacidad psíquica de culpabilidad, indicando que solo existen dos fuentes de inimputabilidad: la insuficiencia de las facultades y la perturbación morbosa de las facultades” (Zaffaroni, 1982, p. 109).



Carrasquilla entiende la inimputabilidad, como aquel fenómeno que se presenta cuando el agente en el momento de cometer el hecho, atendidas las condiciones político-sociales y culturales concretas, no se encontraba en la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse de acuerdo con esa comprensión o con ambas, por padecer un trastorno mental, una inmadurez psicológica o diversidad sociocultural (1998, pp. 416-417).

En la actualidad, se puede ver en los medios de comunicación social que los casos de violencia en los que se cometen delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito en el país, sobresale la participación de adolescentes. La inimputabilidad constituye el elemento negativo del delito por ende lo negativo de la imputabilidad.

Después de comprender qué es la imputabilidad, se puede establecer que es la incapacidad que tiene el adolescente para que se le declare responsable de infringir la ley penal; incapacidad de comprender la ilicitud de la acción que ejecuta y que debe determinarse de acuerdo con la exigencia del derecho penal.

De acuerdo con lo citado en el párrafo anterior, se puede comprender que el adolescente tiene la incapacidad de saber lo que hace y de conocer la contrariedad realizada al derecho al dirigir sus acciones de acuerdo con ese conocimiento.

Inimputable es quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y extensión exigidas por la ley penal, para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo que se encuentra frente a la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido la capacidad para conocer o no poder dirigir las ni aun conociendo lo que hace.

El concepto de inimputabilidad se enmarca en la situación del mismo agente del delito que por obrar con vicios de consciencia y de conocimiento no comprende la ilicitud del acto por diversas razones.



La inimputabilidad no comprende necesariamente que se excluya en su totalidad la aplicación de una sanción o la ausencia de responsabilidad penal general. Si se presenta la responsabilidad, es por ello que se presentan las medidas socioeducativas, aunque no son penas, si son sanciones de carácter penal. La realidad es que la exigibilidad que se le hace al sujeto activo con fundamento en la comprensión, actuación y resultados no es la misma que se le hace a una persona con plena capacidad, dicho esto la inimputabilidad se basa no en la inexigibilidad, sino en una menor exigibilidad de respuesta del sujeto en razón de su situación de desigualdad; la diferencia entre imputabilidad e inimputabilidad es el nivel o grado de responsabilidad.

### **2.1.1 Escuelas que analizan el concepto de inimputabilidad**

En el estudio de este concepto se puede encontrar a diversos autores que escriben y estudian acerca de la inimputabilidad; sin embargo, las más relevantes son la clásica, positivista, funcionalista y el finalismo, a continuación, se hará un resumen para una mejor comprensión.

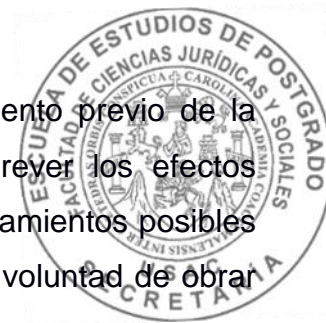
- **Escuela clásica**

Sus máximos exponentes son Francisco Carrara, Carnigmani y el Márquez de Beccaria; para ellos, el delito es el resultado de dos fuerzas: la fuerza moral y la fuerza física, que dan origen a la criminalidad de la acción. Según estos autores, estas fuerzas deben considerarse en causa y en efecto; debido a que la fuerza moral implica voluntad consciente y daño moral; mientras la fuerza física acción corporal y daño moral.

Para esta escuela, la responsabilidad tiene su fundamento en el libre albedrío; es decir, que la persona escoge libremente realizar la acción o delito, por ello la



responsabilidad se encuentra contenida en elementos: un conocimiento previo de la existencia de una norma que prohíbe y sanciona la conducta; prever los efectos penales de la infracción penal; libertad de elegir entre varios comportamientos posibles aquel que lo llevo a la comisión de la conducta punible; y por ultimo voluntad de obrar contra derecho.



La responsabilidad penal se basa en el libre albedrio o facultad de autodeterminación del ser humano frente al bien o al mal, lo que conduce a una responsabilidad moral, porque sin libre albedrio se hace imposible la imputación moral y, asimismo, la jurídica.

Según esta escuela, son tres los juicios de imputación que debe establecer el juez; es decir, el juicio de imputación moral, a través del cual se verifica que el hombre realice el hecho con voluntad inteligente y libre; juicio de imputación física por medio de esta se verifica que el hombre acusado es el mismo de los hechos probados y un juicio de imputación legal el que equivale a responsabilidad penal por el hecho. En contraparte a las medidas asegurativas aplicadas a los inimputables.

En síntesis, esta corriente sostiene que fundamenta la responsabilidad del adolescente en la libertad humana o libre albedrio; concibe al hombre como un ser inteligente y libre, tomando como fundamento de la responsabilidad penal su libertad para obrar. Lo que significa que el adolescente tiene la facultad de decidir entre el bien y el mal, porque lo comprende claramente; sin embargo, él decide si realiza las acciones ilícitas o se abstiene, porque tendría como consecuencia una responsabilidad por las acciones que realice; en consecuencia, sabe de antemano que obtendrá la imposición de una sanción por la infracción.



- **Pensamiento positivista**

En contraparte al pensamiento clásico, el pensamiento positivista sostiene que los ciudadanos son responsables socialmente en cuanto participan en la vida en comunidad. La persona es responsable por ser libre, sino por cuanto vive en sociedad.

Ferri, máximo exponente de esta corriente indica todo hombre por el solo hecho de vivir en sociedad, y, por lo tanto, de poseer todas las ventajas, protecciones y garantías del consorcio civil, debe responder ante la sociedad de su modo de conducirse (responsabilidad social), cuando ofenda a los otros hombres o en la colectividad las condiciones de existencia y los consiguientes derechos; esto es cuando ejerza una forma de actividad inferior a aquel mínimo de disciplina social, variable en las distintas épocas, pero sin el que no es posible la convivencia humana (Velásquez, 2004, p. 173).

- **Pensamiento finalista**

Tiene su origen con autor Hans Welzel en Alemania, es de los estudiosos que sostiene que toda acción humana implica una dirección final del suceso causal, de donde se deduce que la acción es una actividad final humana; lo que significa que la capacidad de imputación o capacidad de culpa, es la capacidad del autor del delito.

Comprende dos aspectos que son: la capacidad del autor de comprender lo injusto del hecho y la capacidad del autor para determinar su voluntad de acuerdo con la anterior comprensión. Habla de una capacidad de culpa, que tiene un elemento adecuado al conocimiento, el cual tiene un elemento intelectual y otro elemento adecuado a la voluntad, el valorativo, que juntos constituyen la capacidad de culpa del autor.

“Esta corriente sostiene que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad estableciendo la posibilidad concreta de reconocer lo ilícito del hecho realizado” (Roxin, 1997, p. 177).



- **Pensamiento funcionalista**

El pensamiento funcionalista es una corriente que considera o pone a la sociedad como un complejo organismo armónico, integrado por miembros que desarrollan una función específica, lo que permite la coherencia del sistema y contribuye a su desarrollo dinámico, manteniendo así la estructura básica, la cual no puede ser coartada por la comisión de delitos.

De conformidad con el estudio realizado, “el funcionalismo propone dos corrientes una moderada y otra radical, la moderada analizada y sostenida por el famoso Claus Roxin y la radical es defendida por Gunter Jackobs,” (Roxin, 1997, pp. 822-826).

Sostienen que la inimputabilidad se debe fundamentar en dos etapas, las que se mencionan a continuación:

- Primero en la constatación de la existencia o no de estados psicopatológicos
- Otro factor la capacidad de comprensión y de inhibición, como criterio decisivo para la asequibilidad normativa.

Esta corriente también indica la existencia de un método biológico psicológico de constatación de la inimputabilidad, la base de este es la idea de que primero había que ser constatados determinados estados orgánicos o biológicos y que a continuación habría que examinar si estaba excluida por ellos la capacidad psicológica de comprensión o de inhibición (Roxin, 1997, p. 823).

### **2.1.2. Elementos de la inimputabilidad**

En el presente estudio se ha analizado las escuelas o corrientes de pensamiento que a través de los años se han preocupado por investigar y estudiar el tema de la

inimputabilidad como figura o institución del derecho penal, de ello se origina que pueden considerarse dos aspectos o elementos de esta figura. El Código Penal analiza como casusas que eximen de responsabilidad penal.



- **Elemento o aspecto intelectual**

El elemento intelectual consiste en la incapacidad que tiene el adolescente para comprender la ilicitud del hecho, en la incapacidad para juzgarlo o valorarlo; es decir, que este elemento o aspecto influye en la función jurisdiccional en el momento de juzgar y valorar.

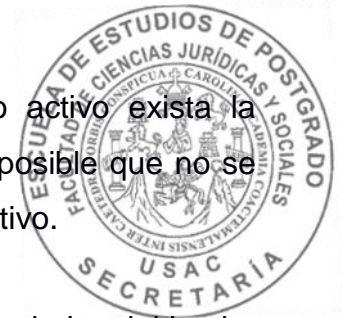
Agudelo hace la diferencia entre la incapacidad de comprender y la inconciencia del acto que se ejecuta.

Para él, sino existe la conciencia del acto que se ejecuta, con mayor razón no existirá la capacidad para valorar el acto, pues quien no sabe, pues quien no sabe, mal puede saber que actúa con ilicitud". Es importante establecer la diferenciación que existe entre comprender y conocer, el primero es un concepto volcado hacia el valor, cargado de contenido axiológico, el segundo es darse cuenta. El acto de comprensión implica el conocimiento, pero este no implica siempre aquel (Velásquez, 2004, p. 18).

- **Elemento o aspecto volitivo**

Consiste en la incapacidad del sujeto para adecuar su voluntad de acuerdo con la comprensión de la ilicitud; es decir que no es suficiente que la persona conozca y comprenda la ilicitud del hecho para de una vez determinar su imputabilidad. Es posible que se dé una anomalía en la voluntad del sujeto que permita que este pueda conocer y comprender la ilicitud de su conducta y; sin embargo, no consiga regular su comportamiento conforme a derecho.

El autor Agudelo explica que a pesar de que en el sujeto activo exista la capacidad de conocer y el comprender la ilicitud de la conducta, es posible que no se pueda predicar la imputabilidad por existir una falla en el elemento volitivo.



Alfonso Reyes en su libro *La inimputabilidad* indica que “ésta se deriva del hecho de que el sujeto no puede, debido a tal deficiencia, comprender la ilicitud de su actuar o de que pudiendo comprenderla no es capaz de comportarse diversamente” (1979, pp. 68-69).

### **2.1.3. Sistemas bajo los cuales se debe regular la inimputabilidad**

En la doctrina existen sistemas que son utilizados para regular el fenómeno de la inimputabilidad, se citarán a continuación para una mejor comprensión del tema de investigación, es relevante debido a que la legislación guatemalteca establece, de forma taxativa, la inimputabilidad de los menores de edad y la ley especial les atribuye responsabilidad de forma gradual.

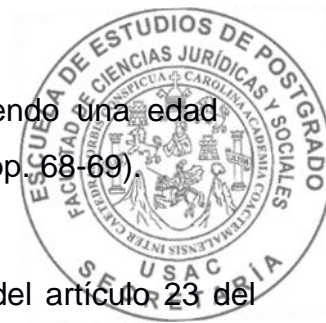
- **Sistemas biológicos o psiquiátricos**

El sistema biológico o psiquiátrico simplemente alude a la causa por la cual el sujeto es inimputable, sin que se entre a decir por qué razón esa causa o fenómeno enunciado constituye imputabilidad, por lo que se desconocen las razones o causas por las que el sujeto activo es inimputable.

Reyes explica que:

Discrimina el sistema biológico psiquiátrico indicando que tiene consideraciones de carácter físico u orgánico, u aspectos puramente cronológicos predicables de la persona como sujeto activo de conductas típicas. Cuando las leyes hacen referencia a la inmadurez mental como causa

de inimputabilidad, relacionan el criterio biológico, estableciendo una edad determinada, después de la cual el sujeto es imputable (1979, pp. 68-69).



Haciendo un análisis de la normativa penal, el numeral dos del artículo 23 del Código Penal establece:

Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En consecuencia, es inimputable.

Según este sistema es necesario determinar la edad del adolescente como un aspecto cronológico para regular la inimputabilidad, porque dependerá de este dato para poder atribuirle una infracción a la ley penal.

- **Sistema psicológico**

El sistema psicológico no se centra en analizar la causa, sino el efecto que se produce en relación con los dos pilares de la inimputabilidad; es decir la comprensión y la voluntad. Es inimputable el que en el momento del hecho no tuviere conciencia y voluntad de sus actos o el que no tuviere capacidad de comprender o determinarse.

Este sistema no toma en cuenta el factor edad, cultural o estados anormales del sujeto que son causa de la carencia o perturbación de la comprensión o de la determinación, este criterio se fija en la incapacidad mental de la persona para entender y querer (Roxin, 1997, p. 14.).

En el Código Penal, artículo 23 se establecen las causas por las que el sujeto es inimputable; es decir, que también regula el efecto que cita el sistema psicológico como situación que hace inimputable al sujeto activo.



- **Sistema mixto**

Los sistemas citados aluden a la causa o al efecto; sin embargo, en el sistema mixto se analizan ambas posiciones; es decir, el o los fenómenos que convierten al sujeto en inimputable, también explica, porque ocurre esto; es decir, se mencionan la repercusión de la edad, la perturbación mental, la desarticulación cultural, en la comprensión y voluntad del sujeto.

De acuerdo con el análisis realizado a los sistemas que regulan la inimputabilidad, se determina que el artículo 23 del Código Penal regula la inimputabilidad desde el punto de vista de la causa y el efecto, por lo que nos refiere al sistema mixto.

#### **2.1.4. Causas de inimputabilidad**

Las causas de inimputabilidad son aquellas circunstancias que, si bien el hecho es intrínsecamente malo y antijurídico, no se encuentra sujeto al delito, por no concurrir en él el desarrollo y la salud mental, la conciencia o la espontaneidad.

La ley penal sustantiva establece causas de inimputabilidad; artículo 23:

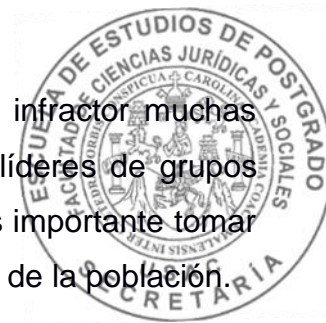
No es imputable:

1. El menor de edad;
2. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de:
  - Enfermedad mental
  - Desarrollo psíquico incompleto o retardado
  - Trastorno mental transitorio

La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Es de vital importancia establecer que los menores de edad deben ser juzgados aplicando la inimputabilidad, porque no tienen la capacidad ni el discernimiento de las

actividades ilícitas, además, es conveniente recordar que el menor infractor muchas veces se encuentran manipulados por personas mayores o jefes o líderes de grupos criminales organizados como las pandillas, en la mayoría de casos es importante tomar nota que los menores de infractores provienen de un grupo vulnerable de la población.



Las causas de la inimputabilidad son todas aquellas circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Para la escuela clásica, serán imputables los alienados, los semialienados, los que han procedido de un estado de inconsciencia y los que no pueden invocar una causa de invocación. Sin embargo, para esta investigación los menores de edad son personas inimputables.

La situación de los adolescentes en Guatemala es difícil, debido a que no existen políticas de prevención, sino solo de represión en contra del adolescente; sin analizar el antecedente delictivo y el origen que motivan al menor de edad a infringir la ley penal.

En mi consideración, se debe apuntar a programas de asistencia social, económica, educacional y laboral para prevenir la delincuencia juvenil.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en el artículo 37, que ningún niño puede ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

Las reglas de Beijing regulan todo lo relacionado con la justicia de menores o adolescentes, indicando claramente la necesidad de reducir la intervención del sistema de justicia tradicional para los adolescentes, estableciendo que la privación de libertad debe ser el último recurso por utilizar si estos infringen la ley penal y con el menor tiempo posible.

De conformidad con lo analizado, se puede establecer que, en términos generales, se considera al adolescente menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene aún la capacidad de autodeterminación de la persona adulta, que



actúa conforme al sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta.



En el ámbito jurídico penal, la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad de ahí que, quien no satisfaga el límite de edad que señala la ley, se considera inimputable.

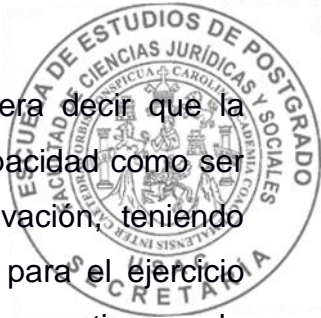
La mayoría de las legislaciones penales contienen una norma referida a la inimputabilidad de los niños y adolescentes; en la guatemalteca se contradice el Código Penal y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo este un sistema jurídico de control social, toda vez que, por un lado, se plantea la inimputabilidad del menor de edad y, por el otro, se reconocen sistemas de responsabilidad al adolescente infractor, en cuya intervención se usan las normas procesales y penales en forma supletoria.

Surge la duda de, si se es inimputable, se es responsable penalmente, si se supone que no tiene la capacidad suficiente de autodeterminación y tampoco ha sido motivado adecuadamente, debido a su edad y los medios del Estado y la sociedad.

Si los adolescentes son capaces de motivarse hacia el respecto de las normas penales y, por lo tanto, responsables al infringirlas, en la actualidad el derecho penal doctrinario ha abandonado el concepto de culpabilidad, situado en el sujeto capaz de discernir para ubicarlo en la motivación por la norma del autor de un hecho antijurídico, cimentando la idea de una motivación suficiente.

El adolescente no puede responder como adulto, sino como quien ha sido capaz de motivarse por la norma como adolescente y como tal habrá que exigirle, no teniendo la pena que se le aplique un carácter totalmente distinto del sistema penal para adultos, el cual es para rehabilitar al adolescente.

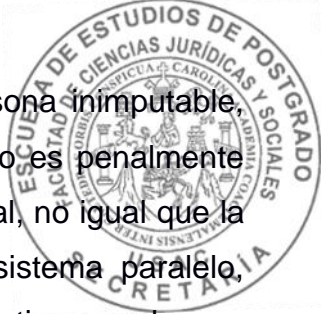
Por lo tanto, el adolescente es inimputable debido a que no es capaz de autodeterminarse y motivarse por el derecho, debido a su proceso de desarrollo y formación, por ello la mayoría de adolescentes infractores tienen una capacidad de



motivación que puede ser anormal o disminuida, sin que esto quiera decir que la motivación suficiente del adolescente no se encuentra ligada a su capacidad como ser humano en desarrollo, sino, básicamente, a sus posibilidades de motivación, teniendo en cuenta las prestaciones positivas que la sociedad debe realizar para el ejercicio pleno de sus derechos; ya que es motivado por la norma en la medida que tiene no la capacidad, sino la posibilidad de conocerla, esencialmente, mediante el sistema educativo, pero si este es deficiente no cumplirá con la finalidad de motivar al adolescente para que no infrinja la norma; contrario al adulto a quien la norma si lo motiva para tomar la determinación de no violentarla para que no se le imponga una sanción. Esto significa que el adolescente conoce y acepta la norma, pero no tiene la posibilidad de motivación suficiente para tomar por él mismo la determinación de no infringirla, considerando siempre las prestaciones positivas que la sociedad haya ejercido en su entorno.

El adolescente es inimputable; sin embargo, su conducta, si se adecua a un tipo penal, traerá como consecuencia la respuesta del Estado, a través del *Ius Puniendi*, porque es quien está obligado a otorgar lo necesario e indispensable para que el menor tenga un desarrollo integral, por lo que una medida socioeducativa debe tener una dimensión distinta a la pena que se impone a un adulto, porque, dentro de la sustanciación de un proceso penal, las garantías deben ser incluso superiores que las de una persona adulta; debido a que se determina su participación en el hecho y, posteriormente, una sanción idónea, que lo rehabilite e inserte como ente útil en la sociedad.

Las medidas de protección o socioeducativas que cita la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia deben tenerse presentes en un proceso penal; asimismo, se debe atender a las circunstancias en que el adolescente infringió la ley penal, para poder determinar cuál será la sanción idónea, con el fin de eliminar la desviación de la conducta y proceso educativo, para que habiendo rectificado pueda ser un sujeto de bien para la sociedad, tratando que no se aplique el autoritarismo de la doctrina de la situación irregular, sino que se verifique el cumplimiento de las garantías y respeto de sus derechos, de conformidad con la doctrina de la protección irregular.



De conformidad con lo analizado, el adolescente es una persona inimputable, debido a que carece de capacidad suficiente para determinarse, pero es penalmente responsable debido a que su conducta tiene como respuesta una penal, no igual que la de un adulto, y no dentro del sistema penal, sino dentro de un sistema paralelo, tomando únicamente del primero los elementos constitutivos de cada tipo penal, para saber si el adolescente ha realizado una infracción a la ley penal. Verificar qué circunstancias lo llevaron a cometer el hecho ilícito, para los efectos de imponer una sanción, el menor es inimputable por su condición de menor, pero responsable dentro de un sistema paralelo al de adultos, imputabilidad que debe ser entendida como inaplicación de las penas de adultos.

La inimputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, porque falta el elemento de la imputabilidad es que nos establece las sanciones penales de adultos. A esto se debe que el sistema de justicia juvenil, no se aplica el derecho penal de autor, sino el derecho penal de acto, pues el fundamento de la incriminación, determinación de su culpabilidad y reprochabilidad no se está realizando con base a su situación de menor, sino con base en su responsabilidad en el hecho; sin embargo, se considera de conformidad a Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toma el derecho penal de autor para la fijación de la sanción, por considerar su especial situación de persona en proceso de desarrollo, a sus condiciones personales y sociales, las cuales debe aplicarse solo para disminuir la sanción, nunca para agravarla, para desjudicializar y extraer al menor del juzgamiento, pero nunca para incluirlo y para una medida alternativa al internamiento.

El Estado, debido a las deficiencias en las prestaciones en favor de los menores, así como tiene la potestad de atribuirles responsabilidad frente a un ilícito, también tiene la obligación de aumentar las garantías en el juzgamiento, porque, la colisión de la desigualdad material con la igualdad formal, proclamada por la ley, exige la materialización de la igualdad proclamada legalmente en situaciones concretas. Así, la igualdad deja de ser igualdad en la ley para ser igualdad ante la ley, igualdad, entendida como derecho de los desiguales a que los poderes públicos los traten desigualmente a fin de lograr la igualdad material.

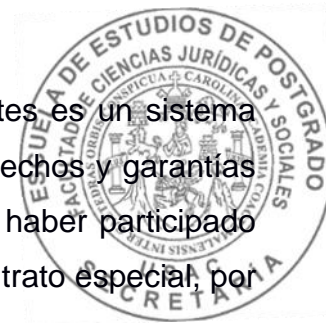
Así, mientras la determinación de la responsabilidad proscribe y debe hacerlo cualquier referencia a la situación personal, familiar, social intelectual, entre otras, del adolescente, la determinación de la sanción concreta debe apoyarse en dichas características y, especialmente, en los hallazgos de la psicología evolutiva que se ha encargado de señalar que los niños y adolescentes se encuentran en una etapa de desarrollo, cuando, a pesar de poseer características similares, aunque no sean idénticas a las de un persona adulta, eso no significa que sean inferiores o diferentes.

## **2.2 La imposibilidad de considerar a los adolescentes en conflicto con la ley penal como partícipes de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**

La imposibilidad de considerar a los adolescentes como partícipes de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito es un tema bastante discutible debido a que la ley penal claramente indica que los menores son inimputables; sin embargo, en la realidad guatemalteca existe un nivel de delincuencia juvenil muy alto y, lamentablemente, no se dan programas de prevención que puedan apoyar al adolescente en riesgo. Existen zonas y barrios con mayor peligrosidad, como consecuencia de que en estos lugares se encuentran líderes de grupos criminales organizados, autodenominados pandillas, quienes someten a los niños y adolescentes que cometen los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

La mayoría de las investigaciones realizadas son grupos criminales en los cuales participan adolescentes, con edades comprendidas entre los trece y dieciocho años, quienes ya llevan varios ingresos a centros de privación de libertad de menores. Por lo que se establece un patrón de conducta criminal, con riesgo de incidencia, es decir, de volver a infringir la ley penal, no existe un ente encargado de velar por ellos, para que no le sean violentados sus derechos, con el fin que no se les tome como un objeto, sino como un sujeto de derechos y obligaciones.

En la legislación guatemalteca, la justicia penal de adolescentes es un sistema de administración de justicia especializado, que tiende a respetar derechos y garantías del debido proceso, pues los adolescentes, cuando se les acusa de haber participado en la comisión de una infracción a la ley penal, se les debe brindar un trato especial, por lo que debe velar que se les cumplan sus garantías constitucionales en ese proceso penal.



Es una característica principal del derecho penal de adolescentes la finalidad educativa y rehabilitadora como sanción idónea, lo que, en primer lugar, permite la reparación del daño causado en cualquier fase del procedimiento y en segundo, aconseja la menor restricción de derechos posible a la hora de imponer una sanción, siendo la privación de libertad es la última ratio o el último recurso y solo debe imponerse para infracciones muy graves, en centros especializados.

Por su condición de adolescente, él no debe recibir un trato como adulto, ni se puede determinar la imposición de una pena superior a lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que el principio de racionalidad y de proporcionalidad establece que las sanciones que se impongan dentro del proceso a los adolescentes deben ir en proporción a la transgresión cometida por este.

En Guatemala, al igual que en los países o Estados parte de la Convención de los Derechos del Niño y de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o también llamadas Reglas de Beijing, los menores de edad tienen derecho a una justicia especializada; en estos instrumentos internacionales recomienda la organización de esta justicia, para que sea flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de dieciocho años.

La finalidad de los instrumentos internacionales en materia de adolescentes o menores transgresores es ser garantes del derecho de los menores de edad, debido a que reconocen a la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita, si se interviene a tiempo, la

recuperación del sujeto infractor en una proporción superior, en comparación a la de los sujetos adultos que cometen delitos.



Otra finalidad de la justicia en materia de adolescente infractores es administrar justicia de forma democrática, en virtud que el menor no es una persona con la capacidad de entender el alcance de la infracción, ni los daños que puede ocasionar al bien jurídico tutelado; fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, lo lleva a realizar un tipo de conciencia en el menor de edad para que no vuelva a cometer algún tipo de infracción; promueve su integración social, debido a que es necesario que las instituciones encargadas de velar por los derechos de estos, en coordinación con el gobierno realicen campañas progresivas de motivación para el desarrollo integral de los niños y adolescentes; favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas.

Al mismo tiempo, es necesario capacitar a la población para que participe, y no tome acciones de discriminación y marginación a los menores infractores, sino que apoyen al crecimiento de los menores.

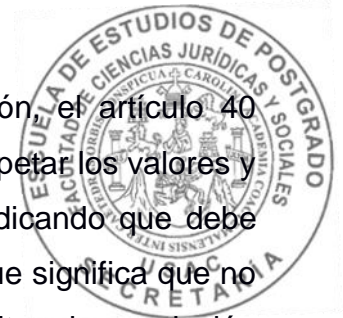
La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, establece en el artículo 2 que para efectos de la ley se considera adolescente a toda persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años. Este decreto legislativo tiene su origen en la doctrina de la protección integral; es decir, analiza al adolescente como sujeto de derechos y obligaciones; contrario a la doctrina de la situación irregular que toma al adolescente como un objeto de estudio.

La Convención de los Derechos del Niño de Unicef considera niño a todo ser humano hasta cumplir los dieciocho años. Asimismo, establece, en su artículo 3 numeral, “Que todo lo concerniente al niño que disponga cualquier autoridad debe tomarse en consideración el interés superior del niño; nuevamente tiene injerencia la doctrina de la protección integral.”

El artículo 37 de la normativa internacional, ya citada, indica que no se impondrá la pena capital ni prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años; nuevamente esta norma va encaminada en la protección del menor, en el momento de imponer una sanción en proceso penal.



Al analizar esta normativa internacional, se encuentran los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Le preocupa al legislador el encarcelamiento o prisión de un niño, porque solo podrá ser utilizado como último recurso y en el periodo menor posible.



Siguiendo con el análisis de los articulados de la Convención, el artículo 40 establece que todo niño que ha infringido la ley penal, se le deben respetar los valores y derechos humanos, tomando en consideración su edad, también indicando que debe reintegrarse y asumir una función constructiva para la sociedad. Lo que significa que no es posible que el adolescente sea participe en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito. Toda vez que por mandato legal se debe establecer una edad mínima antes de presumir que un niño tenga la capacidad de infringir la ley penal.

Es de vital importancia proporcionar al adolescente un trato apropiado para su bienestar que debe guardar proporción con la infracción que ha realizado, por lo que, en todo momento y espacio nacional e internacional, la ley le brinda una protección integral, por lo que no se le puede tener como participe en la comisión de delitos.

El instrumento internacional aplicable en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, denominadas: Reglas de Beijing, las cuales fueron Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985.

Establece este instrumento normativo que la edad mínima para efectos de responsabilidad penal varía en función de factores históricos y culturales, de cada pueblo; otorga un enfoque moderno que consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; de otra manera, es decir, si puede considerarse al niño, tomando en cuenta su capacidad de discernimiento y comprensión de forma individual, responsable de un comportamiento eminentemente antisocial.

Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprano o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales.



La psicología evolutiva indica que el adolescente infractor “es una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive” (Errano, 1988, p. 67).



Lo citado en el párrafo anterior significa que el adolescente es capaz de discernir y, por lo tanto, es irresponsable; sin embargo, la reacción social de sus actos delictivos no debe ser de castigo, sino se debe procurar su integración social y evitar en todo momento que sea privado de su derecho fundamental a la educación.

Según el análisis realizado en el presente tema, es evidente que la normativa internacional y nacional en materia de niñez y adolescencia infractora de la ley penal se encuentra inmersa en la doctrina de la protección integral, lo cual lleva a concluir que existe la imposibilidad de considerar al adolescente como participe en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que el adolescente no es participe, sino responsable de infringir una ley penal y, por lo tanto, solo se le debe imponer una sanción socioeducativa, que debe ser motivo de discusión en el debate, con respecto a su idoneidad.

### **2.3 Los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumento en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**

Antes de desarrollar este tema, se analizará quién es un adolescente, según la doctrina y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con el fin de entender si es o no un instrumento en la comisión de delitos, aunque, se olvida que los peores crímenes son cometidos por adolescentes; sin embargo, se debe pensar en los factores implicados, entre ellos la edad, y en manos de quién se ha dejado la responsabilidad de la guarda y custodia de los menores.



- **Definición de adolescente**

El *Diccionario de la Real Academia Española* define a la adolescencia como: “Período de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud”. (2014, p 114).

Para Gutiérrez Delgado la adolescencia la define en su teoría como:

La etapa que no tiene que ser tormentosa y de tensiones, sino que eso se debe a aquellos jóvenes quienes se tienen que enfrentar con un medio social que se les presenta lleno de limitaciones y los adultos no les proporcionan los instrumentos adecuados para enfrentarlos’. (2014, p 1).

La Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, distingue dos categorías como objeto de proceso: considera que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta cumplir dieciocho años.

Entendiendo por esto que, adolescente es toda aquella persona que ha cumplido trece años hasta llegar a cumplir dieciocho años, es una persona sujeta de derechos y de obligaciones, por lo que se le debe dar el trato correspondiente, de conformidad a las garantías y principios debido a su condición de menor de edad, tal como establecen los instrumentos internacionales en materia de menores de edad.

Con el fin de determinar si el adolescente en conflicto con la ley penal es o no un instrumento en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito se procede al análisis de expedientes de casos concretos para ilustrar este tema de vital importancia.

**Caso uno: organización criminal Autodenominada Mara Salvatrucha y/o MS específicamente clica “Harvard Locos Salvatruchas”**



Esta estructura criminal tiene como punto de operaciones primera calle y avenida de la zona uno; primera y segunda calle de la zona seis; parte de la zona dos, colonia Ciudad Real, colonia Nimajuyú, asentamiento La Arenera, colonia Lomas de Macadamia, Cerro Gordo y colonia Prados de Villa Hermosa, todos de la zona veintiuno, municipio y departamento de Guatemala.

La estructura criminal opera en estos sectores desde el año 2012, hasta la aproximadamente el año 2018, se dedican a cometer diversos hechos ilícitos en el lugar que tienen de operaciones.

La estructura criminal está integrada de forma jerárquica: el *ranflero* o jefe de clica, *hommies* brincados y/o coordinadores de calle o en la cárcel, “chequeos” y/o sicarios y paros y/o colaboradores, a cada integrante se le asigna una función específica, de conformidad a sus estatutos o reglas. Esta clica tiene más de veinticinco integrantes.

Las actividades ilícitas a las que se dedica este grupo criminal: solicitar o exigir bajo amenaza de muerte a propietarios de negocios, socios y pilotos de las empresas de transporte colectivo que presta el servicio en esos sectores; asesinatos, traslado portación de armas de fuego y venta de cualquier tipo de droga.

Se consideraban víctimas dentro del presente caso: cuatro tiendas y abarroterías; venta de pollo y papas fritas ambulante, salón de belleza, negocio de polarizado, socios y pilotos de rutas que circulaban los sectores y personas que se dedicaban a parquear y cuidar vehículos en los alrededores de la primera calle zona uno, todos entregaban ilegalmente cantidades dinerarias que van de quinientos a setecientos cincuenta quetzales a la semana.

Estos hechos ocurrieron aproximadamente desde el año 2012 hasta el año 2015, periodo en el que se le dio seguimiento a este grupo criminal, en virtud que las víctimas

presentaron denuncia ante la Fiscalía contra el Delito de Extorsión y derivado de los atentados que sufrieron los transportistas se solicitó una medida especial de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas identificados como UME 27- 2015 y UME 91-2015.



En el presente caso se determinó la participación de cinco adolescentes a quienes se les acusa por la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

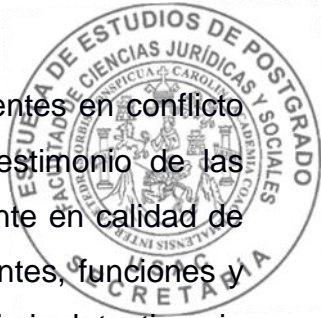
- Jaqueline Abigail Hernández Alvarado, era conocida dentro de la estructura criminal como alias *la Jaqueline*, jerárquicamente se encontraba en el rango de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba la función de tesorera; es decir, que recibía y guardaba las cantidades dinerarias que los demás integrantes le entregaban después de recogerlas con las víctimas, tuvo participación activa en la organización criminal tres años aproximadamente de los quince años hasta antes de cumplir los dieciocho años, debido a que fue conducida.
- Estephanie Yamileth Díaz Alvarado, alias *la Yami*, dentro de la jerarquía ocupaba el grado de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba la función de entregar teléfonos celulares a los negocios y pilotos de las unidades de transporte colectivo, recogía las cantidades dinerarias exigidas a las víctimas y vigilaba los alrededores de los lugares donde decidían realizar ataques armados en contra de las víctimas que se negaban o se atrasaban en los pagos de dinero exigidos. Participó activamente en el grupo criminal cinco años, aproximadamente desde que tenía once años hasta que cumplió quince años, fue conducida.
- Guilson Francisco Miculax Chávez, alias *Guicho de las Tarimas*, dentro de la jerarquía ocupaba el cargo de paro y/o colaborador de la clica, ejercía funciones de entregar aparatos telefónicos a los comerciantes y pilotos de las unidades de transporte colectivo del sector, recogía cantidades de dinero exigidas a las víctimas con el fin de permitirles continuar realizando sus actividades comerciales y vigilar los lugares en donde decidían realizar ataques armados en contra de las víctimas que se atrasaban con el pago dinerarios exigidos, tuvo



participación activa en la clica “Harvard Locos Salvatruchas”, aproximadamente cuatro años aproximadamente desde que tenía catorce años hasta antes de cumplir los dieciocho años, fue conducido.

- Joselyn Carolina Rodas López, alias *la Carol*, *la Pelona* y/o *la Joselin*, ocupaba el grado de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba funciones de recoger las cantidades de dinero exigidas por lo *hommies* de la clica, en los comercios y con los pilotos de las unidades de transporte colectivo que prestaban el servicio en el área de operaciones de la clica, vigilaba cuando decidían darle muerte a alguna víctima que se negaba o se atrasaba con los pagos exigidos. Fue integrante activa en la organización criminal tres años aproximadamente desde que tenía catorce años hasta los diecisiete años, fue conducida.
- Irma del Carmen Alfaro Álvarez alias *la Mima*, ejercía el cargo de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba funciones de entregar aparatos telefónicos a los comerciantes y pilotos de los buses que circulaban por el sector donde operaba este grupo criminal, recogía cantidades de dinero con las víctimas y vigilaba en puntos que le indicaban los chequeos y/o sicarios de la clica cuando decidían darle muerte a las víctimas que no pagaban o se atrasaban en los pagos. Participó activamente en la organización criminal cuatro años aproximadamente desde los quince años hasta antes de cumplir los dieciocho años; fue conducida.

Se solicitó órdenes de aprehensión en contra de más de cuarenta personas mayores de edad y la conducción para estos adolescentes, fueron ubicados en diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia, se les incautó aparatos telefónicos los cuales fueron prueba material en el proceso de adolescentes, debido a que el *ranflero* o jefe de clica y los *hommies* y/o coordinadores de calle o desde las cárceles se comunicaban a través de llamadas telefónicas con estos adolescentes, quienes ejecutaban sus órdenes en las calles.



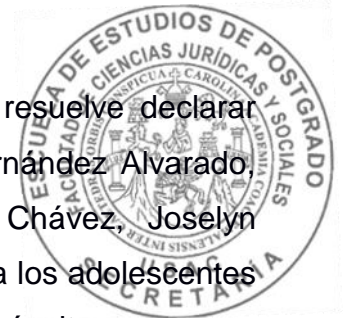
Medios y órganos de prueba aportados al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, medios periciales se realizó un cotejo de voz, testimonio de las víctimas en calidad de anticipo de prueba, testimonio de un adolescente en calidad de anticipo de prueba, quien declara sobre la militancia de los adolescentes, funciones y acciones que cada integrante desempeñaba dentro de la estructura criminal, testimonio de investigadores de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, testimonio de profesionales y técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional y análisis criminal del caso, utilizando audios de sesiones interceptadas por el método especial de interceptación de llamadas telefónicas identificados como UME 27-2015 y 91-2015.

Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso actas ministeriales de declaraciones testimoniales de víctimas y testigos, informes de seguimientos y vigilancias de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, informe y álbum fotográfico de los integrantes de la estructura criminal que prueba la militancia de los adolescentes, análisis intercomunicacional, análisis criminal, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados a los adolescentes el día que fueron conducidos, informes del sistema penitenciario que acreditaba las visitas de adolescentes a los integrantes de la estructura criminal y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 27-2015 y 91-2015.

Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparatos telefónicos secuestrados que pertenecían a los conducidos, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 27-2015 y 91-2015; DVD que contiene desplegados de llamadas telefónicas de las telefonías del país.

En el presente caso se presentó acusación en contra de 42 personas mayores de edad y 5 adolescentes, fue presentada el 25 de noviembre de 2016. Se dictó sentencia en contra de los cinco adolescentes el 27 de marzo de 2017.

El Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal resuelve declarar responsables del delito de asociación ilícita a: Jaqueline Abigail Hernández Alvarado, Estephanie Yamileth Díaz Alvarado, Guilson Francisco Miculax Chávez, Joselyn Carolina Rodas López e Irma del Carmen Alfaro Álvarez; y absuelve a los adolescentes de los delitos de exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.



La juzgadora fundamenta su resolución en el sentido de que se da la existencia de una conducta violatoria a la ley penal; que ha quedado comprobado fehacientemente la participación de los adolescentes en la comisión del delito de asociación ilícita, el cual da la pauta para cometer los delitos de exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, porque es el fin de la estructura criminal, por lo que se transgredió una ley penal especial, lo que hace pensar en lo personal que se dio una subsunción de los últimos delitos en el delito por el cual se les declaro responsables; sin embargo, al discutir la sanción más idónea a imponer a los adolescentes declara que conformidad con lo que dictamina el equipo multidisciplinario es necesario imponer una sanción de cuatro años de privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen cerrado. El equipo multidisciplinario está conformado por la psicóloga, trabajadora social y la pedagoga, realizan un trabajo de apoyo al juez.

**Caso dos: organización criminal autodenominada mara Salvatrucha y/o MS específicamente clica “Vatos Locos Salvatruchas”**

El punto de operaciones de esta clica se encuentra en las colonias San Rafael I y II, Paraíso I y II, Alamedas de la zona 18, del municipio y departamento de Guatemala.

Este grupo criminal organizado, autodenominado mara, opera en estos sectores desde el año 2010 hasta aproximadamente el año 2018, se dedican a cometer diversos hechos ilícitos en el lugar de operaciones, debido a que tiene el control de las áreas.

La estructura criminal está integrada de forma jerárquica: el *ranflero* o jefe de clica, que es Marco Antonio Sian Chávez, alias *el Bufón*, es la máxima autoridad dentro de la organización; quien se encuentra privado de libertad cumpliendo varios años de

condena por delitos cometidos cuando se encontraba en libertad; actualmente es autor intelectual de ilícitos, que coordina y ordena cometer a los mareros que tiene a su cargo; Llaverero de clicas, *hommies* brincados y/o segunda palabra, Víctor Hugo Girón Zúñiga, alias *Conejo*, se encarga de transmitir las instrucciones y órdenes de los *ranfleros* para la comisión de ilícitos, es la segunda palabra al mando de la organización, coordina a los integrantes de la clicas que se encuentran en libertad, facilita armas y vehículos para que cometan los delitos y se dedica a motivar o buscar adolescentes que deseen integrar la estructura criminal y coordina las finanzas de la clicas y de la organización criminal.

*hommies* brincados, soldados, coordinadores desde prisión o coordinadores en la calle, dentro de este grado se encuentran varios integrantes, es el integrante activo que puede optar a ser llaverero o *ranflero*, tiene la tercera o cuarta palabra dentro de la organización criminal; es decir, que cuando falte el llaverero es quien lo sustituye; y va a depender de la estructura de la clicas, este tiene la senda palabra de la organización criminal, su ascenso es promovido por el *ranflero*, este acto se consuma cuando los integrantes de la clicas le proporcionan una golpiza, a lo que se le denomina brinco y que tiene a su cargo reclutar integrantes para la mara, coordinar la ejecución de un crimen, obteniendo dinero, armas, vehículos a lo que corresponda para cada ilícito.

“Chequeos” o sicarios ejercen la función de darle muerte a quien le ordena los líderes de la organización, en este caso puede ser a la víctima que se niega o se atrasa en los pagos exigidos, este puede lograr su ascenso con la cantidad de muertes, darles muerte a los integrantes de la pandilla contraria, es un integrante en proceso de ascenso a *hommie brincado*.

Paros y/o colaboradores, se encuentra a las personas que facilitan que se cometan los delitos, guardando o distribuyendo objetos ilícitos, cobran ilícitamente a pilotos y transportistas que circulan en el sector, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias, entregan teléfonos celulares a negocios y comercios, con el fin de lograr el cobro ilícito, realiza función de vigilancia que no haya presencia policial al cometer hechos delictivos, como atacar sedes policiales, vehículos de la policía,



sistema penitenciario, empleados del Ministerio Público, jueces o empleados del Organismo Judicial. Esta estructura está formada por veinte personas.



Este grupo criminal organizado se dedica a realizar las actividades ilícitas siguientes: solicitar o exigir bajo amenaza de muerte a propietarios de negocios, socios y pilotos de las empresas de transporte colectivo que prestan el servicio en esos sectores; asesinatos, traslado portación de armas de fuego y venta de cualquier tipo de droga.

En el presente caso la víctima se dedica a prestar el servicio en vehículos de alquiler que desde el 03 de mayo de 2016, ha pagado en forma semanal cantidades dinerarias que van desde cinco mil hasta siete mil quinientos, bonos y aguinaldos, exigidas vía telefónica por una voz masculina, quien indica que su clica es la que le exige ilegalmente a la víctima, con el fin de permitirle circular en la vía pública, y no atentar en contra de la vida de este, de sus colaboradores y pasajeros, haciendo uso de la intimidación y amenaza para atemorizar a la víctima.

Hechos ocurridos aproximadamente desde el año 2016 hasta el año 2018, periodo en el que se le dio seguimiento a este grupo criminal, en virtud que la víctima presento denuncia ante la Fiscalía contra el Delito de Extorsión y derivado de los atentados que sufrieron los pilotos de los vehículos alquiler de pasajeros se solicitó una medida especial de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas identificados como UME 208-2016.

Durante la investigación se determinó la participación de varios adolescentes; sin embargo, en este caso se le acusa a tres por la comisión de los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito.

- Christopher Javier Boror Veliz, jerárquicamente se encontraba en el rango de paro y/o colaborador de la clica, realiza la función de recoger la cantidad de cinco mil quetzales en efectivo en la vía pública, entrega mano a mano que realiza el investigador a cargo de la negociación, tuvo participación activa en la

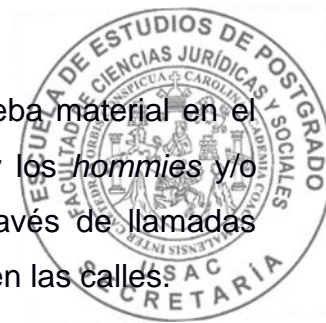
organización criminal dos años aproximadamente de los quince años hasta antes de cumplir los dieciocho años, debido a que fue conducida.



- Donny Andree González Milian, dentro de la organización criminal ocupaba el grado de paro o colaborador de la clica, realiza la función de recoger las cantidades de dinero exigidas por el victimario vía telefónica en cinco ocasiones, en diferentes lugares de la ciudad capital, cada sobre contenía la cantidad de cinco mil quetzales mano a mano de parte del investigador a cargo de la negociación en la vía pública específicamente en: una parada de transmetro en zona 12, en una ocasión las otras cuatro veces en la gasolinera Texaco del Trébol, de esta ciudad. Participó activamente en el grupo criminal dos años, aproximadamente desde que tenía dieciséis años hasta antes de cumplir los dieciocho años, posteriormente fue conducido.
- Héctor Daniel Paau, dentro de la jerarquía ocupaba el cargo de paro o colaborador de la clica, ejercía funciones de ingresar al Centro de Detención para Hombres Fraijanes II, las llamadas encomiendas consistentes en dinero en efectivo, alimentos, ropa, botellas de licor, drogas entre otras a los líderes de la organización criminal. Se logró identificar la participación del adolescente a través de las llamadas telefónicas interceptadas a través del método especial de investigación UME 208-2016, en donde se planifica y coordina que el menor ingresaría estos ilícitos de forma clandestina al centro carcelario, en las llamadas interceptadas los integrantes de la clica se identifican entre sí con un sobrenombre, alias o taca con el que son conocidos por el resto de los integrantes, quienes cuando interrelacionan entre si lo hacen a través de la taca pese a conocerse, muchas veces no saben el nombre de la persona, tuvo participación activa en la clica “Vatos Locos Salvatruchas”, aproximadamente un año aproximadamente desde que tenía dieciséis años hasta los diecisiete años, fue conducido.

En esta investigación fueron solicitadas órdenes de aprehensión en contra de más de veinte personas mayores de edad y la conducción para los tres adolescentes, fueron ubicados en diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de

evidencia, se les incauta aparatos telefónicos los cuales fueron prueba material en el proceso de adolescentes, debido a que el *ranflero* o jefe de clica y los *hommies* y/o coordinadores de calle o desde las cárceles se comunicaban a través de llamadas telefónicas con estos adolescentes, quienes ejecutaban sus órdenes en las calles.



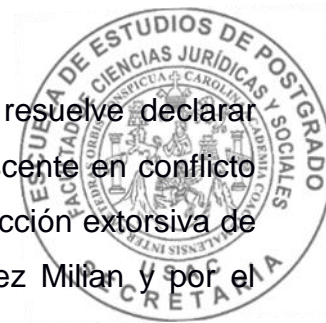
Medios y órganos de prueba aportados al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, medios testimoniales de la víctima en calidad de anticipo de prueba, testimonio de investigadores de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional del caso, utilizando audios de sesiones interceptadas por el método especial de interceptación de llamadas telefónicas identificados como UME 208-2016.

Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso denuncia presentada en el Ministerio Público, actas ministeriales de declaraciones testimoniales de la víctima, plica cerrada con documentos de identificación de la víctima y de su negocio, informes de seguimientos y vigilancias de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, análisis intercomunicacional, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados a los adolescentes el día que fueron conducidos, informes del sistema penitenciario que acreditaba las visitas de adolescentes a los integrantes de la estructura criminal y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 208-2016.

Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparatos telefónicos secuestrados que pertenecían a los conducidos, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 208-2016.

En el presente caso se presentó acusación en contra de 20 personas mayores de edad y 3 adolescentes, fue presentada el 03 de diciembre de 2018. Se dictó sentencia en contra de los tres adolescentes el 10 de enero de 2019.

El Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal resuelve declarar responsables del delito de obstrucción extorsiva de tránsito al adolescente en conflicto con la ley penal Christopher Javier Boror Veliz, por el delito de obstrucción extorsiva de tránsito en forma continuada al adolescente Donny Andree González Milian y por el delito de asociación ilícita a Héctor Daniel Paau.



La juzgadora fundamenta su resolución en el sentido que arriba a la certeza jurídica de la participación de los adolescentes acusados en los hechos contenidos en la acusación, quedando, así demostrada la existencia de los hechos calificados para los adolescentes como los delitos de obstrucción extorsiva de tránsito y asociación ilícita y la participación de los adolescentes como autores materiales de los delitos imputados y de los medios de prueba diligenciado en el debate.

La sanción por imponer dentro del proceso tendrá que ser racional y proporcional a la transgresión cometida. El juzgador toma en consideración que al hacerse establecido la responsabilidad de los adolescentes, estima procedente imponerles una sanción, garantizando y respetando la función jurisdiccional, en virtud de que se ha previsto una sanción que sirva para readecuar a los adolescentes acusados al orden social y mantener en la sociedad un equilibrio para protegerlo de las conductas antisociales.

Que la sanción que se imponga dentro del proceso tendrá que ser racional y proporcional a la transgresión cometida. Que la respuesta de la conducta de los adolescentes acusados, debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad del hecho en la que participaron, tomando en consideración la opinión del equipo técnico del juzgado en sus informes social, pedagógico y psicológico, considera procedente, imponer la sanción convenida por las partes procesales En relación con Christopher Javier Boror Veliz la sanción es de un año de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado y un año de libertad asistida; el adolescente Donny Andree González Milian la sanción de un año de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado y un año de libertad asistida y al adolescente Héctor Daniel Paau la sanción de un año de privación de libertad en centro especial de cumplimiento en régimen cerrado y un años de libertad asistida. El equipo

multidisciplinario realizó los estudios necesarios para que se tome la mejor decisión para los adolescentes.



### **Caso tres: organización criminal autodenominada pandilla del Barrio 18 específicamente clica “Los Crazy Gangster” conocidos por sus siglas (LCG)**

En el presente caso derivado de las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público se estableció la existencia de una organización criminal, cuyos integrantes pertenecen a la clica o subgrupo autodenominado “Los Crazy Gangster”. La cual se encuentra constituida, organizada y estructurada como organización criminal, su fin primordial promover la comisión de hechos ilícitos tales como exigencias de cantidades de dinero bajo amenaza de muerte a negocios y comercios aledaños al lugar donde operan, acciones que pueden tipificarse como exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, entre otras.

La estructura criminal tiene como punto de operaciones el municipio de Guatemala específicamente las zonas 16, 18 y 7, Villa Nueva, Villa Canales, Amatitlán y el departamento de Quetzaltenango.

La estructura criminal opera en estos sectores desde aproximadamente el año 2002 hasta la aproximadamente el año 2017, se dedican a cometer diversos hechos ilícitos en el lugar que tienen de operaciones.

La estructura criminal se encuentra organizada de forma jerárquica: el *ranflero* o jefe de clica en este caso es Mayro de León Hernández, alias *Viejo Zacapa*, *hommies* brincados y/o soldados, quienes tienen una función o rol de coordinar y planificar la ejecución de los hechos ilícitos ordenados por el *ranflero* de clica, “chequeos” y/o sicarios, quienes se encargan de darle muerte a las víctimas que se niegan a pagar o se retrasan en los pagos exigidos por la organización criminal y paros y/o colaboradores se encargan de realizar funciones de recoger cantidades de dinero, hacer vigilancia, entregas de aparatos telefónicos entre otras, a cada integrante se le asigna una función

específica, de conformidad a sus estatutos o reglas de la pandilla. La clica tiene más de setenta integrantes.



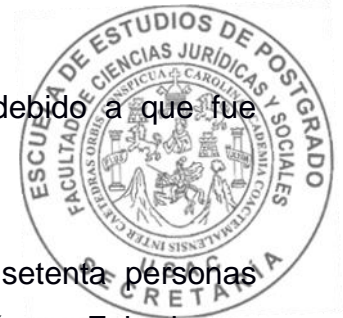
Las actividades ilícitas a las que se dedica este grupo criminal: solicitar o exigir bajo amenaza de muerte a propietarios de negocios y pilotos de las empresas de transporte colectivo que presta el servicio en esos sectores; asesinatos, traslado portación de armas de fuego y venta de cualquier tipo de droga.

La víctima dentro del presente caso era una panadería ubicada en el municipio de Amatitlán, con el objeto de dar inicio a exigencias de cantidades de dinero con el propósito de permitirle continuar sus actividades comerciales en el municipio, un *hommie brincado* de la clica le ordena al adolescente en compañía de otro adolescente únicamente conocido como, alias *Ludovico*, realizar la entrega de un aparato telefónico, es el caso que el día 25 de octubre de 2016, con la finalidad de asegurar la entrega del teléfono el adolescente porta un arma de fuego para intimidar a la víctima, ambos se dirigen al lugar en una motocicleta con reporte de robo. Se da seguimiento a estos hechos en virtud que con fecha 22 de octubre de 2016, la fiscalía recibe una denuncia de la víctima, lo que se concatena con las sesiones generadas dentro del método especial de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas conocido como UME 96-2016 y debido a las coordinaciones que se dan entre fiscalía y grupo operativo se logra prevenir la entrega de este aparato telefónico, porque se les conduce en flagrancia por la portación ilegal del arma de fuego, citándolo posteriormente para imputar los delitos de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias, siendo este el caso que nos ocupa.

En el presente caso se determinó la participación de un adolescente a quien se le acusa por la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias.

André Josué Rodríguez Fajardo era conocido dentro de la estructura criminal como, alias *Andrés*, jerárquicamente se encontraba en el rango de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba la función de entrega de aparatos telefónicos a víctimas y recogía cantidades de dinero exigidas en la vía pública a través de la modalidad mano a mano, tuvo participación activa en la organización criminal tres años

aproximadamente de los quince años hasta los diecisiete años, debido a que fue aprehendido en flagrancia.



Se solicitó órdenes de aprehensión en contra de más de setenta personas mayores de edad y la citación del adolescente André Josué Rodríguez Fajardo, en virtud que se encontraba bajo medida cautelar de privación de libertad provisional en un centro especializado para menores.

Medios y órganos de prueba aportados por la fiscalía al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, medios periciales se pudo realizar la pericia de cotejo de voz en virtud que el adolescente no se presentó el día y hora citados para la toma de muestras dubitada; es decir, que no se pudo obtener la muestra para realizar la comparación, testimonio de la víctima, testimonio de investigadores de la División Nacional contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas, de la Policía Nacional Civil, testimonio de profesionales y técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional y análisis criminal del caso, utilizando audios de sesiones interceptadas por el método especial de interceptación de llamadas telefónicas identificados como UME 96-2016.

Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso actas ministeriales de presentación de denuncias, actas de documentación de entregas de boletas y de seguimientos de entregas mano a mano de cantidades de dinero exigido a las víctimas, informes de seguimientos a las sesiones generadas por el método especial de investigación por la División Nacional contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas, de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, análisis intercomunicacional, análisis criminal, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados al adolescente en el momento de su aprehensión en flagrancia y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 96-2016.

Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparato telefónico incautado al adolescente en el momento de ser conducido en

flagrancia con lo que se prueba la relación intercomunicacional con los otros integrantes de la estructura criminal, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 96-2016.



En el presente caso, se presentó acusación en contra de más de setenta personas mayores de edad y se cita al adolescente André Josué Rodríguez Fajardo, fue presentada el 24 de agosto de 2017. Se dictó sentencia en contra del adolescente el 26 de diciembre de 2017.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal resuelve declarar responsable del delito de asociación ilícita y exacciones intimidatorias a: André Josué Rodríguez Fajardo.

La juzgadora fundamenta su resolución en el sentido de que se da la existencia de una infracción a la ley penal; que ha quedado comprobado fehacientemente la participación del adolescente en la comisión del delito de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias, porque es el fin de la estructura criminal, por lo que se transgredió una ley penal especial, por lo que es declarado responsable de los delitos por los que se le acusa y le imponen una sanción de un año de privación de libertad en régimen cerrado en centros especializados de cumplimiento.

**Caso cuatro: organización criminal autodenominado pandilla del Barrio 18 específicamente clica “Los Crazy Gangster” conocidos por sus siglas (LCG)**

En el caso anterior se expuso sobre la temporalidad, el punto de operaciones y la forma en que se organiza la clica “Los Crazy Gangster”, de la pandilla del Barrio 18, este caso surge a raíz del seguimiento a los hechos criminales cometidos por los integrantes de esta estructura criminal; es decir, es un hecho más que pudo ser evitado gracias a la intervención oportuna de los investigadores de Policía Nacional Civil en coordinación con fiscalía, se evitó un hecho que pudo ser lamentable para una víctima.



Por lo anteriormente expuesto, solamente se circunscribirá a relatar el hecho y el delito del cual se le declara responsable al adolescente, por su participación en la coordinación del hecho ilícito.



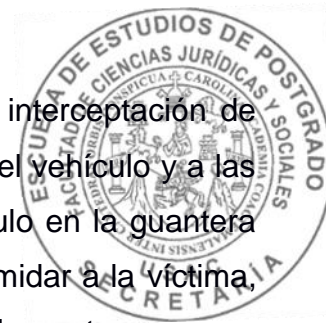
En la presente investigación se pudo establecer que este grupo criminal organizado operaba aproximadamente desde el año 2002 hasta el año 2017, tiempo en el cual el Ministerio Público le dio seguimiento a través de una investigación exhaustiva estableciendo la comisión de diversos hechos ilícitos donde participaron adolescentes.

Entre los hechos imputados al adolescente en este caso están asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias, el primero por la voluntad que tuvo al integrar el grupo criminal; es decir, su pertenencia a la pandilla y el segundo por haberse generado una planificación para entregar un aparato telefónico a una víctima que se dedicaba a realizar una actividad comercial; esta información se generó en una medida especial de investigación de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas conocida como UME 96-2016.

La presente investigación la víctima era el propietario de una imprenta ubicada en el municipio de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, los hechos tienen su origen por la orden que provenía del interior de un centro carcelario otorgada por el *ranflero* de clicas conocido como *Viejo Zacapa*, instruyendo al adolescente Ruddy Sergio Stevens Hernández de León alias *Rudy*, quien ejercía el cargo de *hommie brincado* de la clica, este a su vez coordina y ordena el día 23 de enero de 2017, a los adolescentes Mario Enrique Barillas Escobar y Evelyn Roxana López Nájera, para que se trasladaran en un vehículo de alquiler de color blanco conducido por Ludwin Guillermo Maldonado Sánchez, alias *el Taxista*, con el fin de entregar un teléfono celular a una imprenta en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

La entrega del aparato telefónico es con el propósito criminal de imponer una cantidad semanal sin estar legalmente autorizados para ello y de manera injusta de esa cuenta se dirigen al lugar y el adolescente Ruddy Sergio Stevens Hernández de León le da instrucciones al adolescente Mario Enrique Barillas Escobar para que utilice un arma de fuego si la víctima se niega a pagar, motivo por el cual se da seguimiento a

las sesiones generadas por la medida especial de investigación de interceptación de llamadas telefónicas y en el kilómetro 67 ruta C2 al pacífico se ubica el vehículo y a las personas que se conducían a bordo, al efectuar un registro al vehículo en la guantera del copiloto se incauta un arma de fuego con la que se pretendía intimidar a la víctima, para que accediera al pago; por este hecho se les consigna en delito flagrante.



En el presente caso, se determinó la participación de un adolescente a quien se le acusa por la comisión de los delitos de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias.

Ruddy Sergio Stevens Hernández de León era conocido dentro de la estructura criminal como alias *Rudy*, dentro de la estructura criminal y de conformidad a los estatutos que rigen su funcionamiento y organización, ocupaba el cargo de *hommie brincado*, en la jerga de la pandilla tenía mando o autoridad sobre los otros integrantes del grupo criminal, toda vez que ejercía función de planificar, coordinar y ejecución de las órdenes recibidas por su *ranflero* de clicca, daba órdenes a los chequeos y/o sicarios para que atentaran en contra de la vida de personas que consideraban rivales o de la pandilla contraria y en contra de las víctimas que se negaban a pagar esas cantidades dinerarias que les exigían utilizando la intimidación como medio de persuasión.

Se solicitó órdenes de aprehensión en contra de más de setenta personas mayores de edad y la citación del adolescente Ruddy Sergio Stevens Hernández de León, en virtud que se encontraba bajo medida cautelar de privación de libertad provisional en un centro especializado para menores.

Medios y órganos de prueba aportados por la fiscalía al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, medios periciales se pudo realizar la pericia de cotejo de voz en virtud que el adolescente no se presentó el día y hora citado para la toma de muestra dubitada; es decir, que no se pudo obtener la muestra para realizar la comparación, testimonio de la víctima, testimonio de investigadores de la División Nacional contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas, de la Policía Nacional Civil, testimonio de profesionales y técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional y análisis criminal del caso, utilizando audios de sesiones

interceptadas por el método especial de interceptación de llamadas telefónicas identificados como UME 96-2016.



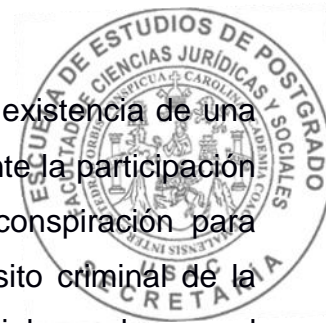
Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso actas ministeriales de presentación de denuncias, actas de documentación de entregas de boletas y de seguimientos de entregas mano a mano de cantidades de dinero exigido a las víctimas, informes de seguimientos a las sesiones generadas por el métodos especial de investigación por la División Nacional contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas, de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, análisis intercomunicacional, análisis criminal, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados al adolescente en el momento de su aprehensión en flagrancia y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 96-2016.

Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparato telefónico incautado al adolescente en el momento de ser conducido en flagrancia con lo que se prueba la relación intercomunicacional con los otros integrantes de la estructura criminal, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 96-2016.

En el presente caso se presentó acusación en contra de más de setenta personas mayores de edad y se cita al adolescente André Josué Rodríguez Fajardo, fue presentada el 18 de octubre de 2017. Se dictó sentencia en contra del adolescente el 28 de noviembre de 2017.

El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal resuelve declarar responsable del delito de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias a: Ruddy Sergio Stevens Hernández de León.

La resolución de la juzgadora se fundamenta en que se da la existencia de una infracción a la ley penal; que ha quedado comprobado fehacientemente la participación del adolescente en la comisión del delito de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias, porque era el propósito criminal de la estructura criminal, por lo que se transgredió una ley penal especial, por lo que al discutir la sanción más idónea a imponer al adolescente declara que conformidad con lo que dictamina el equipo multidisciplinario, necesario imponer una sanción de un año de privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen cerrado.



**Caso cinco: organización criminal autodenominada pandilla del Barrio 18 específicamente clica “Solo para Locos” conocida por sus siglas (SPL)**

Derivado de las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Público, se ha establecido la existencia de una estructura criminal, que tiene como punto de operaciones zonas del municipio de Guatemala, Villa Nueva, Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Fraijanes, Escuintla, Santa Rosa y Retalhuleu.

La estructura criminal opera en estos sectores desde el año 2013, hasta aproximadamente el año 2019, la clica o subgrupo se encuentra constituida, organizada y estructurada como organización criminal, promoviendo la comisión de diversos hechos ilícitos tales exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito; es decir, de cobros ilegales en la vía pública a comerciantes y transportista del área donde opera este grupo criminal.

En este caso, la investigación logro determinar un dato importante para la investigación debido a que se reunían los integrantes de la clica en lugares específicos con el fin de concertar, coordinar y planificar la ejecución de los hechos ilícitos, los puntos de reunión específicos fueron identificados por los investigadores de Policía Nacional Civil con base en seguimientos de algunos integrantes y derivado de las sesiones generadas en la medida especial de investigación de interceptaciones telefónicas.

Los investigadores policiales ubican los lugares en donde se reunían los integrantes de la organización para realizar sus planificaciones, siendo estos los siguientes: lugar denominado por los integrantes de la estructura criminal como “El Cerro”, ubicado en la colonia el esfuerzo; lugar denominado como “la casa de Goyo”, ubicado en el lote 1 manzana G colonia el esfuerzo; lugar denominado como el abecedario ubicado en el sector A de la colonia la esperanza; lugar denominado como “la casa de Chato”, ubicado en el sector A, lote 10, colonia la Esperanza, el Mezquital; lugar conocido como “la casa de Chiquis”, ubicado en el sector B dela colonia la esperanza; todos estos lugares pertenecen a la zona 12, del municipio de Villa Nueva. Esta información aportada a la investigación determina el área en donde se reúnen los integrantes de la estructura criminal.

La organización criminal está integrada de forma jerárquica: el líder, jefe, cabecilla o *ranflero* o jefe de clicas, *hommies* brincados y/o coordinadores, “chequeos” y/o sicarios y paros y/o colaboradores, a cada integrante se le asigna una función específica, de conformidad a sus estatutos o reglas. Según las investigaciones realizados por el Ministerio Público, Policía Nacional Civil es la que más integrantes tiene y es la que opera en todo el territorio nacional, tiene varios líderes de clicas entre ellos Fernando Muñoz Sinar, alias *Happy*; es estructura más grande que ha podido investigar la fiscalía le cobran ilegalmente a comercios y transportistas que pasan por su territorio o punto de operaciones, a ellos se les atribuye los diversos ataques armados en contra de pilotos de servicio extraurbano con ruta hacia el pacífico. Tiene más de cien integrantes, personas ya procesadas.

Las actividades ilícitas a las que se dedica este grupo criminal: solicitar o exigir bajo amenaza de muerte a propietarios de negocios y pilotos de las empresas de transporte extraurbano que presta el servicio en la ruta hacia el pacífico. Se consideraban víctimas dentro del presente caso comerciantes y pilotos.

Estos hechos ocurrieron aproximadamente desde el año 2013 hasta el año 2019, periodo en el que se le dio seguimiento a este grupo criminal, en virtud que las víctimas presentaron denuncia ante la Fiscalía contra el Delito de Extorsión y derivado de los atentados que sufrieron los transportistas se solicitó una medida especial de

interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas identificados como UME 111-2015.



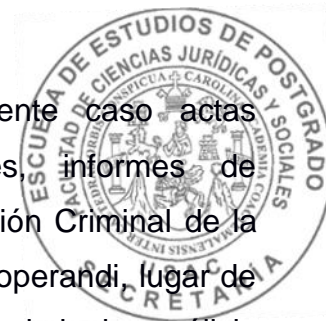
En el presente caso se determinó la participación de una adolescente, a quien se le acusa por la comisión del delito de asociación ilícita, por su pertenencia a la estructura criminal, cuyo fin primordial es cometer diversos hechos ilícitos.

Leyvi Verónica Salvador Aguilar, era conocida dentro de la estructura criminal como, alias *Leidy*, jerárquicamente se encontraba en el rango de paro y/o colaboradora de la clica, realizaba la función de recoger las cantidades de dinero que exigían a las víctimas, guardar armas de fuego con las que intimidaban a las víctimas cuando se negaban a pagar, tuvo participación activa en la organización criminal cuatro años aproximadamente de los diecisiete años hasta antes de cumplir los dieciocho años; sin embargo, continuo colaborando con la estructura criminal siendo mayor de edad, fue detenida en delito flagrante portando un arma de fuego; hecho por el cual se le condeno a ocho años de prisión; por lo que fue citada para imputarle su pertenencia a la estructura criminal en el periodo que era menor de edad.

Se solicitó órdenes de aprehensión en contra de más de cien personas mayores de edad y la citación para Leyvi Verónica Salvador Aguilar, en virtud de que siendo mayor de edad fue aprehendida por delito flagrante, por lo que se le cita para imputarle los hechos ilícitos en los que participo que fueron cometidos cuando era menor de edad, en el momento en que se le aprehende se le incauta aparato telefónico el cual fue prueba material en el proceso de adolescentes, debido a que el *ranflero* o jefe de clica y los *hommies* y/o coordinadores de calle o desde las cárceles se comunicaban a través de llamadas telefónicas con la adolescente.

Medios y órganos de prueba aportados al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, testimonio de investigadores de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, testimonio de profesionales y técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional y análisis criminal del caso, utilizando audios de sesiones interceptadas por el método especial de interceptación de llamadas telefónicas identificados como UME 111-2015.

Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso: actas ministeriales de declaraciones testimoniales de investigadores, informes de seguimientos y vigilancias de la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, análisis intercomunicacional, análisis criminal, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados a los integrantes de la estructura criminal y a la adolescente el día que fue conducida y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 111-2015.



Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparatos telefónicos secuestrados que pertenecían a los integrantes de la estructura criminal, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 111-2015; DVD que contiene desplegados de llamadas telefónicas de las telefonías del país.

En el presente caso se presentó acusación en contra de 100 personas mayores de edad y una adolescente, fue presentada el 22 de marzo de 2019. Se dictó sentencia en contra de la adolescente ahora mayor de edad el 23 de abril de 2019.

La juzgadora fundamenta su resolución en el sentido de que se da la existencia de una conducta violatoria a la ley penal; que ha quedado comprobado fehacientemente la participación de la adolescente en la comisión del delito de asociación ilícita, el cual da la pauta para cometer los delitos de exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, siendo la finalidad de la estructura criminal, por lo que la transgresión se dio a una ley penal especial, lo que lleva a la juzgadora a realizar un análisis de cuál será la sanción más idónea de imponer a la acusada, toda vez que ya se encuentra cumpliendo una condena de ocho años de prisión en un centro carcelario de adultos; por lo que con la intervención de un equipo multidisciplinario se determina que la sanción más idónea para la acusada es de seis meses de prestación de servicios a la comunidad; con el objeto de alcanzar una finalidad educativa, socializadora e individualizadora.

**Caso seis: organización criminal autodenominada pandilla del Barrio 18 específicamente clica “Solo para Locos” conocida por sus siglas (SPL)**

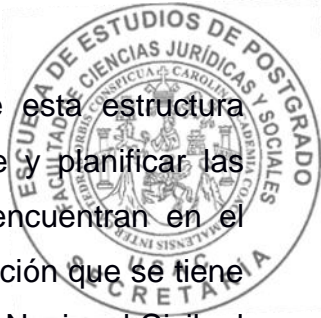


En los últimos casos analizados lo que se tiene en común es que se hace referencia al mismo grupo criminal organizado autodenominado Pandilla del Barrio 18, clica Solo para Locos, la cual se ha venido trabajando en una sola investigación con una medida especial de investigación de interceptaciones telefónicas, la que cada día se hace más extensa por ser la clica más grande de esta organización criminal, es difícil poder cubrir todos los puntos de operaciones y el tener procesadas a más de cien personas dificulta el litigio y la carga de la agenda de los órganos jurisdiccionales, cada día reclutan adolescentes con propósito criminal en el área del sur del país.

Ha sido un trabajo de muchos años lo que ha llevado al establecimiento de la existencia de esta estructura criminal, que tiene como punto de operaciones zonas del municipio de Guatemala, Villa Nueva, Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Fraijanes, Escuintla, Santa Rosa y Retalhuleu actualmente los municipios de El Asintal, Champerico y aldea el Xab de ese departamento, se ha determinado la presencia de integrantes de la estructura criminal.

Es evidente como esta organización criminal se ha reestructurado a través de los años, porque han sido varios los operativos en los que se les ha desestabilizado al capturar a sus integrantes; sin embargo, ha permanecido activa su participación en la comisión de ilícitos penales, su temporalidad ha perdurado, porque desde el año 2013 hasta aproximadamente el año 2019, cada día reclutan adolescentes o soldados que ejecutan las órdenes de los *ranfleros* de clica, esto en virtud que se encuentra constituida, organizada y estructurada como organización criminal, que tiene como objeto o finalidad primordial la comisión de distintos hechos ilícitos entre ellos exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito; es decir, de cobros ilegales en la vía pública a comerciantes y transportista del área donde opera este grupo criminal, lo que les permite como organización afianzarse ilegalmente de recursos económicos para comprar armas y droga, que les permita llevar una vida cómoda sin realizar ninguna actividad laboral permitida.





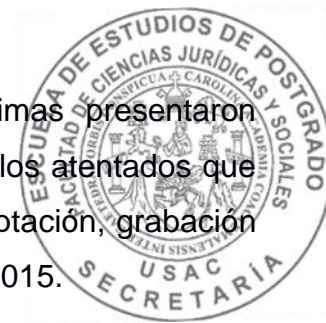
Es importante evidenciar el nivel de organización que tiene esta estructura criminal, porque tienen puntos o lugares específicos para reunirse y planificar las actividades ilícitas que ejecuta, como ya se indicó todos son se encuentran en el departamento de Guatemala, esto se debe a la capacidad de investigación que se tiene de parte de los grupos operativos de investigación que tiene la Policía Nacional Civil, al adentrarse en esas áreas arriesgando la vida con el fin de descubrir esos lugares que son utilizadas para coordinaciones entre sus integrantes, ahí es donde se han planificado cantidad de atentados armados en donde se les ha quitado la vida a cantidad de guatemaltecos trabajadores; sin embargo, hay que tener presente quiénes son los autores intelectuales de todos esos crímenes, personas adultas que cumplen condenas en centros carcelarios, condenados a penas que representativamente superan los quinientos o mil años de cárcel.

No es repetitivo el indicar que este es un grupo criminal organizado de forma jerárquica: el líder, jefe, cabecilla o *ranflero* o jefe de clica, *hommies* brincados y/o coordinadores, “chequeos” y/o sicarios y paros y/o colaboradores, a cada integrante se le asigna una función específica, de conformidad a sus estatutos o reglas. , según las investigaciones realizados por el Ministerio Público, Policía Nacional Civil es la que más integrantes tiene y es la que opera en todo el territorio nacional, tiene varios líderes de clica entre ellos Fernando Muñoz Sinar, alias *Happy*; es estructura más grande que ha podido investigar la fiscalía le cobran ilegalmente a comercios y transportistas que pasan por su territorio o punto de operaciones, a ellos se les atribuye los diversos ataques armados en contra de pilotos de servicio extraurbano con ruta hacia el pacífico. Tiene más de cien integrantes, personas ya procesadas.

Las actividades ilícitas a las que se dedica este grupo criminal son solicitar o exigir bajo amenaza de muerte a propietarios de negocios y pilotos de las empresas de transporte extraurbano que presta el servicio en la ruta hacia el pacífico. Se consideraban víctimas dentro del presente caso comerciantes y pilotos.

La temporalidad en que esta estructura ha venido operando en Guatemala es aproximadamente desde el año 2013 hasta el año 2019, en la actualidad se encuentra representada activamente en la comisión de hechos ilícitos; todos estos años se le ha

dado seguimiento a este grupo criminal, en virtud que las víctimas presentaron denuncia ante la Fiscalía contra el Delito de Extorsión y derivado de los atentados que sufrieron los transportistas se solicitó una medida especial de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas identificados como UME 111-2015.



En el presente caso se determinó la participación de un adolescente, a quien se le acusa por la comisión del delito de asociación ilícita, por su pertenencia a la estructura criminal, cuyo fin primordial es cometer diversos hechos ilícitos.

José Ancelmo Lorenzo Maldonado, quien era conocida dentro de la estructura criminal como alias *Suna*, jerárquicamente se encontraba en el rango de chequeo y/o sicario de la clica, realizaba la función de darle muerte a las víctimas que se negaban a pagar las exigencias dinerarias y el resguardo de las armas de fuego que utilizaban para cometer los asesinatos; tenía a su cargo el área de los municipios de Retalhuleu, Champerico, El Asintal, El Xab y las zona tuvo participación activa en la organización criminal cuatro años del municipio de Villa Nueva, lugares donde se le permitía accionar en caso de ser necesario. Participó activamente en la organización criminal dos años, siendo identificado el día 22 de enero de 2016, por lo que posterior a esta fecha tenía 16 años y su estancia aproximada en la pandilla fue de los dieciséis años hasta antes de cumplir los dieciocho años.

En esta investigación se realizó una solicitud de órdenes de aprehensión en contra de más de cien personas mayores de edad y la conducción del adolescente, en el momento en que se le conduce se le incauta aparato telefónico el cual fue prueba material en el proceso de adolescentes, debido a que el *ranflero* o jefe de clica y los *hommies* y/o coordinadores de calle o desde las cárceles se comunicaban a través de llamadas telefónicas con el adolescente.

Medios y órganos de prueba que acreditan la consumación del delito de asociación ilícita por lo que la acusación de fortalecer con los siguientes: pericial de análisis de voz, la cual da como resultado no apto, que significa que los audios proporcionados para realizar el cotejo no pueden ser utilizados para realizar la pericia, testimonio de investigadores de la División Especializada en Investigación Criminal de

la Policía Nacional Civil, testimonio de profesionales y técnicos analistas, quienes realizan análisis intercomunicacional, utilizando las extracciones de los aparatos telefónicos incautados a los integrantes de la estructura criminal.



Medios de prueba documental diligenciados en el presente caso actas ministeriales de declaraciones testimoniales de investigadores, informes de seguimiento e identificación de los integrantes de la estructura criminal, realizado por la División Especializada en Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, informe de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad o agresividad de la estructura criminal, análisis intercomunicacional, informe de extracción de información de los aparatos telefónicos incautados a los integrantes de la estructura criminal y al adolescente el día que fue conducido y copia certificada de las autorizaciones judiciales del método especial de investigación de interceptaciones telefónicas UME 111-2015.

Prueba material diligenciada y exhibida en el proceso penal consistente en aparatos telefónicos secuestrados que pertenecían a los integrantes de la estructura criminal, discos DVD que contienen grabaciones de las sesiones de las llamadas telefónicas interceptadas dentro del método especial de interceptaciones telefónicas UME 111-2015; DVD que contiene desplegados de llamadas telefónicas de las telefonías del país.

La acusación se presentó en contra de 100 personas mayores de edad y varios adolescentes, entre ellos José Ancelmo Lorenzo Maldonado. Esta acusación fue presentada el 25 de julio de 2016. Se dictó sentencia en contra del adolescente el 25 de agosto de 2016.

Este caso fue conocido por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque, la juzgadora fundamenta su resolución en el sentido siguiente: citando para el efecto lo establecido en el artículo 40 de la Convención de los derechos del Niño, el cual indica que todo niño que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento

de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y siempre tomando en cuenta la edad del niño, toda vez que es de vital importancia el promover la reintegración del niño y que asuma una función constructiva en la sociedad, asimismo, indica que es importante la protección integral y el interés superior del adolescente, por ende la reinserción del mismo en la familia y la sociedad.



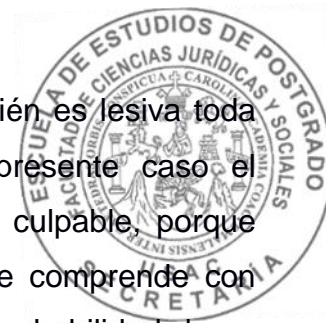
En ese mismo sentido, hace referencia a que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene como objeto establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes; asimismo, busca la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, la juzgadora concluye que existe certeza positiva que el adolescente participa dentro de un grupo asociado de delincuencia organizada en agravio de los transportistas de la región del suroriente, en ese sentido las acciones realizadas por el adolescente se adecuan en lo que preceptúa el artículo 4 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

En relación con los medios de prueba diligenciados en el proceso de adolescentes, la juzgadora concluye que la plataforma fáctica de la acusación se encuentra respaldada por la plataforma probatoria, en virtud que los medios de investigación elevados a medios de prueba analizados evidencia de forma indubitable la realización de un hecho constitutivo de delito de conformidad con lo que la legislación penal especial guatemalteca establece; así como la realización y participación del adolescente en el hecho por el que se le acuso, porque los medios de prueba son concordantes entre estos.

También se establece que en el presente caso concurren todos los elementos del delito, por lo que jurídicamente es viable atribuir a la conducta desplegada por el adolescente acusado el calificativo de delito, lo que significa que en atención a que existe una conducta positiva realizada por el adolescente, que es típica por hallarse

descrita en la ley como supuesto de hecho de un ilícito penal, también es lesiva toda vez que la conducta lesiona bienes jurídicos tutelados, en el presente caso el patrimonio y la seguridad, también la conducta del adolescente es culpable, porque pudo haberse comportado de forma distinta a la que actuó, porque comprende con claridad la diferencia entre el bien y el mal, en consecuencia la reprochabilidad de su actuar concurre.

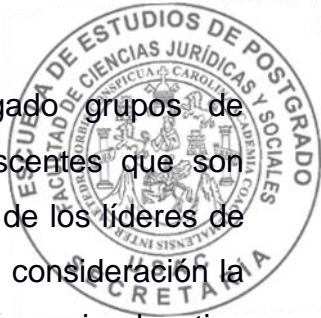


Por lo anterior quedo demostrado plenamente el lugar, tiempo y modo en que sucede el delito, así como el grado de participación y de ejecución por parte del adolescente acusado, En consecuencia, procedente deviene emitir un fallo de carácter condenatorio en contra del adolescente José Ancelmo Lorenzo Maldonado.

Derivado de lo anteriormente fundamentado en la resolución de mérito, la juzgadora también hace referencia a las medidas socioeducativas a imponer indicando que la función jurisdiccional del Estado en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, se determina especialmente por la imposición de las sanciones socioeducativas, además, de su posterior ejecución de la manera que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que no se impondrán otras que no sean las previamente establecidas en la ley, artículo 238 del cuerpo legal.

Por lo anterior, la juzgadora resuelve declarar al adolescente José Ancelmo Lorenzo Maldonado, autor responsable del delito de asociación ilícita decreta sanción de privación de liberta en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado por el paso de un año nueve meses.

Al analizar cada uno de los casos concretos descritos en este tema, se puede determinar la participación de adolescentes en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, siendo esto un fenómeno criminal que tiene de rodillas a la sociedad guatemalteca que se dedica a realizar actividades comerciales o a la prestación de algún servicio de transporte colectivo urbano o extraurbano; de esa cuenta se puede inferir que son estructuras criminales organizadas que tienen como fin primordial la comisión de hechos delictivos.



Es evidente que en los casos analizado se ha investigado grupos de aproximadamente cuarenta hasta cien personas, entre ellas adolescentes que son reclutados para realizar actividades de militancias, siguiendo órdenes de los líderes de la clica; sin embargo, al resolver los órganos jurisdiccionales toman en consideración la edad de los adolescentes procesados para la imposición de una sanción socioeducativa si es declarado responsable de la comisión de un ilícito.

En este capítulo se determinó la inimputabilidad del adolescente, en el momento de infringir la ley penal, por lo tanto, al realizar una infracción penal el adolescente es responsable y tiene participación, obviamente utilizado como instrumento por el crimen organizado, quienes toman en consideración la posición del adolescente por su condición de edad en el momento de ser juzgado y de imposición de una sanción.



### CAPÍTULO III



#### **¿Es eficaz el medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz para demostrar la utilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal para comprobar la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito?**

Para desarrollar el presente capítulo, es necesario analizar que el peritaje acústico o análisis de voz; tiene como componente principal, la voz, cuyo significado es: “la voz es como la impresión dactilar, no se puede modificar y su registro seguirá siendo el mismo toda la vida, aunque se intente hacer otros tonos y la persona envejezca” (López, 2010, p. 101).

Esta clase de pericia tiene su origen en la acústica forense que utiliza el registro de la voz para el esclarecimiento de delitos y para la averiguación de la identidad de quienes los cometen, en los casos analizados en el capítulo anterior se pudo establecer que en todas las investigaciones se realizó un peritaje acústico o cotejo de voz, el cual fue ofrecido como medio de investigación elevándose a medio de prueba en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En todos los casos citados, los delitos cometidos fueron asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, en los que las víctimas recibieron de llamadas telefónicas en donde se les solicitaba o exigía cantidades de dinero a cambio de no atentar en contra de su vida, estas llamadas quedaron grabadas, toda vez que en cada caso se dio una medida especial de interceptación, grabación y reproducción de llamadas telefónicas, en ese mismo sentido también quedaron registradas las comunicaciones entre los integrantes de la estructura criminal en los aparatos telefónicos, llamadas en las que coordinaban con los adolescentes para ejecutar sus planificaciones ilícitas.

Es muy importante que en esos soportes electrónicos quede grabada la voz del adolescente. El perito o experto en esta materia puede determinar al analizar la voz la edad aproximada, sexo, área geográfica, estatus social, emociones y conducta.



En los casos analizados, ha quedado demostrado que en Guatemala los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito son delitos cometidos por estructuras criminales, en donde la participación del adolescente es notoria, porque son ellos quienes llevan el delito hasta la fase de ejecución; debido a que las exigencias dinerarias en abierta provocación y en la vía pública la realiza el líder o coordinador de la clica a través de un aparato telefónico, en el que queda grabada la voz, en consecuencia, puede ser analizada y utilizada como medios de investigación en el proceso penal.

Para efectos de investigación, sería importante que en Guatemala se contara con un registro de voces de cada integrante de las estructuras criminales que se encuentran cumpliendo condenas en los centros carcelarios, así se tendría el conocimiento de dónde sale la voz y a quién pertenece; esto ayudaría al esclarecimiento de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que se tendría ya la muestra dubitada, lo que haría certera la comparación e identificar al victimario en el momento de comunicarse con la víctima para exigir ilegalmente cantidades de dinero a cambio de permitirles continuar con sus actividades comerciales.

Se puede citar que, en Guatemala, al realizar llamadas a entidades bancarias, embajadas e instituciones privadas las llamadas están siendo grabadas. Es el caso de las entidades que se dedican al reparto de valores al realizar llamadas anónimas, estas son analizadas y comparadas con los registros que existen, esto deja al descubierto y pueden identificar de quién es la voz. Este tipo de registro puede analizar sonidos en una llamada telefónica, identificando, así espacios abiertos, cerrados, pasos, ruidos de animales, entre otros que ayudan a identificar el posible lugar del que se están comunicando; todos estos detalles contribuyen a una investigación satisfactoria en el proceso penal.

José Juan Lucena Molina indica la identificación de personas por sus voces es una técnica criminalística, dependiente de la biometría y, en última instancia, de las ciencias de la identificación en su posterior límite ontológico y metafísico más riguroso posible, en cada estado del arte. En el sentido más

convinciente de la filosofía de la ciencia, que diferencia las identificaciones antropológicas, de las que pretenden atribuir autorías por los actos, como el caso de la grafología y la fonética forense (Lucena, 2004, p. 66).



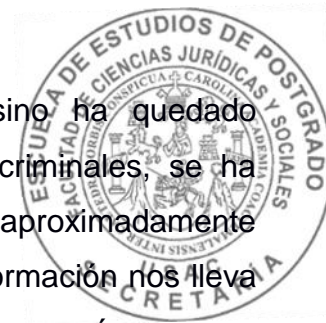
Es importante dar a conocer que la voz es un indicio de la identidad de la persona y en ninguno de los casos analizados se utilizó como un medio de prueba suficiente para determinar la responsabilidad del adolescente infractor, aunque, es cierto que puede ayudar a encontrar la identidad del responsable del hecho delictivo, cuando existan grabaciones de su timbre de voz, que cumplan los requisitos de autenticidad para ser utilizadas en su contra.

También cabe la posibilidad que en algunos casos puede ser utilizado como un medio de prueba exculpatorio, porque en el caso que nos ocupa se tienen las grabaciones de los integrantes de la estructura criminal que ordenan o instruyen a los adolescentes valiéndose de su situación de menor para que ejecuten los hechos delictivos que ellos por su condición de adultos no se realizan, en virtud que de ser descubiertos serían juzgados y se les impondría una pena, contrario a la situación del adolescente, quien es juzgado y se le impondría una sanción socioeducativa con fines de reintegración, velando, porque se le respeten todos los derechos y garantías establecidos en la ley nacional y en los convenios internacionales en materia de niños y adolescente infractores.

Es notoria la utilización del adolescente en conflicto con la ley penal por parte de estructuras criminales en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, toda vez que el adolescente reclutado por la organización criminal para la realización de sus fines ilícitos, debido a que se le ordena entregar un aparato telefónico, recoger las cantidades de dinero de los pilotos de unidades de transporte colectivo y comerciantes de los puntos de operaciones donde operan, se le ordena darle muerte a la víctima que no acepta pagar las cantidades dinerarias ilegales.

Lo citado en el párrafo anterior, demuestra que el acto ilícito, no nace en la psiquis del adolescente; es decir, que la planificación, coordinación y selección de los

medios empleados para cometer cada uno de estos ilícitos, sino ha quedado comprobado que recibe órdenes de los líderes de estos grupos criminales, se ha evidenciado que cada estructura analizada en los casos tiene aproximadamente cuarenta a cien integrantes militando en las organizaciones. Esta información nos lleva a concluir que el adolescente en conflicto con la ley penal no es más que un instrumento utilizado por la delincuencia organizada para darle cumplimiento a los fines por los que fue creada.



### **3.1 Medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz**

Al hablar de medio de prueba se refiere a que debe ser obtenido de forma legal, para poder ser utilizado en un proceso penal, de ello deviene que la institución encargada por mandato legal para realizar este tipo de pericia es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

Siendo una institución auxiliar del sistema de justicia penal guatemalteco, por lo tanto, la historia indica que surge como una necesidad para lograr la unificación de servicios forenses periciales, con la finalidad de desarrollar un trabajo científico de calidad por ser una institución autónoma, garantizando la imparcialidad y la confiabilidad de la investigación científica y contribuyendo a la determinación de la prueba científica (Prado, 2014, p. 39).

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses inició sus labores en julio del 2007, es el encargado de unificar los servicios forenses periciales mediante el desarrollo del trabajo que efectúa como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación, con lo cual contribuye a la determinación de la prueba científica.

De León, en su tesis titulada *Los aportes del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala al sistema de justicia penal guatemalteco*, indica “el servicio forense en Guatemala es prestado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, el que tiene como finalidad principal la prestación de servicios de

investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos” (2014, p. 33).



Después de una introducción general de la institución que produce la prueba científica utilizada en el proceso penal, a continuación, se harán anotaciones en relación con el peritaje acústico o cotejo de voz, utilizado para la identificación de la persona que participa en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

Desde la inauguración de la cabina acústica en el Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala la profesional que realiza este tipo de pericia es la Licenciada Karla López Troccoli, a cargo de los laboratorios de acústica forense, indica que el peritaje acústico o también llamado cotejo de voz consiste en la identificación y cuantificación de las propiedades físicas del sonido de la voz, a través de procedimientos comparativos cualitativos y cuantitativos, que se basan en una combinación de procedimientos fonéticos auditivos, así como, de mecanismos instrumentales de cálculo, con el fin de determinar las analogías entre voces y determinar las características individualizantes de los posibles partícipes en la comisión de delitos.

Derivado de las necesidades que surgen en los procesos penales instruidos en contra de estructuras criminales en donde la participación del adolescente es en un porcentaje alto y derivado de las modalidades en que se cometen los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito es importante realizar un peritaje acústico o cotejo de voz para determinar la identidad del integrante de la estructura criminal que realiza las llamadas que exigen las cantidades dinerarias a las víctimas, en ese mismo sentido es importante individualizar la voz que recibe las órdenes de los líderes que conllevan la ejecución de sus planificaciones criminales; como medio de prueba más que tiene como fin establecer de acuerdo con las características de la voz, a quién pertenece.

En la actualidad, las fiscalías que más solicitudes de peritajes acústicos realizan son delitos contra la vida e integridad de las personas, fiscalía contra las extorsiones,

secuestros, corrupción, narcotráfico, trata de personas y mujer, porque los casos en los que se han solicitado son por delitos cometidos por la delincuencia organizada.



### **3.1.1 Fundamento técnico y científico del peritaje acústico o cotejo de voz**

Significa que su fundamento se encuentra en la científicidad que la ciencia le da a la pericia; se la encuentra en la identificación del hablante se fundamenta en el hecho de que la voz tiene un carácter único, debido a la naturaleza de los órganos que la emiten, los cuales no son iguales en todas y cada una de sus partes anatómicas del cuerpo humano.

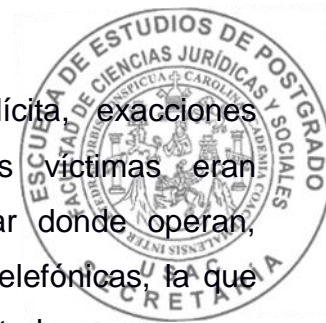
Una de las cualidades fundamentales de la voz es el timbre, que es personal y característico en cada persona. Esta cualidad la otorga la resonancia, mediante la producción de armónicos y sonidos que amplifican y enriquecen la frecuencia fundamental. La experta a cargo del laboratorio de acústica forense explica que, el primer estudio es útil para determinar la forma cómo habla la persona; es decir, sus fallas al expresarse, su tono, su timbre, el uso de muletillas, el arrastre de letras u omisión de palabras.

Este contenido es sometido a varios métodos que se despliegan en un monitor en el que se observa con qué frecuencia habla, cómo mantiene su tono de voz a lo largo de las conversaciones, para extraer un espectro de la voz por medio de ondas y luego un análisis de biometría, que se materializa a través de gráficas.

### **3.1.2 Archivos de audio de carácter dubitado**

La licenciada Karla López Troccoli define, por medio de una explicación sencilla y comprensible, el significado del término dubitado, que se tiene duda, no se conoce su origen o procedencia; relacionándolo al tema de estudio es el archivo de audio, del cual se desconoce la voz de origen, en otras palabras, se desconoce la identidad del locutor. En los casos analizados, se dio seguimiento a estructuras criminales que tenían como

fin la realización de hechos ilícitos, entre ellos: asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, porque sus víctimas eran comerciantes y transportistas que prestaban servicios en el lugar donde operan, quienes realizaban las exigencias dinerarias a través de llamadas telefónicas, la que estaban interceptadas de forma legal; en este caso son muestras dubitadas.



Este tipo de muestra tiene su origen en sesiones de llamadas telefónicas; audio de un chat, el cual queda grabado en el aparato telefónico; grabación en computadoras, agendas electrónicas entre otras. Es necesario que exista un tiempo de duración de 15 segundos de voz neta, dependiendo la fidelidad del archivo y el desenvolvimiento del locutor, para ser utilizado en la pericia.

Para efectos de solicitar el peritaje acústico o cotejo de voz la muestra de carácter dubitado debe ir bien identificada, la experiencia en este tipo de solicitudes se ejemplificará a continuación para ilustrarlo de mejor manera; en una llamada telefónica se identifica de la siguiente manera: número de teléfono, fecha, sesión, nombre de la carpeta y nombre del archivo, sino se siguen estos lineamientos solicitados por la experta es seguro que no se recibirá la muestra dubitada en el Instituto de Ciencias Forenses.

### **3.1.3 Análisis preliminar de la utilidad de un archivo de audio**

Es necesario realizar un análisis sobre la utilidad del archivo de audio dubitado remitido para posterior cotejo, esto consiste en un análisis que en donde se realiza una valoración y segmentación de los archivos remitidos, con el objeto de determinar, si existen voces de interés en los archivos de audio, así como sus propiedades de duración, ruido, distorsión, saturación y/o inintegridad.

No todas las sesiones telefónicas grabadas a través de un método especial de interceptación de llamadas telefónica presenta utilidad para realizar el análisis de comparación, los casos en que no presenta utilidad para un estudio comparativo, suele darse debido a que la señal portadora y moduladora presenta pérdida de la señal de

transmisión, variando la frecuencia fundamental del tono de voz o por no poseer el tiempo de longitud de habla necesario, asimismo, puede tener contaminación como el ruido o no puede estar bien grabado, por alguna interrupción.



### **3.1.4 Importancia de la conservación de las grabaciones**

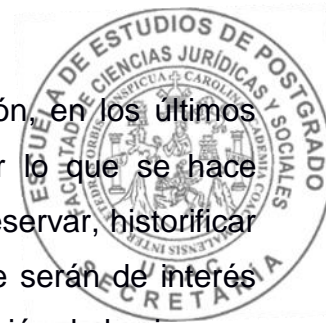
Para Ramírez es importante definir lo siguiente:

La tecnología es un componente esencial en la identificación por voces, los avances tecnológicos son una fuente material del derecho, de ellos surgen nuevas normativas que tienen como fin regular al tiempo situaciones que representen peligros para derechos fundamentales protegidos por las leyes (2010, p. 61).

Al analizar lo citado en el párrafo anterior se puede establecer que el derecho a la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones son derechos consagrados en la actualidad en la carta magna, asimismo, en convenios, tratados y pactos en materia de derechos humanos suscritos por Guatemala, este es un derecho constitucional y humano en los últimos tiempos ha cobrado relevancia que va en aumento en la medida que los seres humanos son más dependiente de las herramientas tecnológicas como el internet, los satélites, telefonías móviles, transacciones electrónicas y muchos más.

Lo descrito anteriormente lleva a que los delitos realizados en la mayoría de los países se cometen utilizando la tecnología y están inmersos en ella que resulta imposible desvincularlos. En Guatemala actualmente en los juicios no se promueve, evacue y valoren evidencias magnetofónicas, videografías, digitales; esto se debe a muchas razones, falta de experiencia, recurso humano y personal capacitado. Derivado de ello los delitos siguen probándose por medios testimoniales, porque a la víctima se le otorga una calidad dualista, lo que significa que es víctima y declarante testimonial a la vez, lo que representa un peligro para ella.

Por citar un fenómeno criminal de la actualidad es la extorsión, en los últimos años ha causado un grave daño a la sociedad guatemalteca, por lo que se hace importante dar a conocer algunas técnicas básicas que permitirán preservar, historificar y conservar grabaciones telefónicas y grabaciones comunes, las que serán de interés legal y criminalístico, para fines de reproducción en el debate y valoración de los jueces.



En la actualidad, es bastante común en oficinas y establecimientos comerciales tengan circuitos cerrados de cámaras y televisión, los cuales registran audio e imágenes, redes internas que monitorean la correspondencia electrónica. Si se encuentra ante un caso en donde las grabaciones se obtienen de medios de investigación de esta naturaleza, es posible que el sindicado alegue un supuesto derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones si las exigencias verbales que constituyen la violencia, aunque ocurra en una oficina de uso privado han quedado grabadas en ese sistema y son usadas posteriormente en contra de él.

En otro supuesto puede alegar el sindicado derecho a la inviolabilidad cuando realiza una llamada telefónica y deja un mensaje de voz amenazando y exigiendo cantidad dineraria, puede alegar en su defensa que no sabía que estaba siendo grabado; considero que en ambos casos no se puede alegar violación a ningún derecho fundamental, toda vez que el medio de investigación se obtuvo de forma legal. También es legal cuando la grabación se realiza con el consentimiento de la persona en beneficio y garantía de su propia seguridad, esto sucede cuando se realizan llamadas telefónicas a entidades públicas o privadas en estos casos las conversaciones quedan grabadas previa advertencia al usuario, por lo que con conocimiento no se puede alegar posteriormente violación al derecho de privacidad.

Derivado de todo lo relacionado en los párrafos anteriores es necesario que los operadores de justicia y sujetos que intervienen en un proceso penal se familiaricen con técnicas básicas, pero esenciales para la preservar, registrar y conservar la evidencia registrada en aparatos telefónicos y otros medios de comunicación.

Ramírez indica que la evidencia debe cumplir paso a paso un procedimiento para que la legalidad de su obtención no se ponga en duda, por ello se debe llenar ciertos



requisitos o pasos para su buen diligenciamiento, debido a esto se recomienda las siguientes técnicas:



Son técnicas de conservación las siguientes “se recomienda entregar el aparato telefónico al encargado de la investigación o que este solicite un cruce de llamadas a la empresa que presta el servicio; es útil también utilizar un grabador digital poniendo el aparato telefónico en altavoz y por último utilizar un teléfono móvil inteligente que posea la aplicación de grabador de voz (2010, p. 69).

El autor citado da unas opciones para que se pueda conservar una grabación que contenga la voz de una persona que posiblemente resulte sospechosa de la comisión de un delito, la cual en un futuro puede ser utilizada para un posible cotejo o comparación, lo que dará como resultado la identificación de una persona sindicada de un hecho criminal, identificación que se por la voz.

### **3.1.5 Archivos de audio de carácter indubitado**

Según la experta encargada de la realización de este tipo de peritaje la licenciada Karla López Troccoli, define de forma sencilla y clara indica que el término indubitado significa que no se duda, se conoce su origen y procedencia de la voz del locutor. En este caso es la muestra de voz en la cual el locutor está plenamente identificado, esto se da en los casos que se toma una muestra de voz y cuando se tiene una declaración ante autoridad competente, en virtud que ya declaro el participe en algún momento procesal. Es requisito esencial en este tipo de muestra el tiempo aproximado de 60 segundos de voz neta, dependiendo de fidelidad del archivo de audio y el desenvolvimiento del locutor.



### 3.1.6 Toma de muestra

Se puede definir la toma de muestra como un procedimiento para la obtención de un fragmento de voz, que posteriormente puede ser cotejado. El procedimiento para la toma de muestra consiste en iniciar leyendo una aclaración en la cual se indica que no es una declaración, es una toma de muestra de voz dentro de la investigación que se lleva a cabo en el caso solicitado.

La grabación de la voz se realiza a través de los canales microfónico y telefónico y en tres tipos de habla, texto leído, espontáneo y conversacional.

El texto leído consiste en otorgar un artículo de lectura al locutor, la cual debe hacer en voz alta, de forma continua y sin interrupciones. Espontáneo consiste en poner a la vista del locutor algún paisaje o dibujos para que este se exprese de forma libre sobre lo que observa en los dibujos que se le presentan. Como último punto conversacional que consiste en mantener una conversación en donde se le hacen preguntas esperando respuestas completas para poder obtener fragmentos que puedan ser utilizados para hacer el cotejo de voz.

Los archivos de audio de carácter indubitado puede ser la grabación de una declaración testimonial del adolescente infractor que pudo haber otorgado en algún momento del proceso; aunque en la actualidad no es recomendable, en virtud que el equipo de audio de las salas de audiencia de los juzgados todos poseen problemas técnicos, por lo que no es recomendable, esto queda comprobado, porque en los casos analizados si se realizó un cotejo de voz; sin embargo, los audios fueron no aptos por la contaminación que presentaban.

El DVD que contiene la declaración testimonial prestada ante el órgano jurisdiccional competente debe reunir los siguientes requisitos: identificación de la persona, ubicación en tiempo y espacio, conversación entendible y en tono alto, equipo de grabación en buen estado y de características idóneas, uso del micrófono con ángulo de captación direccional y ambiente controlado, esto en la actualidad no sucede debido al deterioro del equipo de audio que tienen los órganos jurisdiccionales.

Como otra opción de toma de muestra indubitada se encuentra en un aparato telefónico el que posee el adolescente infractor en el momento de su conducción, a este se le realiza una extracción y este contenido puede ser cotejado con los audios de las sesiones telefónicas interceptadas, esto se debe que se tiene la identificación del poseedor del aparato telefónico; es el caso de los expedientes analizados en virtud que a los adolescentes se les incauto aparatos telefónicos que utilizaban con notas de audio o grabaciones de voz, los cuales fueron utilizados en los cotejos.

El peritaje acústico o cotejo de voz puede realizarse como una diligencia de investigación o como un anticipo de prueba, en el segundo supuesto el juez da la autorización para que se tome la muestra indubitada en el laboratorio de acústica forense en presencia de la defensa, fiscal y el juez, aunque en la cabina solo estará el adolescente y el experto en acústica; quien tomara la muestra de la forma y tiempo, ya indicado.

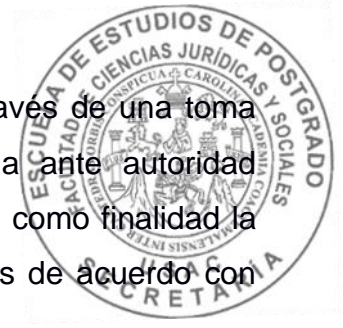
La Licenciada Karla López Tróccoli indica que en esta sala se celebra audiencia en calidad de anticipo de prueba, a la que deben asistir el juez, el abogado, los representantes del adolescente y el Ministerio Público.

De conformidad con el análisis de los casos citados, esta clase de pericia científica se solicita derivado de las necesidades que surgen el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal en los que son integrantes de estructuras criminales, en virtud que su participación en la ejecución de los delitos de exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito se da en un porcentaje alto y derivado de las modalidades en que se comete el delito hace de suma importancia un cotejo de voz con la finalidad de que no quede duda sobre la identificación del locutor.

### **3.1.7 Análisis de voz**

El objeto de analizar la voz contenida en un archivo de audio de carácter dubitado obtenida de grabaciones de llamadas telefónicas interceptadas legalmente o grabaciones en un soporte electrónico a través de notas de voz, con el fin de ser

comparadas posteriormente con un archivo indubitado obtenido a través de una toma de muestra o por medio de una declaración testimonial prestada ante autoridad competente es realizar un peritaje acústico o cotejo de voz que tiene como finalidad la identificación de la persona que habla en estos soportes electrónicos de acuerdo con sus características individualizantes.



De acuerdo con lo citado en el párrafo anterior, se puede decir que el análisis de voz es un medio de investigación científico e innovador, el que puede ser ofrecido, diligenciado e incorporado como medio de prueba debido a la tecnología que se utiliza, para poder realizarlo.

Es importante y es necesario que el Ministerio Público tenga como indicio grabaciones que proporciona la Unidad de Métodos Especiales, que contengan la grabación de las interceptaciones telefónicas o como otra opción una grabación de una nota de voz almacenada en cualquier soporte técnico, lo que constituye la muestra dubitada; asimismo, se debe tener una toma de muestra de voz o una declaración testimonial, que el material con el que se va a comparar o a realizar la pericia por el experto.

### **3.1.8 Embalaje de la evidencia para análisis de voz**

Es muy importante seguir un protocolo de seguridad en el momento de remitir la evidencia, la que va contenida en CD, DVD, USV, SD, MICRO SD, debe introducir dentro de sobres de papel manila o bolsas de seguridad con su respectiva identificación, sellada y firmada por todos los que participaron en el procesamiento de esta, asimismo, con cadena de custodia firmada y sellada que no quepa la menor duda de su legalidad.

El fiscal debe describir las inscripciones colocadas por el ente investigador, descripción física del dispositivo donde se remiten los archivos de audio, CD o DVD, marca y capacidad del dispositivo. Debe contener datos extras incluir velocidad de

grabación, identificado este dato con X, de no contar con información en la portada ubicar el número de serie en el anillo interior de este.



Además, debe llevar todos los datos que el fiscal describe en el sobre de embalaje; es decir, hacer referencia toda descripción de la evidencia, firma, sello de la fiscalía y del fiscal a cargo del procedimiento, reiterando que lleva una cadena de custodia en donde se preserva la evidencia y se cumple con todo el protocolo de seguridad.

Se ha mencionado en los párrafos anteriores la cadena de custodia que puede llegar a ser un documento importante en el procedimiento y procesamiento de la evidencia, por lo que se define como el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, la que no ha sido alterada o cambiada por otra, en el momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento.

La cadena de custodia suele ser uno de los puntos más atacados y discutidos en un proceso penal, la defensa observa detenidamente este documento para verificar si se cumplió con el protocolo de seguridad durante el procesamiento y manejo de la evidencia, esto es utilizado por la defensa para desvirtuar la valoración de la evidencia presentada, por el órgano encargado de la investigación en la acusación. La cadena de custodia se tiene como objeto asegurar sobre cualquier evidencia que puede llegar a ser elemento de convicción o prueba en un proceso penal.

Es el mecanismo a través del cual se asegura que la evidencia secuestrada, incautada u obtenida por medio de una toma de muestra, no ha sido alterada, dañada o cambiada por otra, en el momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento científico.



### **3.1.9 Metodología utilizada para la realización del peritaje acústico o análisis de voz**

En primer lugar, el Ministerio Público debe remitir a la experta la solicitud con el archivo que contiene los audios que pretende sean utilizados para futura comparación; es decir, la muestra dubitada, es importante para que se analice si reúnen los requisitos solicitados por la experta para realizar la pericia con éxito.

Para continuar obtener la muestra indubitada a través de una toma de muestra de voz o bien obtener un audio que contenga la declaración testimonial del adolescente ante autoridad judicial competente, la que deberá reunir los requisitos exigidos para ser comparada.

Posteriormente a la recepción de los archivos de audio, la experta analiza la verificación técnica de utilidad del audio que se tiene para futura comparación; es decir, la muestra dubitada, grabada en cualquier soporte técnico; se continua con un estudio auditivo perceptivo lingüístico, a la vez se realiza un análisis tonal de la voz, se aplica un método espectrográfico y se continua con el estudio de la biometría de voz, en consecuencia, se obtiene el resultado de la pericia.

### **3.1.10 Conclusiones del peritaje acústico o análisis de voz**

Después de realizar el procedimiento científico la experta emite sus conclusiones de acuerdo con el análisis que realizo con la comparación de las muestras dubitada e indubitada y en su dictamen concluye correspondencia, no correspondencia, y no apto, hace su pronunciamiento únicamente en este sentido.

- **Correspondencia**

Significa que la muestra dubitada y la indubitada corresponde al mismo locutor; es decir, que la voz de la persona que ejecuta la orden ilegal es del adolescente que

recibió la llamada telefónica interceptada o la voz contenida en la nota de voz guardada en el aparato telefónico que se le incauto en el momento de su conducción.



- **No correspondencia**

Significa que la muestra dubitada y la indubitada no corresponde al mismo locutor, en otras palabras, que la voz no es del adolescente al cual se le imputan los hechos ilícitos.

- **No aptos**

Se pronuncia en ese sentido cuando la muestra dubitada no reúne los requisitos para poder ser comparada con la muestra indubitada.

Este medio de prueba científico es realizado actualmente por la Licenciada Karla López Troccoli y su equipo de especialistas, son muchas las solicitudes que se reciben a diario para realizar este tipo de dictamen pericial, esto se debe a que las estructuras criminales que operan en el país tienen como modus operandi las exigencias de cantidades de dinero bajo amenaza de muerte a la víctima, el pazo para realizar el dictamen es de 15 días, tiempo razonable para ser ofrecido e incorporado al proceso penal.

El peritaje acústico o cotejo de voz es una diligencia de investigación que se realiza en la etapa de investigación; sin embargo, si es posible que se ordene su realización por un tribunal de sentencia en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal puede ser ordenado en la etapa de debate oral y reservado, en los caso en que existe duda razonable de quién habla en alguna interceptación telefónica, este ordena al fiscal para que se realice, para lo cual debe hacerse al inicio del debate para que no se vea interrumpido.

### 3.1.11 Problemas que se presentan al realizar un peritaje acústico o análisis de voz



Ramírez indica que:

Conectar un cable divisor o splitter a un aparato celular móvil es sencillo, al igual que conectar hembras al audífono y el mecanismo de grabación, sea digital o computador personal; esto no significa que sea tan fácil, porque pueden aparecer problemas en el momento de realizar el peritaje acústico, entre ellos están los ruidos indeseados causados por la interferencia de otro equipo, televisor, computadora o cualquier otro electrodoméstico que se encuentre cerca. Todo esto crea un sonido fuerte conocido como *feedback* que puede contaminar la grabación con bulla de estática; arruinarla o restarle calidad, este problema puede solucionarse alejando o cambiando de lugar el aparato grabador; es decir, probando en un lugar diferente alejado de la fuente del problema (2010, p. 71).

Otro problema que se encuentra al realizar el peritaje es que la tecnología con que se grabó la muestra de voz, no sea adecuada, lo que no permite su reproducción y reste calidad a la muestra, así como los ruidos fuertes y agudos dañan la calidad de la grabación.

Cuando las autoridades encargadas de la investigación obtienen el audio de una llamada interceptada y existe un sospechoso, lo envían a la sala de grabación, donde le efectúan varias pruebas para determinar si su voz coincide con la de la escucha.

Para llevar a cabo esta prueba el sindicado debe practicar varias pruebas, como leer textos seleccionados, describir imágenes y establecer una conversación donde se exprese libremente de cualquier tema ajeno a lo que se investiga.



### **3.2 Diligenciamiento del medio de prueba de peritaje acústico o de análisis de voz en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumentos para la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**



El fundamento legal más cercano a este tipo de pericia se encuentra en el artículo 225, del Código Procesal Penal, toda vez que no existe un fundamento específico solo se encuentra de forma general, indica el artículo que el Ministerio Público o el tribunal puede ordenar peritación a solicitud de parte o de oficio, para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuera necesario o conveniente que se posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, en este caso se necesita de una experta que dictamine si la voz del locutor de las sesiones telefónicas grabadas es la del adolescente que se tiene ligado a proceso penal por haber realizado una infracción a la ley. De lo anterior deviene la necesidad de solicitar el análisis de voz en los casos en donde lo que se tiene como medio de investigación son sesiones de llamadas telefónicas o notas de voz a través de alguna aplicación social grabadas en algún soporte electrónico.

La solicitud de análisis de voz, debe contener una reseña del hecho delictivo que motivo la denuncia con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió, indicar el objeto del análisis; es decir, la descripción de la evidencia o indicio que se utilizara para realizar la comparación de la voz contenida en el soporte electrónico, la petición o solicitud, que no es más que el experto establezca si las grabaciones de voz de las sesiones descritas en el objeto de análisis que tienen su origen en un método de interceptación de llamadas telefónicas sean comparadas con la toma de muestra de voz.

Se tiene el conocimiento que únicamente en dos casos en los que el Ministerio Público solito un peritaje acústico y da como resultado la correspondencia de la voz de los adolescentes, quienes eran integrantes de pandillas, estos fueron condenados con este medio de prueba; en virtud que en el momento de realizar la toma de muestra indubitada si hablaron, lo que llevo al éxito del peritaje, porque la conclusión fue correspondiente.

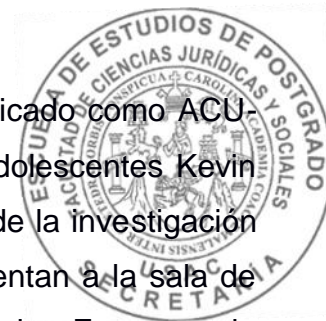
En este caso, se realizó un peritaje acústico o análisis identificado como ACU-16-0010, INACIF-14-73729, en el que fue analizada la voz de los adolescentes Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo, dentro de la investigación realizada por el Ministerio Público, el 22 de enero de 2016, se presentan a la sala de grabación del laboratorio de acústica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de voz, en presencia de la jueza de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lugar en el que se les informo a los adolescentes y sus representantes sobre el procedimiento a seguir, se verifica las condiciones idóneas para la diligencia y se solicita la anuencia de los representantes de los adolescentes.

Posteriormente, se procedió a realizar la toma de muestra de voz a través del modo texto leído, espontáneo y conversacional, generando la toma de muestra, los archivos de audio de voz en canal microfónico y en canal telefónico, respectivamente almacenados en disco compacto de los adolescentes Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo.

Se procedió a realizar la valoración y segmentación de los archivos remitidos a la experta, con el objeto de determinar si existen voces de interés en los archivos de audio, así como sus propiedades de duración, ruido, distorsión, saturación y/o inteligibilidad, con el fin de obtener segmentos útiles para confrontar contra las características de la voz de los adolescentes Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo.

Se realizó un análisis auditivo perceptivo lingüístico, el cual consiste en escuchar los archivos de audio en repetidas ocasiones y familiarizarse con el tono, timbre e idiolecto y apreciar así, similitudes entre ellas y similitudes con las características de la voz de los adolescentes Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo.

Se realizó un análisis tonal, el que consiste en identificar el dominio de la frecuencia y dominio de tiempo, la voz objeto de análisis, así como, el nivel de potencia del tono y sintonía con las voces de los archivos de audio de carácter dubitado objeto de análisis contenidos en los discos descritos e identificados y las características de la



voz de los adolescentes Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo, con el objeto de observar en las gráficas, el comportamiento de las realizaciones y el campo de acción del tono para ubicar similitudes.



Con las voces objeto de análisis de los archivos de audio identificadas anteriormente, se realizó un estudio espectrográfico lingüístico, el cual consiste en generar espectrogramas, de los segmentos de las voces de los archivos de audio de carácter dubitado y de las características de la voz de las personas identificadas como Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo, observando en las gráficas la posición de formantes y realizaciones, para ubicar coincidencias.

La voces contenidas en los archivos de audio, objeto de análisis, fueron analizadas y confrontadas a través del sistema de biometría de voz de reconocimiento automático de locutor, el cual se basa en la parametrización del tracto vocal emisor, obteniendo resultados y gráficas para la interpretación, en archivos de audio con una longitud recomendada para el audio modelo o indubitado de mayor o igual a 50 segundos y de 12 segundos como mínimo para el audio test o dubitado dependiendo de la fidelidad de los archivos de audio.

La experta que realizó el peritaje acústico o análisis de voz indica que de acuerdo con los estudios realizados se concluye que las características de la voz de las personas identificadas como Kevin Rolando Molina Mérida y Edgar Jonathan Rodríguez Portillo, contenidos en los audios de la toma de muestra de voz, las cuales corresponden con las características individualizantes de ambos adolescentes.

Desde el punto de vista del derecho penal adjetivo o procesal, el artículo 213, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia indica que el debate de adolescentes infractores será reservado.

El artículo 216 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se refiere a la recepción de pruebas en el debate de adolescentes indica que posterior a la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal, salvo que considere pertinente alterarlo.

El artículo 375 del Código Procesal Penal establece el orden de recepción de la prueba en el debate, indicando que se recibirá de acuerdo con el orden indicado en los artículos siguientes, por lo que el artículo 376 del cuerpo legal, ya citado hace referencia a los peritos; por ello el fiscal debe ofrecer el peritaje como medio de prueba documental y al perito para que comparezca al debate, lea sus conclusiones y sea examinado en cuanto a su idoneidad, después se le dirigirá el interrogatorio empezando por la parte que lo propuso.



De acuerdo con la experiencia en los casos de adolescentes, tal como se analizó en el capítulo dos de la presente investigación, en cada caso se dio seguimiento a estructuras criminales autodenominadas pandillas, a través de la utilización de un método especial de investigación de interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación, tal como la ley le denomina; en los que se determinó la participación de una cantidad considerable de integrantes mayores de edad y adolescentes que ejecutaron las órdenes de los líderes o coordinadores de las clicas o subgrupos de las estructuras criminales.

En cada uno de los casos citados, se solicitó con la finalidad de averiguar la verdad histórica el peritaje acústico o peritaje de análisis de voz, para confirmar que la voz que coordina o recibe las órdenes de los *ranfleros* de la clica son los adolescentes infractores, en la etapa de investigación Instituto de Ciencias Forenses de Guatemala para que la pericia sea realizada; es decir, que los adolescente, ya se encontraban ligados a proceso y con el fin de obtener la toma de muestra fueron citadas las partes procesales a la cabina acústica para realizar legalmente la diligencia.

La forma de operar de las estructuras criminales se da a través de una organización jerarquizada, en donde a cada integrante se le asignan roles o funciones que debe desempeñar durante su pertenencia al grupo criminal, cuyo fin es la comisión de diferentes hechos delictivos en primer plano el delito de asociación ilícita debido a que se configura con la voluntad del individuo de pertenecer al grupo delictivo; en consecuencia los delitos de exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, en virtud que el propósito criminal de la estructura es afianzarse de recursos económicos con los que compraran armas, drogas y podrán vivir cómodamente los

líderes sin realizar ningún trabajo; este es el motivo por lo que consideran conveniente reclutar adolescentes para que ejecuten sus órdenes en cuanto a dar muerte, entregar aparatos telefónicos intimidando a las víctimas con las armas de fuego que adquieren ilícitamente; recoger las cantidades de dinero exigidas de forma ilegal a los comerciantes y transportistas para permitirles seguir realizando sus actividades comerciales y prestando los servicios públicos.

Del análisis realizado en los casos concretos citados, se evidencia la participación del adolescente como integrante activo en las filas de militancia de estos grupos criminales, sin ellos no se llevarían a cabo muchas planificaciones de crímenes en la sociedad guatemalteca, porque el adolescente para la ley guatemalteca es inimputable, y no se le impone una pena al ser declarado responsable de una infracción a la ley penal, se le impone una sanción socioeducativa con fines de reintegrarlo a la familia.

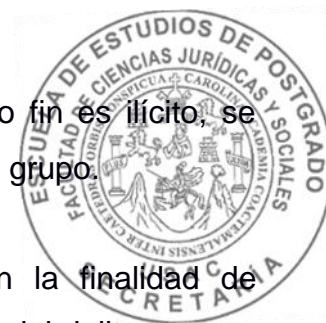
De acuerdo con el tema que se ha venido tratando, se puede establecer el alto índice de adolescentes que se ven inmersos en actividades delictivas al integrar grupos criminales organizados, son los adolescentes los que realizan actos propios de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, estos delitos al igual que el de extorsión son delitos pluriofensivos en virtud que atentan contra los bienes jurídicos protegidos como la vida, el patrimonio, la libertad y la seguridad de las personas.

En los casos donde se investiga grupos del crimen organizado, no es posible únicamente realizar una investigación ordinaria, sino se debe investigar con las herramientas que proporciona la ley contra la delincuencia organizada, aunado a ello utilizar las herramientas que la ley penal general y especial proporciona, toda vez que al concatenar los medios de prueba aportados al proceso pueden dar un resultado satisfactorio para quien investiga.

De ahí surge la necesidad de solicitar y realizar un peritaje acústico o análisis de voz en este caso, porque es un medio de prueba científico e innovador, debido a que el

adolescente en el momento de integrar una estructura criminal cuyo fin es ilícito, se puede determinar y evitar que realicen el objeto para el cual se creó el grupo.

Las estructuras criminales reclutan a los adolescentes con la finalidad de asignarles la función o rol específico de ejecutar las acciones propias del delito, es una realidad en la sociedad guatemalteca, la gran cantidad de adolescentes, que integra las pandillas debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, se dice que tienen la capacidad para decidir hacer el bien o el mal; sin embargo, la ley los declara inimputables, por lo tanto responsables de sus acciones por lo que al infringir la ley penal se hacen merecedores de una sanción socioeducativa.





## CAPÍTULO IV



### **Ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz como mecanismo para demostrar la utilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal como instrumento en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**

La ineficacia del medio de prueba de análisis de voz como un mecanismo para demostrar que los adolescentes son instrumento para la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, en el desarrollo de la investigación penal el Ministerio Público como ente encargado de la investigación recaba diversos medios, que tienen como objetivo principal sustentar una tesis acusatoria en contra de los adolescentes sindicados por estos delitos, esto en atención a que el proceso penal está regida por el principio de libertad de probatoria; lo que significa que se puede hacer uso de los diferentes métodos de investigación, para aportar medios probatorios al proceso, encaminados a demostrar la acusación, por lo que a través del análisis de voz se busca un elemento de convicción, para que luego sea incorporado y valorado como verdadero medio de prueba en el debate oral y reservado en el caso de los adolescentes.

Por lo anterior, se dice que los continuos avances tecnológicos abren una gran gama de posibilidades encaminados a la comprobación de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito, con el objeto de lograr la identificación de los partícipes en la consumación de estos delitos, con el análisis de la voz del locutor que utiliza la comunicación telefónica para ordenar, planificar, coordinar y ejecutar diversos crímenes; sin embargo, también pudiera ser utilizado este medio de investigación para demostrarle a un juez como los grupos criminales organizados utilizan a los adolescentes en su propósito criminal.

En los casos que se analizaron, se pudo establecer la jerarquía de estos grupos organizados, cada grado jerárquico tiene funciones asignadas las cuales deben cumplir cada uno de sus integrantes, en caso contrario el castigo son los golpes o la muerte, es preocupante la cantidad de jóvenes que su única actividad es ejecutar hechos ilícitos en



nombre de la pandilla, la lealtad que estos adolescentes profesan es admirable, esta es una condición que aprovecha el crimen organizado para convertirlos en instrumentos del delito.



#### **4.1 Obstáculos y problemáticas en el diligenciamiento del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal utilizados como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**

Los obstáculos y problemáticas que surgen en el diligenciamiento del peritaje acústico o análisis de voz, serán analizados a continuación, en virtud que hay varias situaciones de procedimiento y procesales que pueden determinarse que hacen que no sea eficaz el medio de prueba.

No existe una norma que obligue al adolescente a otorgar la muestra de voz para ser compara, en los casos analizados se pudo establecer que efectivamente el fiscal solicita y ofrece en la plataforma acusatoria el peritaje acústico o análisis de voz; sin embargo, no se pudo obtener la toma de muestra de voz, porque el adolescente no se presentó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses a otorgarla, por lo que aunque se cuente con el indicio en donde quedó grabada toda la planificación del hecho criminal, en un soporte electrónico que se desea posteriormente pueda ser comparado, solo queda como evidencia, toda vez que se necesita identificar al adolescente que ejecuto el ilícito penal, en ese momento pueden presentarse diverso problemas.

- El padre, madre o encargado del adolescente no dan su autorización, para que se practique la diligencia de toma de muestra indubitada.
- El adolescente realiza conductas que dificultan o imposibilitan la toma de muestra de voz.
- El adolescente llega al laboratorio de acústica forense y al presentarse cambian el acento.



- Repentinamente padece de una enfermedad respiratoria.
- El adolescente tiende a hablar más despacio, más rápido de acuerdo con la conveniencia de estos, lo cual dificulta un procedimiento de toma de muestra.
- En otros casos el adolescente pierde alguna pieza dental repentinamente, en la creencia que esto hará que el resultado de la pericia varié en el momento de realizar la toma de muestra.

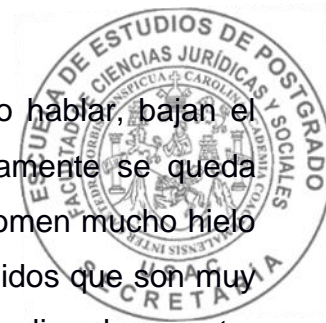
Es evidente que el adolescente hace más engorroso el trabajo del fiscal y del perito, quien pretende utilizar el indicio que ya tiene para resolver, los casos en los que la víctima ha denunciado ser objeto de exigencias de dinero bajo amenaza de muerte para permitirle continuar realizando su actividad comercial.

Por la experiencia y el conocimiento que se tiene al trabajar con adolescentes en conflicto con la ley penal, se sabe que reciben asesoría legal que les instruye para que no hablan a través de llamadas telefónicas, planifican los hechos criminales utilizando aplicaciones tales como Zello, BBM, Watzap, en donde se envían notas de voz, esto dificulta el trabajo de investigación, debido a que no es posible obtener una grabación que contenga una muestra de voz del adolescente que en el futuro de pueda comparar. Esta evidencia solo podría obtenerse si se da el caso de detener al adolescente por algún delito flagrante y se le incaute el aparato telefónico, pues haciendo una inspección ocular al teléfono se podría recuperar alguna grabación que pueda ser utilizada como indicio y en el futuro solicitar la realización de un peritaje acústico o análisis de voz.

También se tiene conocimiento que en el momento de conducir a un adolescente en delito flagrante este tiene la instrucción de destruir el aparato telefónico con la finalidad que se pierda la información que se encuentra almacenada en este.

El adolescente inventa diversas formas para distorsionar la voz cuando sabe que se ha solicitado una toma de muestra indubitada para ser comparada, hay caso en los que en el momento de ingresar a la cabina acústica, sin que todos los presentes se den

cuenta, introduce en su boca cualquier objeto con la finalidad de no hablar, bajan el tono de la voz, en el momento de practicar la diligencia repentinamente se queda callado, no habla lo suficiente, el día anterior a la toma de muestra comen mucho hielo para que la voz se les ponga aguda, distorsionan la voz y emiten sonidos que son muy cortos para realizar una prueba, todas estas causas hacen que al analizar la muestra con la que se cuenta dé como resultado que no sea apta para el cotejo de voz.



De acuerdo con todas las causas y razones expuestas en los párrafos anteriores, se puede concluir que no existe colaboración del adolescente en conflicto con la ley penal para obtener la muestra indubitada en el peritaje acústico, porque como se pudo establecer el adolescente adopta varias actitudes y realiza actos que pueden llevarlo hasta atentar en contra de su integridad física con tal de evitar que se obtenga una muestra de su voz, debido a que tiene el conocimiento previo de para que servirá, asimismo, el mismo grupo organizado al que pertenece se encarga de instruirlo para que no colabore o en su defecto el abogado que lo auxilia lo instruye con el fin de que no hable en el momento en que se le realiza la toma de muestra.

Es preocupante la actitud del adolescente, porque no tiene la conciencia del daño que ocasiona al realizar conductas violentas, asimismo, no tiene el más mínimo conocimiento que es utilizado por la delincuencia organizada para ejecutar los hechos criminales que los integrantes de mayor edad no realizan, porque la pena por el delito cometido es la que establece la norma jurídica; contrario al supuesto que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, porque a un adolescente solo se le puede imponer una pena de hasta seis años de privación de libertad.

Al hacer un análisis de lo descrito en el presente trabajo de investigación, se puede establecer que los adolescentes son parte de la sociedad que se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a diversos factores sociales, familiares, económico y hasta políticos, de ello deviene el actuar delictivo y por ende la falta de identidad de este, porque por están en un proceso de desarrollo psicológico, moral y físico, no comprende la magnitud de las acciones que realiza, por ello el estado debe velar por la protección de esta clase social, para contribuir al fin primordial.

A qué se debe la falta de colaboración del adolescente, es evidente que esta bien instruido por el grupo criminal organizado a que pertenece, quienes se auxilian siempre de abogados que les brindan asesoría en los casos que sean detenidos, prueba de ello es que los adolescente en el momento de dar su primera declaración, se abstienen de declarar ejerciendo su derecho constitucional, en el momento en que el juez les pregunta sus datos de identificación, casi no se les escucha, sino solo mueven la cabeza, con tal de que no quede grabada su voz en el sistema de audio de la sala de audiencia.

Asimismo, se tiene conocimiento que se comunican por medio de la tecnología avanzada, la cual no deja ningún rastro o evidencia de que se comunicaron, utilizan teléfonos inteligentes y se les prohíbe utilizar el aparato telefónico de trabajo, para asuntos personales; es decir, que utilizan un teléfono celular distinto para comunicaciones sociales, lo que lleva al ente investigador a actualizarse con el fin de continuar una persecución penal efectiva, es sorprendente como el adolescente puede evadir la justicia con la negativa que adopta frente a la práctica de diligencias de investigación, por citar un ejemplo la toma de muestra indubitada en el peritaje forense.

El adolescente se vale de ingenio y creatividad para disfrazar sus infracciones a la ley penal, por ello, cada vez es más difícil lograr su identificación en el momento de cometer los delitos; él utiliza todas las herramientas tecnológicas a su alcance, las cuales obtiene por el financiamiento ilícito de las actividades que realiza, se afianza de recursos económicos, lo que le permite obtener tecnología de punta que utiliza en la ejecución de sus acciones delictivas, por ello deben los sujetos encargados de la administración de justicia también actualizarse y contar con equipo tecnológico que coadyuve al esclarecimiento de los hechos criminales y sobre todo que lleve a la identificación de los participantes para solicitar la aprehensión de estos.

## **4.2 La ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal utilizados como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito para el descubrimiento de los partícipes en la producción de esos delitos**



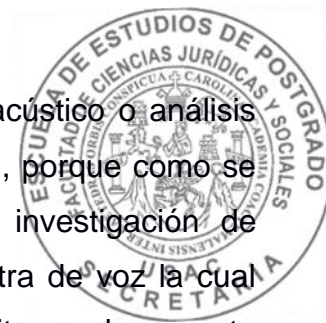
La ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz para lograr el descubrimiento de los partícipes en la producción de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito; para analizar este tema es necesario recordar lo que establece la ley sustantiva penal, siendo el caso que el Código Penal adopta varias teorías o corrientes para regular la participación en los delitos, de forma clara, concreta y expresa cita en el artículo 35, serán responsables penalmente los autores y cómplices.

Es importante recordar que el proceso penal pretende comprobar la verdad material de los hechos. Este es uno de los fines del proceso penal, por lo que la pretensión es demostrar los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva; es decir, descubrir la realidad de los hechos acontecidos y determinar quién o quiénes participaron en su comisión.

Sin embargo, no siempre se puede hacer que coincidan los hechos como sucedieron en la realidad, la llamada verdad material, real o histórica; con los hechos que se consideran probados en juicio; es decir, la verdad formal; por lo que muchas veces en esa búsqueda de la verdad se queda únicamente en una aproximación.

De conformidad con los fines del proceso penal, la ley, por imperativo legal, le otorga al Ministerio Público la facultad de investigar, lo que conlleva a recabar en la etapa preparatoria todos los medios de investigación que puedan elevarse a medios de prueba en el debate oral, a consecuencia de esta facultad se llevan a cabo la realización de la prueba científica; es decir, que se puede solicitar cualquier tipo de pericia con el fin de averiguar la verdad y lograr la identificación de los partícipes.

El Ministerio Público considera oportuno solicitar un peritaje acústico o análisis de voz en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, porque como se ha venido mencionando se trabaja con un método especial de investigación de interceptaciones telefónicas, lo que proporciona el indicio una muestra de voz la cual puede ser analizada con la toma de muestra del sujeto activo del delito en el momento de detenerlo.



Por ello, es importante referirnos al peritaje acústico o análisis de voz desde el punto de vista procesal como medio de prueba, en virtud que el artículo 225 del Código Procesal Penal es el fundamento legal para que la pericia sea un medio de prueba en el proceso penal.

Para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal y, en consecuencia, pueda imponer una sanción socioeducativa al adolescente infractor de la ley penal, es preciso que adquiera certeza de la comisión y de la vinculación con la acción realizada por el infractor. Es decir, que se debe convencer al juez que debe adoptar ese criterio con base en el convencimiento generado por la certeza proporcionada tras la valoración de los medios probatorios aportados por los órganos de prueba; sin embargo, en los casos que se analizaron el Ministerio Público y, en uno de los casos, el juez solicitó practicar el peritaje acústico con la finalidad de determinar la participación del adolescente infractor; sin embargo, no se pudo realizar la pericia por causas imputables al sujeto activo.

Cabe resaltar que, la apreciación de la prueba de peritaje acústico, equivale a establecer cuánto vale, en otras palabras, determinar el grado de verosimilitud que presenta este medio de prueba, lo que significa la ausencia de determinaciones absolutas, esta es una regla que rige en todos los campos del proceso.

El tema probatorio en el proceso penal de adolescentes debe ir de acuerdo con los postulados de la ciencia, a la que se considera esencialmente infalible y sujeta constantemente a nuevas búsquedas que profundicen el conocimiento humano; como la realización de un peritaje acústico, nos lleva a determinar la participación del locutor

de la voz grabada en un soporte electrónico comparada con la voz de la persona que está sujeta a un proceso penal.



El peritaje acústico o análisis de voz es un medio de prueba pericial que, para su realización, explicación, valoración u obtención, debe hacerse uso de la *Lex Artis*; es decir, que debe ser practicada por un profesional o poseedor de conocimientos especiales en la ciencia, arte, técnica u oficio que se relacione.

Se puede definir esta pericia como el medio probatorio por medio del cual se intenta obtener, para el proceso penal, un dictamen de voz fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos útiles para el descubrimiento y valoración de un elemento de prueba.

El dictamen pericial es utilizado como un asesoramiento, debido a que la opinión y las conclusiones que emite el experto deberán estar fundadas de manera que sirvan como elemento valorativo para el convencimiento del juez.

Una de las cuestiones más debatidas de esta pericia es objeto de prueba, de cómo los hechos se recalcan y se registran en el objeto o en la mente para ir formando las fuentes de prueba. Sin embargo, el conflicto se da en si los modos de extracción u obtención son adecuados y lícitos; y cuál es el límite que se debe respetar. Esto significa que dentro del proceso penal en casos de adolescentes se discute la legalidad de la obtención de la voz que, aunque se encuentre en una grabación autorizada por el juez contralor de la investigación, su posición o calidad de menor o adolescente exige de conformidad a la Convención de los Derechos del Niño y a las Reglas de Beijing deben ser respetados sus derechos humanos por su condición de adolescente.

El peritaje acústico o análisis de voz al concatenarlo con otros medios de prueba recabados en el proceso de investigación, en conjunto pueden ser determinantes, en virtud que en un hecho debe tenerse por cierto, cuando las pruebas asumen la aptitud para animar la convicción de la imputabilidad causal de que las cosas pudieron haber sido de un modo diverso a aquel en que se sostiene. Sin embargo, en casos de adolescentes que integran estructuras criminales, se logra la identificación de los

partícipes a través de otros medios de prueba, no precisamente por el análisis de voz, por lo que se estaría frente a una ineficacia del medio de prueba.



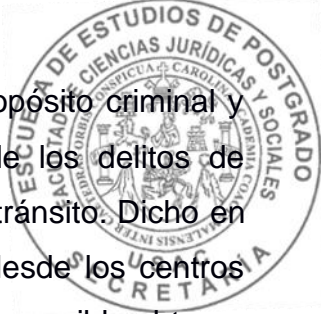
A pesar de que toda pericia conlleva un procedimiento legal bajo el control de juez, lo discutible podría estar en la obtención de la muestra de voz; sin embargo, si se acredita la legalidad del proceso, lo que sí se puede determinar es que por diversas razones no se logra completar el procedimiento y en algunos casos el peritaje es un medio más que se concatena de forma lógica para establecer la responsabilidad y participación del adolescente.

El tema de este capítulo es la ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz relacionado con los adolescentes en conflicto con la ley penal utilizados como instrumentos en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito para el descubrimiento de los partícipes en la producción de esos delitos, a lo que se puede referir que en los casos analizados si se pudo desarticular la estructura criminal; es decir, que si se pudo realizar la identificación de cada partícipe o integrante de la pandilla, pero no utilizando el peritaje acústico como medio de prueba, lo que hace pensar que por como medio de prueba no puede sustentar la identificación de los partícipes en la producción de los delitos, sino debe ir concatenado a los otros medios de prueba que el fiscal puede recabar en la investigación.

En los distintos casos analizados, en el capítulo dos, del trabajo de investigación, se pudo observar que durante el desarrollo de las investigaciones se logró la identificación y participación delictiva de cada integrante de la estructura criminal autodenominada pandilla, como autores materiales en la ejecución de cada; sin embargo, por grabaciones de voz en sesiones de llamadas telefónicas interceptadas por la medida especial de investigación, en ninguno de los casos se individualizo a los autores intelectuales de cada planificación y coordinación delictiva.

En realidad, los casos analizados aportan conocimientos importantes, en virtud que si se pudo obtener la muestra de voz para realizar un análisis de los integrantes de la estructura criminal que llaman a la víctima y exigen cantidades dinerarias, intimidando





y coaccionando a través de la amenaza de muerte para lograr su propósito criminal y así afianzarse de recursos económicos a través de la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito. Dicho en otras palabras los integrantes de la pandilla que por muchos años desde los centros carcelarios se han dedicado a la producción de estos delitos, no ha sido posible obtener una muestra de voz que haga que el Ministerio Público pueda solicitar la realización de este análisis, esto se debe a que esta clase de victimario se encuentra cumpliendo largas condenas por distintos delitos y debido a su alta peligrosidad no es posible sacarlos de esas cárceles, porque representan un peligro para la sociedad; por esta y otras razones ya indicadas el medio de prueba de peritaje acústico se convierte en un medio ineficaz en el proceso penal.

En estos casos, el indicio con que cuenta el Ministerio Público consiste en grabaciones de audio de voz, se dice que es necesario verificar la autenticidad de la prueba a través de las diligencias de reconocimiento aplicable a la prueba documental o a través de una pericia; mientras que la credibilidad se obtiene de la confrontación con otras pruebas que también hayan sido obtenidas e incorporadas legalmente al proceso. Por ello en los casos citados se ha sustentado la tesis acusatoria a través de otros medios de prueba, por medio de los cuales el órgano acusador ha logrado que el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal declare la responsabilidad del adolescente infractor.

La eficacia probatoria de este medio de prueba pericial no se alcanza a determinar en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que se hace necesario la utilización y concatenación de otros medios de investigación permitidos legalmente para lograr el objetivo que es probar la participación del adolescente en los casos en que ha sido utilizado por el crimen organizado para lograr sus fines o propósitos criminales.

Como es de conocimiento de la población guatemalteca, las estructuras criminales en el país se dedican a exigir cantidades de dinero bajo amenaza de muerte, utilizando a los adolescentes como una población vulnerable ante este flagelo. Por este motivo la producción de los delitos como asociación ilícita es lo que da origen a la

comisión de otros como son las exacciones intimidatorias y la obstrucción extorsiva de tránsito, siendo el verbo rector en ambos tipos penales la solicitud o exigencia que se hace a la víctima.




El peritaje acústico como medio de prueba se ha venido utilizando desde el año 2014, ha sido solicitado por jueces y fiscales en diversos casos controvertidos, en donde el uso de la voz es el indicio con que cuenta el Ministerio Público, los peritos analizan interceptaciones telefónicas, mensajes de contestador, declaraciones ante juez competente. Sus tareas son transcribir, comparar voces, deducir el origen de los hablantes y comprobar la autenticidad de las grabaciones.

El peritaje acústico o análisis de voz ha sido exitoso en muchos procesos en contra de los partícipes en la producción de los delitos de exacciones intimidatoria y obstrucción extorsiva de tránsito, en los últimos años han aparecido estudios acerca de esta pericia uno de ellos conocido como identificación de personas por la voz.

A continuación, se citan los casos en donde se solicitó el peritaje acústico o análisis de voz con la finalidad de ofrecerlos como medios de prueba en el proceso penal de adolescentes; sin embargo, no se pudo obtener debido a diversos factores.

En el caso citado de José Ancelmo Lorenzo Maldonado, se solicitó un peritaje acústico o análisis de voz identificado como ACU-16-0076 INACIF-16-38660, el Ministerio Público remite a la experta de INACIF, los archivos de audio para analizarlos y compararlos con la declaración del adolescente, para obtener su identificación.

El objetivo del peritaje es determinar las características de la voz del adolescente identificado como José Ancelmo Lorenzo Maldonado, que se encontraba en el archivo de audio de primera declaración, remitido por la fiscalía como elemento de comparación debidamente identificado, el cual corresponde con las características de la voz objeto de análisis que se escucha en los archivos de audio de interceptaciones telefónicas de carácter dubitado, identificado con fines analíticos.



En este caso, con fecha 14 de junio de 2016, en la sala de grabación del laboratorio de acústica de INACIF, se llevó audiencia en calidad de anticipo de prueba de toma de muestra de voz en presencia del juez contralor de la investigación. Al realizar el procedimiento para el análisis de voz se determinó que la muestra de voz, remitida por el Ministerio Público como elemento de comparación de carácter indubitado contenida en el archivo de audio de primera declaración del adolescente José Ancelmo Lorenzo Maldonado, de fecha uno de junio de 2016, es declarada no apta para desarrollar el análisis comparativo de identificación de locutores, toda vez que esta no cumple con los requisitos establecidos para este tipo de análisis.

El caso identificado como ACU-17-0164 INACIF-17-14115 del adolescente André Josué Rodríguez Fajardo, el juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, solicito toma de muestra de voz en calidad de anticipo de prueba, se programó la audiencia, el día y hora programada para la diligencia se hizo presente la representante del Ministerio Público, la defensa del adolescente y en ningún momento se presentó el adolescente; por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia de toma de muestra.

En ambos casos, no fue posible realizar el peritaje; sin embargo, si se logró desarticular la estructura criminal investigada y, a través de otros medios de prueba, se pudo acreditar su participación en los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito. No existe un caso donde no se haya identificado a los partícipes de la comisión de los delitos antes indicados en las investigaciones realizadas. Sin embargo, no fue prueba reina en estos casos el peritaje acústico para la identificación de los partícipes, por lo tanto, resulta ineficaz el medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz, toda vez que no fue posible ofrecerlo para ser incorporado al debate oral y reservado, para lograr la identificación del adolescente por las características de su voz.

## CAPÍTULO V



### **La necesidad de enfocar el proceso penal relacionado con los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito en otros medios de prueba necesarios para la comprobación de la plataforma fáctica de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito**

La necesidad de ofrecer y proponer otros medios de prueba en el proceso penal cuando son casos de delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito para la comprobación de la plataforma fáctica surge por la ineficacia del medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz, porque por alguna circunstancia no cumple con su cometido en el proceso de investigación. Para hacer referencia a este tema a continuación se citarán sentencias de casos concretos en los que el juzgador fundamentó su resolución y dio valor probatorio a otros medios de prueba aportados y diligenciados en el proceso penal.

Dentro de la carpeta judicial No. 09054-2016-00445/1, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Coatepeque fundamenta la sentencia pronunciada en contra de un adolescente que se le acusó por el delito de asociación ilícita en los siguientes medios de prueba:

- Declaraciones testimoniales de investigadores de Policía Nacional Civil, quienes declaran sobre los seguimientos realizados a las planificaciones de hechos criminales generados en el método especial de investigación de interceptaciones telefónicas identificado como UME 111-2015, cometidos por la estructura criminal y la identificación del adolescente infractor, desde que se recibe la denuncia el Ministerio Público solicita el nombramiento de un investigador que tiene la función de asesorar a la víctima y de darle seguimiento a todos los eventos generados en el método con el fin de evitar que se atente en contra de la vida e integridad del denunciante, por ello es importante la intervención testimonial de los investigadores.



- En los seguimientos se dan documentaciones a través de fotografías y videos con los que acreditan las identificaciones realizadas a los integrantes de la estructura criminal, lo cual plasman en los informes que son ofrecidos y diligenciados como medios de prueba documental.
- Actas de declaración testimonial de un agente de Policía Nacional Civil, quien manifiesta el tiempo, lugar y modo en que se conduce al adolescente en delito flagrante, estos hechos tienen su origen en las planificaciones que genera el método de interceptaciones telefónicas, a los cuales se les da seguimiento con el fin de aprehender a quien posiblemente porte o traslade algún objeto ilícito que tiene como objeto atentar en contra de la vida de la víctima, en el momento de interceptar al adolescente se le conduce por el objeto ilícito en flagrancia, sin mencionar el método para que los otros integrantes de la estructura no sepan que se les está dando seguimiento, es el momento en que los agentes se hacen responsables del procedimiento policial.
- Informes de seguimiento, vigilancia e informes sobre la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad de la estructura criminal, suscrito por los investigadores de la División Nacional contra el Desarrollo de las Pandillas, de Policía Nacional Civil; de acuerdo con el trabajo que realiza diariamente el investigador va adquiriendo el conocimiento y descubriendo que grupo criminal organizado está investigando, por ello informa a fiscalía sobre cada diligencia de investigación ordinaria realiza con el fin de desarticular la estructura criminal.
- Análisis telefónico realizado por el Centro de Recopilación Análisis Diseminación de Información Criminal, de Policía Nacional Civil. Esta diligencia de investigación que realiza Policía Nacional Civil a través su analista se convierte en un medio de prueba fundamental para acreditar o demostrar la comunicación que el victimario tiene con la víctima y la comunicación que el adolescente pudo tener con los otros integrantes de la organización criminal.



- Copia certificada del expediente identificado como UME 111-2015, que acredita la autorización de la medida especial de investigación.
- CD que contiene audios de sesiones de llamadas telefónicas interceptadas de la Unidad de Métodos Especiales, del Ministerio Público.
- Análisis criminal elaborado por la unidad de análisis criminal del Ministerio Público.

Los medios de prueba enunciados fueron a los que el juzgador les dio valor probatorio dentro del proceso penal.

Dentro de la carpeta judicial identificada como 01065-2017-00023, el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal les otorga valor probatorio a los medios de prueba diligenciados en debate oral y reservado seguido en contra de una adolescente de sexo femenino, a quien se le acusa del delito de asociación ilícita.

- Declaraciones testimoniales de los investigadores de Policía Nacional Civil, declaran sobre circunstancias que les constan de tiempo, lugar y modo de las diligencias de investigación realizadas en seguimiento al método especial de investigación de interceptaciones telefónicas identificado como UME 111-2015, En relación con las planificaciones de las actividades delictivas generadas en la medida por la clica solo para locos de la pandilla del barrio 18.
- Actas de declaración testimonial de un agente de Policía Nacional Civil, quien manifiesta el tiempo, lugar y modo en que se conduce a la adolescente en delito flagrante por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil.
- Informes de investigación de la División Nacional contra el Desarrollo de las Pandillas, de Policía Nacional Civil, En relación con los seguimientos, vigilancias y de la existencia, temporalidad, modus operandi, lugar de operaciones y peligrosidad de la estructura criminal.



- Análisis telefónico realizado por el Centro de Recopilación Análisis y Diseminación de Información Criminal, de Policía Nacional Civil y Análisis criminal elaborado por la unidad de análisis criminal del Ministerio Público.
- Copia certificada del expediente identificado como UME 111-2015, que acredita la autorización de la medida especial de investigación.
- CD que contiene audios de sesiones de llamadas telefónicas interceptadas de la Unidad de Métodos Especiales, del Ministerio Público, caso UME 111-2015.

El juez les confiere valor probatorio a los medios de prueba indicados anteriormente, con lo que a su consideración se acreditaba la responsabilidad de la adolescente en el hecho por el que se le acuso en el proceso penal.

Dentro de la carpeta judicial identificada como 01199-2017-00198, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, fundamenta la sentencia dictada en contra de un adolescente por los delitos de asociación ilícita y conspiración para cometer el delito de exacciones intimidatorias en los medios de prueba siguientes:

- Declaraciones testimoniales de los investigadores de la División Nacional contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas de Policía Nacional Civil, En relación con las diligencias de investigación en seguimiento a la clica “Los Crazy Gangster” de la pandilla del barrio 18.
- Informes de los investigadores de Policía Nacional Civil, relacionado a la existencia, temporalidad, punto de operaciones, modo de operar y peligrosidad de la estructura criminal. Asimismo, seguimientos, vigilancias e identificación de los integrantes derivado de las planificaciones que generaba el método especial de interceptaciones telefónicas identificado como UME 96-2016.

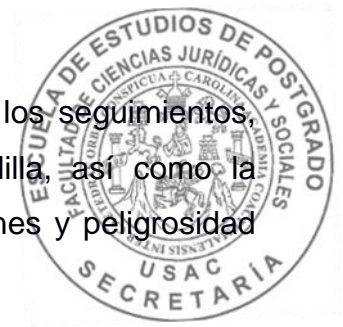


- Análisis telefónico realizado por el Centro de Recopilación Análisis y Diseminación de Información Criminal, de Policía Nacional Civil.
- Aparatos telefónicos incautados a los integrantes de la estructura criminal en el momento de ser detenidos, a los que se les realizó una extracción de la información de los aparatos para probar la comunicación que el adolescente tenía con los otros integrantes de la estructura.
- DVD que contenían información remitida por las empresas de telefónica de los números de teléfono interceptados.
- CD que contienen audios de las sesiones de llamadas telefónicas interceptadas del caso UME 96-2016.

Dentro de la carpeta judicial identificada como número 01063-2016-00036, el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal fundamenta su resolución dentro del proceso penal seguido en contra de cinco adolescentes acusados de los delitos de asociación ilícita y exacciones intimidatorias en los medios de prueba siguientes:

- Declaración testimonial de un colaborador eficaz exintegrante de la estructura criminal autodenominada Mara Salvatrucha, de la clica Harvard Locos Salvatruchas, quien declara sobre los hechos ilícitos cometidos por la organización criminal lugar de operaciones y sobre la militancia de los adolescentes en el grupo.
- Declaraciones testimoniales de los investigadores de Policía Nacional Civil, sobre las diligencias de investigación realizadas en seguimiento a las planificaciones ilícitas generadas de las medidas de interceptaciones telefónicas identificado como UME 27 y 97-2015.





- Informes de los investigadores policiales que documentaban los seguimientos, vigilancias e identificaciones de los integrantes de la pandilla, así como la existencia, temporalidad, modo de operar, punto de operaciones y peligrosidad de la estructura criminal.
- Informes de desplegados de llamadas telefónicas de las telefonías que operan el país de los numero telefónicos interceptados.
- Informe de extracción de información telefónica de los aparatos incautados a los integrantes de la estructura criminal.
- Copia certificada de las autorizaciones judiciales de los métodos de investigación especial sobre registro de visitas a los integrantes de la estructura criminal de los adolescentes.
- Aparatos telefónicos incautados a los adolescentes y adultos procesados.
- Disco compacto que contiene grabaciones de, sinopsis de las llamadas telefónicas interceptadas.
- Disco compacto que contiene declaración testimonial en calidad de anticipo de prueba del colaborador eficaz ex integrante de la estructura criminal.
- Análisis criminal de la unidad de enlace, adscrita a la del Ministerio Público.

## CONCLUSIONES



La utilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal constituye un elemento factico no demostrable por medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz, por lo que no genera, por sí mismo, eficacia para la comprobación de la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

El medio de prueba de peritaje acústico o análisis de voz requiere del ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de otros medios de prueba, para que se genere con eficacia la demostración del elemento factico, que consiste en la utilización de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la comisión de los delitos de asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.



## REFERENCIAS



- Agudelo, N. (2004). *Embriaguez y responsabilidad penal*. Externado de Colombia, Bogotá.
- Agudelo, N. (1996). *La inimputabilidad penal. Nuevo foro penal*. (3ª ed.). Santa Fe de Bogotá.
- Binder, A. (1993). *Derecho procesal penal introducción al derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: (s.e.).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe violencia, niñez y crimen organizado*.
- Chinchilla, M. (2007). *Competencia de los jueces de paz en los delitos cometidos por menores de edad*. 2007. Pág. 226.
- De Mata, J., y De León, H. (2018). *Derecho penal guatemalteco. Parte general*. (Tomo I). (27ª ed.). Guatemala: Magna Terra.
- De Mata, J. F. y De León Velasco, H. A. (2018). *Derecho Penal Guatemalteco*. Tomo II. Parte Especial, 27 Ed. Editores Magna Terra.
- Fernández, J. (1998) *Derecho penal fundamental*. Vol. 1, Editorial Temis, Santa fe de Bogotá.
- Fernández, Juan. (1978) *Derecho penal fundamental*. Vol 2, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998.
- Franco, Jorge Leonel. (1978) *Critica al código de menores y proposición de una nueva ley*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Lucena, J. J. (2004) *La Acústica Forense*. Instituto Universitario de Investigación sobre seguridad interior. 2ª. Ed. Madrid. España, Ed. Lorton..

Organismo Judicial- UNICEF. (2001) *Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los transgresores de la ley*. Guatemala: (s.e.),

Reyes, A. (1979) *La inimputabilidad*. Externado de Colombia, Bogotá.

Pavon, F. (1993) *Imputabilidad e Inimputabilidad*. Ed. Porrúa; Argentina.

Prado, E. R. (2014) *Importancia de la Implementación de la Acústica Forense en el Delito de Plagio o Secuestro en Guatemala*. Pág. 146.

Real Academia Española. (2016). *Diccionario de la Lengua Española*. España, Editorial Océano.

Roxin, C. (1997) *Derecho penal, parte general*. Tomo I, Ediciones Civitas, Madrid.

Sampedro, J. A. (1987) *El problema de la inimputabilidad por trastorno mental*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Tiffer, C., J. Llobet Rodríguez y F. Dünkel. (2002) *Derecho penal juvenil*. San José, Costa Rica: Ed. Talleres del Mundo Gráfico.

Velásquez, F. (2004) *Derecho Penal parte general*. Temis. Segunda edición. Santa Fe de Bogotá.

Zaffaroni, E. R. (1982) *Manual de Derecho Penal*. Parte General, obra completa, Argentina: Ed. Buenos Aires.

## Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.  
1986.



Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República,  
Decreto número 27-2003, 2003.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Convención sobre los Derechos del Niño. Congreso de la República, Decreto de  
ratificación número 27-90, 1990.

Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas,  
1959.

Ministerio Público. Manual del Fiscal, Segunda Edición; Guatemala; Editorial Ministerio  
Público de la República de Guatemala, 2001.